

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 23 DE JUNIO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 137 (Por señor Morey Noble)	Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico de 2006", a los fines de disponer que las resoluciones conjuntas y cualquier otra legislación que comprenda el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, incluirá una sección que evalúe cuantitativa y cualitativamente el impacto eventual en el mediano plazo, de las políticas de ingresos, gastos y financiamiento a partir de las cuales se elaboraron las referidas legislaciones, en las variables macroeconómicas, en especial en las finanzas públicas, según los requerimientos que se definan vía reglamento, por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.	Reorganización, Eficiencia y Diligencia (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

Act. de la C. 137
17 JUN 23 A 9:20

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 207 (Por el señor Pérez Ortiz)	Para enmendar Artículo 12.21 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", a los fines de hacer mandatorio que todo Partido Político o Candidato a puesto electivo, cualquier agencia estatal o municipal, al momento de remover propaganda política, deberán realizar todos los esfuerzos necesarios para reciclar o reusar los componentes de la misma; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto del Entrillado Electrónico)
P. de la C. 844 (Por el señor Méndez Núñez) Por Petición del Banco de Sangre de Puerto Rico en Centro Médico	Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre"; enmendar el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; y enmendar la Sección 9.1(6)(b)(6) de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de aumentar a ocho (8) horas al año la licencia con paga por el tiempo incurrido en la donación de sangre o en la inscripción como donante de médula ósea; y para otros fines relacionados.	Trabajo y Asuntos Laborales
P. de la C. 1070 (Por los señores Santiago Guzmán y Méndez Núñez)	Para crear la "Ley para reglamentar la venta de vaporizadores en Puerto Rico" a los fines de prohibir la venta de vaporizadores a menores de veintiún (21) años; prohibir la venta de toda sustancia líquida o cartucho con sabor y/o aroma distinto a la nicotina para uso de dispositivos de "vapeo" en Puerto Rico; prohibir la venta en línea de	Asuntos del Consumidor (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
<p>P. de la C. 1246 (Por el señor Méndez Núñez)</p> <p>Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico</p>	<p>vaporizadores o cualquier sustancia líquida o cartucho a menores de veintiún (21) años; conceder al Departamento de Salud la facultad de reglamentar, establecer multas y autorizar la confiscación y disposición de los productos que estén en contravención de esta Ley; y para otros fines relacionados.</p> <p>Para enmendar el inciso (a) del Artículo 3; el inciso (ee) del Artículo 6; y los Artículos 14 y 16 de la Ley Núm. 75-2019, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), a los fines de integrar a los municipios dentro del marco de gobernanza tecnológica establecido por dicha entidad, con el propósito de armonizar el uso de la tecnología y los sistemas de información municipales; y para otros fines relacionados.</p>	<p>Asuntos Municipales</p> <p>(Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)</p>
<p>P. de la C. 1304 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) A-121</p>	<p>Para derogar la Ley 12-2008, con el propósito de eliminar el modelo obligatorio de escaneo de contenedores en los puertos de Puerto Rico; establecer la "Ley para Promover la Seguridad en las Instalaciones Portuarias de Puerto Rico", promulgar la política pública sobre la seguridad en todas nuestras instalaciones portuarias, la cual se ejecutará en estrecha coordinación con el gobierno federal para evitar la imposición de cargos o estructuras regulatorias innecesarias que encarezcan el comercio y afecten al consumidor; y para otros fines relacionados.</p>	<p>Gobierno</p> <p>(Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)</p>

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 51 (Por los señores Rivera Schatz y Reyes Berríos)	Para enmendar el sub-inciso 1 del inciso (c) de la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a los fines de establecer que los borradores de los informes preparados por las personas peritas, así como las comunicaciones entre el abogado y la persona perita estén protegidos por la doctrina del producto del trabajo (<i>work product</i>) del abogado.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 60 (Por el señor Rivera Schatz)	Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico," a los fines de rectificar la información que debe contener la Planilla Informativa sobre Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 510 (Por el señor Sánchez Álvarez y otros)	Para añadir un subinciso (ñ) al inciso (3) de la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de agrupar y consolidar en una sola Ley, los requisitos aplicables al reclutamiento y selección de personas con impedimentos cualificados para puestos regulares del servicio de carrera; reafirmar como política pública el que las agencias públicas incluyan en su fuerza laboral, como mínimo, un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificadas; enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 81-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Igualdad de Oportunidades de Empleo para Personas con	Trabajo y Asuntos Laborales

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 679 (Por el señor Ríos Santiago y otros)	Impedimentos”, y los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 219-2006, según enmendada, conocida como “Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con Impedimentos Cualificadas en las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas de Puerto Rico”, con el propósito de atemperar ambas leyes con la presente; y para otros fines relacionados.	Vivienda y Desarrollo Urbano
	Para crear la “Ley para la Gestión de Fondos de Recuperación Destinados a la Compra de Viviendas y la Repoblación de Municipios”, a los fines de garantizar la adquisición de vivienda libre de discriminación para todas las personas participantes de los programas de recuperación tras desastres subsidiados con fondos federales, incluyendo la subvención en bloque para desarrollo comunitario por desastre (CDBG); estabilizar la población de los municipios durante los procesos de reconstrucción tras desastre; establecer las prácticas discriminatorias en el acceso a una vivienda que se pretenden erradicar; los mecanismos procesales para alcanzar los propósitos de la medida; enmendar la Sección 1022.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de establecer la contribución sobre la ganancia de capital producto de la venta de una propiedad inmueble a una persona, que sea beneficiaria de algún programa de recuperación tras desastres subsidiados con fondos federales, incluyendo el programa de Subvención en Bloque para Desarrollo	

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	Comunitario por Desastre (CDBG, por sus siglas en inglés); y para otros fines relacionados.	
P. del S. 779 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar los Artículos 3.045 y 3.047 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines de ampliar las facultades de los municipios en cuanto al recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados, en particular, cuando un municipio decida ejercer funciones como transportista de neumáticos desechados, para una ejecución más efectiva de los deberes, funciones municipales y la consecución de mayor autonomía; y otros fines relacionados.	Asuntos Municipales (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico		
P. del S. 1031 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar el Artículo 15 de la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" con el fin de establecer la publicación de proyectos tecnológicos activos bajo la jurisdicción del Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS); y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 1086 (Por el señor Sánchez Álvarez y otros)	Para enmendar los Artículos 17, 47, 49, 52, 57, 65, 66, suprimir el actual Artículo 67 y sustituirlo por uno nuevo, derogar los Artículos 68 y 69, reenumerar el Artículo 70, como Artículo 68, y a su vez enmendarlo, reenumerar el Artículo 73, como Artículo 71, y a su vez enmendarlo, y reenumerar los Artículos 71, 72, 74, 75 y 76, como los Artículos 69, 70, 72, 73 y 74, respectivamente, en la Ley 129-2020, según enmendada,	Asuntos del Consumidor (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
-----------------------	--------	-------------------------

conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", con el propósito de establecer que corresponderá al Tribunal de Primera Instancia tener la jurisdicción primaria exclusiva para dirimir controversias que surjan en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en Puerto Rico; para establecer que el Consejo de Titulares tendrá la obligación, mediante el voto mayoritario, de establecer los requisitos mínimos de educación o el cumplimiento con cualquier curso relacionado con las disposiciones de la "Ley de Condominios de Puerto Rico" para la contratación de su Agente Administrador; para transferir a los municipios determinadas funciones administrativas relacionadas con el manejo de áreas de reciclaje en los condominios; para crear una Sala Especializada de Adjudicación de Controversias de Condominios en cada región judicial; para incorporar una cláusula transitoria a los fines de reglamentar la transferencia de las querellas activas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor que versen sobre Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico"; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

R. C. del S. 140
(Por la señora
Barlucea Rodríguez)

Para ordenar al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la comunidad Punta Diamante en el Barrio Canas del Municipio de Ponce, según lo establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada; y para

Vivienda y
Desarrollo Urbano

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	otros fines relacionados.	
R. C. del S. 141 (Por la señora Barlucea Rodríguez)	Para ordenar al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la Comunidad Betances en el Barrio Quinto del Municipio de Ponce, según lo establecido en la Ley Núm. 732 de 1 de julio de 1975, según enmendada o cualquier otro programa que administre dicha agencia que permita legalizar la otorgación de dichos títulos; y para otros fines relacionados.	Vivienda y Desarrollo Urbano
R. C. del S. 151 (Por la señora Barlucea Rodríguez) Por Petición del Centro Educativo Tecnológico del Residencial Ponce Housing	Para designar con el nombre de "Miguel A. Rodríguez Villafañe", el Centro Educativo Tecnológico del Complejo Residencial Ponce Housing, ubicado en el Municipio de Ponce, Puerto Rico, para reconocer su compromiso inquebrantable con la educación y su gran dedicación a la comunidad.	Vivienda y Desarrollo Urbano
R. de la C. 329 (Por la señora Lebrón Rodríguez)	Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación y el cumplimiento con la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", y sus implicaciones en la actuación de las agencias gubernamentales responsables de garantizar los derechos y servicios esenciales a esta población; y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social Segundo Informe Final

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 137

INFORME POSITIVO

16 DE JUNIO DE 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia*, recomienda la aprobación del P. de la C. 137, con enmiendas, según propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico de 2006", a los fines de disponer que las resoluciones conjuntas y cualquier otra legislación que comprenda el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, incluirá una sección que evalúe cuantitativa y cualitativamente el impacto eventual en el mediano plazo, de las políticas de ingresos, gastos y financiamiento a partir de las cuales se elaboraron las referidas legislaciones, en las variables macroeconómicas, en especial en las finanzas públicas, según los requerimientos que se definan vía reglamento, por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 137 (P. de la C. 137 o Proyecto de Ley) propone enmendar el Art. 7 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como *Ley para la Reforma*

*Fiscal del Gobierno de Puerto Rico de 2006*¹ a los fines de que se incluya dentro de todas las medidas legislativas, resoluciones conjuntas o disposiciones legislativas que comprenden o afecten el Presupuesto General de gastos del Gobierno de Puerto Rico “una sección que evalúe cuantitativa y cualitativamente el impacto eventual en el mediano plazo, de las políticas de ingresos, gastos y financiamiento a partir de las cuales se elaboraron las referidas legislaciones, en las variables macroeconómicas, en especial en las finanzas públicas”². Ello se hará conforme disponga el reglamento que habrá de formular la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La medida se presentó el pasado 8 de enero de 2025, y se asignó a la Comisión de Hacienda el 16 de enero de 2025, y a la *Comisión de Reorganización Eficiencia y Diligencia* (CRED) el pasado 8 de mayo de 2025. Como parte de las labores de la CRED se solicitaron *Memoriales Explicativos* a la *Oficina de Gerencia y Presupuesto* y al Departamento de Hacienda y a la Junta de Supervisión y Asesoría Fiscal de Puerto Rico (JSAF). Igualmente, se solicitó un *Informe de Impacto Fiscal* a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Habiéndose presentado ante nuestra consideración el *Memorial Explicativo* de OGP, Hacienda, y JSAF, así como el Informe de la OPAL procedemos al análisis.

PONENCIAS O MEMORIALES RECIBIDOS

A. Memoriales Explicativos

1. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

El 12 de junio de 2025 la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) presentó para la evaluación de la CRED el *Memorial Explicativo del Proyecto de la Cámara 137*.³ En éste

¹ Art. 7 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como *Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 8756. (Ley 103-2006).

² P. de la C. 137, Vigésima Asamblea Legislativa, Primera Sesión Ordinaria, pág. 1.

³ Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), *Memorial Explicativo del Proyecto de la Cámara 137* (12 de junio de 2025).

expresó entender que la enmienda propuesta estaba ya comprendida dentro de los deberes ministeriales de la OGP. En particular expresó:

[...] con respecto a la enmienda que se propone, el Art. 7A- Deber Ministerial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto- de la Ley 103, supra, menciona que “[c]on el propósito de que la Asamblea Legislativa pueda analizar que las medidas legislativas cumplen con el Plan Fiscal Certificado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá el deber ministerial de proveer y enviar una certificación oficial que valide la disponibilidad de fondos respecto a las medidas legislativas que le sean solicitadas por las comisiones legislativas en un plazo de treinta (30) días laborables contados a partir de que le son requeridas. Dicha certificación deberá incluir la cantidad exacta disponible, sea mayor o menor a la dispuesta en la medida en consideración.” Además, se añade que, al emitir la certificación oficial, la OGP garantiza la disponibilidad de fondos. Finalmente, el artículo citado dispone que se incluirá una sección que aseverará el impacto fiscal, si alguno, que se estime la aprobación de las medidas legislativas tendría sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas. Por lo tanto, responsablemente entendemos que mediante este artículo se atiende lo que se propone en la medida bajo estudio.⁴

Sin embargo, OGP no mostró objeción a la enmienda propuesta en el P. de la C. 137.⁵

2. Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda no presentó objeciones ni recomendaciones específicas sobre el P. de la C. 137. Ello dado que, según expresó, la medida versa principalmente sobre la confección y evaluación del Presupuesto General de Gastos, prefirió dar deferencia a los coetarios que hiciera la OGP.⁶

⁴ *Id.*, pág. 3.

⁵ *Id.*, pág. 4.

⁶ Departamento de Hacienda, *Re: Proyecto de la Cámara 137*, pág. 2 (15 de enero de 2026).

3. Junta de Supervisión y Asesoría Fiscal (JSAF)⁷

Tras evaluar el P. de la C. 137, la JSAF concluyó que éste, según redactado, aparentaba no ser incompatible con el Plan Fiscal Certificado, revisado en el 2024.⁸ De igual manera, señaló que la medida parecía estar alineada con los objetivos del Plan Fiscal con relación al desarrollo de análisis de la legislación potencial antes de su aprobación.⁹

No obstante, la JSAF recomendó que las propuestas contenidas en el proyecto de ley se consideren como parte de una reforma presupuestaria integral y coordinada, más allá de una enmienda a la Ley Núm. 103-2006.¹⁰ Ello dado que un marco jurídico coherente es esencial para establecer prácticas permanentes y robustas de administración financiera y supervisión, dirigidas a garantizar la sostenibilidad y recuperación económica de Puerto Rico a largo plazo.¹¹

B. Informes

1. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) determinó que el P. de la C. 137 no tiene impacto fiscal.¹² De igual modo, expresó que el P. de la C. 137

no tiene efecto fiscal directo sobre el Fondo General, ya que la medida no asigna partidas presupuestarias. Además, su propósito es fortalecer el análisis técnico y la evaluación financiera a mediano plazo en la formulación de resoluciones y legislación de naturaleza fiscal. Esta iniciativa busca fomentar la toma de decisiones informadas en el proceso legislativo, promoviendo una mayor rigurosidad en la evaluación de las

⁷ La comunicación de la JSAF destacó que, aunque la evaluación preliminar concluye que el Proyecto de ley aparenta ser consistente con el Plan Fiscal, si la medida llegara a convertirse en ley, el Gobernador seguiría obligado a realizar la presentación requerida por la sección 204(a) de PROMESA. Además, la Junta enfatiza que los resultados de esta revisión preliminar no son vinculantes para su futura evaluación formal de dicha presentación. Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico (FOMB), respuesta a consulta relacionada al P. de la C. 137, pág. 2 esc. 3 (27 de enero de 2026).

⁸ *Íd.*, pág. 1.

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Íd.*, págs. 1-2.

¹¹ *Íd.*, pág. 2.

¹² Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, *Informe sobre el Efecto Fiscal del Proyecto de la Cámara 137*, Informe 2025-048 (marzo 2025), pág. 1, 2 y 6.

implicaciones económicas y presupuestarias de las propuestas presentadas.¹³

Sin embargo, reconoció que “su implementación podría acarrear costos administrativos adicionales en las entidades encargadas de los análisis requeridos en la enmienda propuesta.”¹⁴

VISTA PÚBLICA

Esta Comisión determinó no realizar Vistas Públicas, toda vez que la información proporcionada por las entidades antes mencionadas resultó suficiente para ponderar el alcance del proyecto de ley, aprovechando y utilizando así los recursos del Gobierno de Puerto Rico, y en particular la Asamblea Legislativa, de la manera más eficiente y costo-efectiva posible.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 137 propone enmendar el Art. 7 de la Ley Núm. 103-2006, *supra*, a los fines de incluir

una sección que evalúe cuantitativa y cualitativamente el impacto eventual en el mediano plazo, de las políticas de ingresos, gastos y financiamiento a partir de las cuales se elaboraron las referidas legislaciones, en las variables macroeconómicas, en especial en las finanzas públicas, según los requerimientos que se definan vía reglamento, por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.¹⁵

De este modo, las enmiendas propuestas (1) eliminan un texto de la ley que ya no tiene relevancia, debido al paso del tiempo y el desarrollo de la realidad política y económica de Puerto Rico, y (2) añadiendo mayor especificidad y rigurosidad a la información necesaria y requerida al momento de presentar una pieza legislativa o una resolución conjunta para el trámite correspondiente, (3) promueven y fortalecen los mecanismos para mantener a Puerto Rico en cumplimiento con el Plan Fiscal Certificado, y luego de haber superado el mantener a la JSAF, continuar con políticas que promuevan una sana

¹³ Véase, OPAL, *supra*, pág. 6.

¹⁴ Véase, OPAL, *supra*, pág. 2.

¹⁵ P. de la C. 137, Vigésima Asamblea Legislativa, Primera Sesión Ordinaria, pág. 1.

administración de las finanzas públicas, y un adecuado proceso de legislación que no vulnere las mismas.

Referente a la observación efectuada por la OGP, nuestra apreciación es distinta. Acorde con el texto citado del Art. 7A de la Ley Núm. 103-2006, *supra*,¹⁶ la OGP tiene el deber ministerial de establecer el impacto económico de la medida, así como certificar la disponibilidad de fondos para la consecución de estas. El P. de la C. 137 lo que propone es ampliar el alcance del análisis presupuestario, extendiendo un análisis del impacto en el mediano plazo de las distintas políticas que incidieron sobre la elaboración de la pieza legislativa contrapuesto a elementos macroeconómicos relacionados a las finanzas públicas del momento. Por tanto, la medida amplía la rigurosidad requerida al momento de proponer nueva legislación, o resoluciones conjuntas, de modo que el impacto que se tenga en el corto y mediano plazo sea uno previsto y considerado al momento de proponer la medida, y de tramitar la misma, según corresponda.

Al evaluar la medida, la CRED entendió meritorio eliminar las referencias a la evaluación cualitativa de las medidas, con el propósito de no sobrecomplicar el proceso legislativo. De igual manera, se proponen enmiendas en el texto para ajustar la temporalidad de la aplicación de la ley.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Según expresado por la OPAL, no se prevé que la medida tenga impacto presupuestario alguno, aunque reconoce que su implementación podría acarrear costos administrativos adicionales en las entidades encargadas de los análisis requeridos en la enmienda propuesta.¹⁷

CONCLUSIÓN

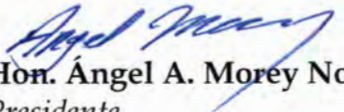
Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia somete el presente **Informe Positivo** en el que recomienda a esta Cámara de

¹⁶ Art. 7-A, Ley Núm. 103-2006, *supra*, 3 LPRA sec. 8756a.

¹⁷ Véase, OPAL, *supra*, págs. 1, 2 y 6.

Representantes que apruebe el Proyecto de la Cámara 137, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Morey Noble
Presidente

Comisión de Reorganización Eficiencia y Diligencia

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 137

8 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico de 2006", a los fines de disponer que las resoluciones conjuntas y cualquier otra legislación que comprenda el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, incluirá una sección que evalúe cuantitativamente y ~~cuantitativamente~~ cuantitativamente el impacto eventual en el mediano plazo, de las políticas de ingresos, gastos y financiamiento a partir de las cuales se elaboraron las referidas legislaciones, en las variables macroeconómicas, en especial en las finanzas públicas, según los requerimientos que se definan vía reglamento, por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y para otros asuntos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presupuesto es la herramienta más importante en la política económica de corto plazo con la cual cuenta un gobierno. La transparencia, rendición de cuentas y participación pública son las piedras angulares de un gobierno responsable. Sin acceso a la información, los ciudadanos no pueden participar efectivamente en la toma de decisiones y cumplir su labor fiscalizadora. En tiempos de crisis, la gestión de los recursos limitados se torna mucho más importante y, por lo tanto, la credibilidad y eficacia en el uso de estos recursos incrementa su relevancia.

Básicamente, las medidas legislativas que componen el presupuesto general de gastos, se elaboran de acuerdo con un criterio centralizado y una voluntad gubernamental que puede reflejar ciertos intereses, pero en la mayoría de los casos, se hacen sin un sustento técnico de carácter global y provoca que gran parte de los planes y objetivos para los cuales se aprueba el presupuesto, no se cumplan.

AM

Por lo anterior, es necesario enmendar la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico de 2006”, con el propósito de garantizar la transparencia en la utilización de los fondos públicos, y brindarle al legislador las herramientas necesarias para la adecuada valoración en cuanto a la aprobación del Presupuesto General de Gastos.

Sin duda, se debe de ejercer un control legislativo eficaz sobre todo el dinero asignado a partidas específicas, pero que simplemente no se gastó y por ende provocó que no se cumplieran los fines establecidos en los planes de desarrollo, entre otros.

De esta forma, buscamos establecer un mayor carácter vinculante de la planificación y la formulación de los planes gubernamentales, reforzando además el carácter democrático de la planificación de manera que la Asamblea Legislativa, ejerza un control posterior con base en toda la información que se aportará en las medidas legislativas que comprenden el Presupuesto General de Gastos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 103-2006, según enmendada, para que
2 se lea como sigue:

3 “Artículo 7.-Aprobación del Presupuesto General de Gastos

4 El Presupuesto General de Gastos del Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto
5 Rico, se aprobará mediante las siguientes Resoluciones: (1) Resolución Conjunta del
6 Presupuesto General de Gastos de Funcionamiento; (2) Resolución Conjunta de
7 Asignaciones Especiales; (3) Resolución Conjunta de Asignaciones para la Construcción
8 de Obra Permanente con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, y cualquier otra legislación
9 que pueda ser acordada para la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva. *Disponiéndose que*
10 *toda resolución conjunta o cualquier otra legislación que sea parte del presupuesto general de*
11 *gastos, incluirá una sección que contendrá una evaluación cuantitativa y ~~cualitativa~~ del impacto*
12 *eventual en el mediano plazo, de las políticas de ingresos, gastos y financiamiento a partir de las*
13 *cuales se elaboró dicho presupuesto, en las variables macroeconómicas, en especial en las finanzas*
14 *públicas, según los requerimientos que defina vía reglamento, la Oficina de Gerencia y*

1 *Presupuesto.* [Para los años fiscales 2014-2015, 2015-2016, y 2016-2017 la Asamblea
2 Legislativa, dentro de la necesidad de circunscribirse a los recaudos o recursos
3 proyectados como disponibles para dicho presupuesto, podrá dentro del proceso
4 presupuestario, aprobar asignaciones especiales por cuantías distintas a las designadas
5 o establecidas en una ley especial o resolución con vigencia previa.

6 En el ejercicio de la soberanía y el poder constitucional de la aprobación del
7 Presupuesto General de Gastos que posee la Asamblea Legislativa, queda claramente
8 establecido que la omisión total o parcial de asignaciones no incluidas en la Resolución
9 Conjunta de Asignaciones Especiales no generará deudas, obligación o compromiso
10 alguno con entidades públicas o terceros, salvo las asignaciones que sean aprobadas
11 por legislación posterior a esa Resolución y cualquier ley previa que disponga una
12 cantidad distinta se entenderá sobreseída para los Años Fiscales 2014-2015, 2015-2016
13 y 2016-2017.]”

14 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y
15 deberá estar debidamente aplicada en las medidas legislativas que compondrán el
16 Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, para el año fiscal ~~2023-2024.~~
17 2026-2027 y subsiguientes.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 207

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, tras un estudio y análisis del Proyecto de la Cámara 207, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta pieza legislativa con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 207 propone enmendar el Artículo 12.21 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", a los fines de hacer mandatorio que todo Partido Político o Candidato a puesto electivo, así como cualquier agencia estatal o municipal que remueva propaganda política, realice todos los esfuerzos necesarios para reciclar o reusar los componentes de la misma; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La protección del medio ambiente y la promoción de prácticas sostenibles constituyen objetivos legítimos de política pública que han sido reconocidos reiteradamente por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. En años recientes se han aprobado diversas medidas dirigidas a reducir la generación de desperdicios sólidos y fomentar una cultura de reciclaje y reutilización de materiales.

Actas y Record

2026 JUN 22 P 1:10

La Comisión reconoce que los eventos electorales generan una cantidad considerable de materiales promocionales y propaganda política que, una vez culminado el proceso electoral, deben ser removidos de los espacios públicos. La disposición adecuada de estos materiales representa un reto ambiental que amerita atención legislativa.

La medida persigue promover que los partidos políticos, candidatos y entidades gubernamentales que intervengan en la remoción de propaganda electoral adopten prácticas responsables de manejo de materiales, procurando el reciclaje o reúso de aquellos componentes que razonablemente puedan ser reutilizados.

La Comisión entiende que esta iniciativa es consistente con la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico y fomenta una mayor conciencia sobre la responsabilidad compartida que tienen los distintos actores del proceso electoral en la protección y conservación de los recursos naturales.

Asimismo, la Comisión considera meritorio que la medida promueva una gestión más responsable de los materiales utilizados durante las campañas políticas, reduciendo el volumen de desperdicios sólidos que tradicionalmente se genera luego de cada evento electoral.

No obstante, la Comisión entiende necesario incorporar enmiendas dirigidas a fortalecer la implantación de la medida y atender las recomendaciones formuladas por las entidades consultadas, particularmente en cuanto a la reglamentación y los mecanismos para evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno solicitó memoriales explicativos a la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, al Departamento de Justicia y al Departamento de Recursos Naturales.

Se analizaron y tomaron en consideración los siguientes memoriales.

Comisión Estatal de Elecciones

La Comisión Estatal de Elecciones reconoció lo loable de la medida y expresó su apoyo a toda iniciativa dirigida a promover el reciclaje y la protección del medio ambiente. No obstante, indicó que el peritaje técnico necesario para desarrollar la reglamentación relacionada con el reciclaje y reutilización de materiales corresponde principalmente al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), por lo que recomendó delegar dicha función a esa agencia.

Asimismo, recomendó establecer mecanismos de certificación y documentación que permitan evidenciar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la medida.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Oficina de Gerencia y Presupuesto expresó que la medida es cónsona con la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico y reconoció el valor de promover prácticas sostenibles en la gestión de la propaganda electoral.

Asimismo, indicó que el DRNA y la CEE se encuentran en mejor posición para evaluar los aspectos sustantivos de la medida. De igual forma, concluyó que la legislación no presenta impacto fiscal adverso ni requiere asignaciones presupuestarias específicas para su implantación.

Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La Federación de Alcaldes expresó su respaldo al proyecto y destacó que la medida contribuye a fortalecer una cultura de sostenibilidad ambiental. No obstante, recomendó establecer parámetros más claros sobre lo que constituye un “esfuerzo necesario” para reciclar o reusar materiales, así como considerar mecanismos de monitoreo y certificación para garantizar el cumplimiento de la legislación.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes favoreció la intención de la medida, pero recomendó aclarar aspectos relacionados con la definición de los esfuerzos requeridos para reciclar o reusar materiales, identificar la entidad responsable de fiscalizar el cumplimiento de la obligación y establecer mecanismos adecuados para la disposición de los materiales reciclables.

Las observaciones formuladas por las entidades consultadas fueron evaluadas por esta Comisión y, en aquellos aspectos que así lo ameritan, se incorporaron mediante enmiendas al entirillado electrónico que acompaña este Informe.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa concluyó que el Proyecto de la Cámara 207 no tiene efecto fiscal sobre el Fondo General, toda vez que las obligaciones establecidas por la medida recaen sobre los partidos políticos y candidatos, sin imponer nuevas responsabilidades operacionales a la Comisión Estatal de Elecciones.

Asimismo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto indicó que la medida no requiere asignaciones presupuestarias específicas ni presenta un impacto fiscal adverso para el Gobierno de Puerto Rico.

Por consiguiente, esta Comisión concluye que la aprobación de la medida no representa un impacto fiscal significativo para el erario.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida y los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 207 adelanta una política pública ambiental legítima y promueve prácticas responsables en el manejo de la propaganda electoral una vez concluidos los eventos electorales.

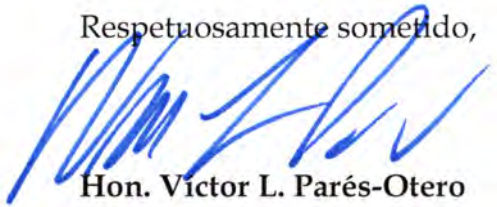
La Comisión reconoce que las recomendaciones formuladas por las entidades consultadas fortalecen la implantación de la medida. Por ello, se incorporaron enmiendas dirigidas a clarificar aspectos relacionados con la reglamentación aplicable, los mecanismos de cumplimiento y la participación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la implementación de esta legislación.

La Comisión entiende que las enmiendas incorporadas atienden adecuadamente las preocupaciones planteadas durante el proceso de evaluación, sin afectar los objetivos fundamentales que persigue la medida.

Informe Positivo
Proyecto de la Cámara 207
Comisión de Gobierno

Por todo lo anterior, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 207, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente Informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
3ra. Sesión
Legislativa
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 207

13 DE ENERO DE 2025

Presentado el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar Artículo 12.21 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, a los fines de hacer mandatorio que todo Partido Político o Candidato a puesto electivo, cualquier agencia estatal o municipal, al momento de remover propaganda política, deberán realizar todos los esfuerzos necesarios para reciclar o reusar los componentes de la misma; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, consciente de los retos que enfrenta nuestro entorno ambiental y en sintonía con la política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico de promover la sostenibilidad y la protección de los recursos naturales, ha adoptado varias medidas dirigidas a minimizar el impacto negativo en nuestro ambiente. Entre estas medidas se encuentra la Ley Núm. 51-2022, conocida como la “Ley para Prohibir el Expendio y Utilización de Plásticos de un Solo Uso en Todo Local Comercial, de Venta y Distribución Autorizada a Realizar Negocios Conforme a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,” que prohíbe el expendio y utilización de plásticos de un solo uso en establecimientos comerciales. Esta legislación es un paso significativo hacia la reducción de desechos no biodegradables y promueve la adopción de prácticas más sostenibles en nuestra sociedad.

En este mismo espíritu de fomentar la sostenibilidad y la conservación de recursos, la presente medida legislativa propone enmendar el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", Ley Núm. 58- de 20 de junio de 2020, según enmendada, para establecer la obligación de que los partidos políticos y los candidatos que participen en eventos electorales en Puerto Rico tomen medidas activas y responsables en la gestión de su propaganda política. Específicamente, se propone que, al momento de remover toda propaganda colocada en lugares públicos, los partidos políticos y candidatos estén obligados a reciclar o tomar todos los esfuerzos prudentes y necesarios para reusar los componentes de dicha propaganda.

El impacto visual y ambiental de la propaganda electoral en espacios públicos es significativo. Cada ciclo electoral, las calles, puentes, postes, y árboles de Puerto Rico se ven inundados de afiches, pancartas, banderines y otros materiales publicitarios que, al concluir el evento electoral, terminan siendo desechados de manera ineficiente. Esta situación no solo representa un problema estético, sino que, además, genera un considerable volumen de desechos sólidos que podrían ser evitados si se adoptaran medidas efectivas de reciclaje y reutilización.

Es necesario que los partidos políticos y candidatos reconozcan la responsabilidad que tienen no solo con el electorado, sino también con el medio ambiente. La adopción de prácticas sostenibles en la gestión de la propaganda electoral no solo contribuye a la preservación de nuestros recursos naturales, sino que también representa un ejemplo de liderazgo y responsabilidad social. Con esta enmienda, se promueve que los actores políticos se alineen con los principios de sostenibilidad, reduciendo el impacto ambiental de sus actividades y fomentando una cultura de reciclaje y reutilización.

En virtud de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es imperativo establecer medidas claras y específicas que obliguen a los partidos políticos y candidatos a gestionar de manera sostenible la propaganda electoral. Así, se asegura que, una vez culminado el evento electoral, se realicen todos los esfuerzos necesarios para que estos materiales no solo sean removidos de los espacios públicos, sino que también sean gestionados de manera responsable y amigable con el ambiente.

Con esta legislación, Puerto Rico sigue avanzando en la ruta hacia un futuro más sustentable, consciente de que cada acción, por pequeña que sea, suma al esfuerzo colectivo de proteger nuestro planeta y garantizar un ambiente saludable para las futuras generaciones. De este modo, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con el desarrollo sostenible, la responsabilidad ambiental y la promoción de prácticas que aseguren un mejor Puerto Rico para todos y todas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda Artículo 12.21 de la Ley 58-2020, según enmendada,
2 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 12.21. – Obligación de Remoción de Propaganda. – (16
4 L.P.R.A. § 4821)

5 Terminado cada evento electoral, todo Partido Político o Candidato a
6 puesto electivo vendrá obligado a remover toda propaganda política que hay sido
7 colocada en lugares públicos tales como calles, puentes, postes, árboles o en
8 cualquier espacio público. Dicha remoción de propaganda electoral deberá
9 realizarse en un término de treinta (30) días contados a partir del día de las
10 elecciones. Transcurrido el referido término de treinta (30) días, sin que el partido
11 político o candidato a puesto electivo hayan removido la propaganda política,
12 cualquier agencia estatal o municipal que realice la remoción le requerirá el pago
13 razonable de la labor de remoción realizada. ~~El Partido Político o Candidato a puesto~~
14 ~~electivo, cualquier agencia estatal o municipal que realice la remoción vendrán a obligados~~
15 ~~a realizar todos los esfuerzos necesarios para reciclar o reusar los componentes de dicha~~
16 ~~propaganda.”~~ El Partido Político o Candidato a puesto electivo, así como cualquier agencia
17 estatal o municipal que realice la remoción, vendrán obligados a realizar todos los esfuerzos
18 razonables y necesarios para reciclar o reusar los componentes de dicha propaganda,
19 conforme a la reglamentación que se adopte para esos fines.

20 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en coordinación con la
21 Comisión Estatal de Elecciones, establecerá mediante reglamento los mecanismos que
22 permitan evidenciar el cumplimiento de las disposiciones de este Artículo.

1 Sección 2. ~~Se ordena a la Comisión Estatal de Elección o las agencias~~
2 ~~pertinentes a tomar todas las medidas necesarias para la implementación esta Ley,~~
3 ~~incluyendo, pero sin limitarse adoptar la reglamentación pertinente. Se ordena al~~
4 ~~Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en coordinación con la Comisión~~
5 ~~Estatal de Elecciones y las demás agencias concernidas, a tomar todas las medidas~~
6 ~~necesarias para la implementación de esta Ley, incluyendo, sin limitarse a ello, la adopción~~
7 ~~de la reglamentación necesaria para su cumplimiento.~~

8 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
9 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2026 JUN 18 P 1:38

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 844

INFORME POSITIVO

18 DE JUNIO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de evaluar el **P. de la C. 844**, así como los memoriales y/o ponencias recibidas, comparece respetuosamente para rendir este Informe Positivo, recomendado que la medida sea aprobada **SIN ENMIENDAS**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

“Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 154-2000, según enmendada, conocida como “Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre”; enmendar el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; y enmendar la Sección 9.1(6)(b)(6) de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de aumentar a ocho (8) horas al año la licencia con paga por el tiempo incurrido en la donación de sangre o en la inscripción como donante de médula ósea; y para otros fines relacionados.”

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, solicitó memorial explicativo al **Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)**¹, a

¹ El 26 de enero de 2026 se recibió el memorial de OATRH.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)², al Departamento de Hacienda (DH)³, y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)⁴.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)

(26 de enero de 2026)

La OATRH reconoce el interés legítimo y los méritos sociales que persigue la medida al intentar mitigar la escasez de sangre en la isla. No obstante, la oficina advierte que el aumento de horas con paga representa un impacto económico directo para el erario, ya que implica el desembolso de fondos públicos por tiempo no laborado que excede los beneficios actualmente permitidos bajo la Ley 26-2017. Al tratarse de una modificación que impacta los controles del Plan Fiscal Certificado, la OATRH sostiene que la viabilidad del proyecto no puede evaluarse únicamente desde la perspectiva de recursos humanos, sino que requiere un análisis financiero riguroso.

Por tales razones, la posición de la OATRH es de deferencia a las determinaciones que emitan la AAFAF y OGP. La oficina concluye que es vital que estas entidades financieras certifiquen el impacto fiscal de la medida antes de su aprobación definitiva, asegurando que el loable fin de fomentar la donación de sangre sea compatible con las obligaciones de responsabilidad fiscal y estabilidad presupuestaria del Gobierno de Puerto Rico

Oficina de Gerencia y Presupuesto

(7 de abril de 2026)

En el memorial presentado por la OGP, se manifiesta que el P. de la C. 844 tiene como objetivo principal fortalecer las reservas de sangre en Puerto Rico e incentivar la inscripción en el registro de médula ósea mediante la modificación de los beneficios marginales de los empleados públicos. La medida propone enmendar la Ley 154-2000, la Ley 26-2017 y la Ley 8-2017 para aumentar la licencia con paga de cuatro (4) a ocho (8) horas anuales. Esta iniciativa surge ante la necesidad crítica de aproximadamente 146,000 unidades de sangre al año en la isla, una cifra que actualmente no se alcanza debido a una disminución en los donantes regulares durante la última década.

Desde una perspectiva operacional, la medida no crea un programa nuevo, sino que optimiza el uso del tiempo laboral bajo parámetros verificables. Para salvaguardar la continuidad de los servicios esenciales del Gobierno, el proyecto establece controles estrictos: el disfrute de la licencia no podrá exceder las cuatro horas por día, prohibiendo

² El 7 de abril de 2026 se recibió el memorial de OGP.

³ El 7 de enero de 2026 se solicitó memorial al DH, al momento de presentar este informe no estaba disponible.

⁴ El 26 de enero de 2026 se solicitó memorial a la AAFAF, al momento de presentar este informe no estaba disponible.

el uso del bloque de ocho horas de forma ininterrumpida. Además, se impone un intervalo mínimo de 90 días entre donaciones de sangre y se especifica que la licencia por inscripción en el registro de médula ósea será un beneficio de una sola vez por empleado, requiriendo siempre evidencia documental obligatoria.

En el ámbito presupuestario, la OGP enfatiza que cualquier expansión de beneficios con paga conlleva un impacto económico potencial que debe ser cuantificado. La oficina advierte sobre los costos indirectos que podrían surgir, como la necesidad de sustitución de personal o el pago de horas extras en áreas operacionales críticas. Por ello, se subraya la importancia de identificar fuentes de financiamiento recurrentes que aseguren la estabilidad fiscal y el cumplimiento con las directrices de la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF), sugiriendo incluso la posibilidad de una implementación escalonada.

La OGP no presenta objeción en cuanto a la intención de política pública de la medida, reconociendo que el valor de salvar vidas mediante la donación de sangre excede el costo de permitir que un servidor público utilice tiempo de su jornada laboral para este fin. No obstante, la OGP condiciona su respaldo a que la aprobación final esté fundamentada en evidencia empírica. Se recomienda que, antes de convertir la medida en ley, la OATRH provea un informe estadístico detallado sobre el uso actual de esta licencia para determinar si el aumento de horas es realmente el mecanismo más efectivo para incrementar las donaciones.

Finalmente, la OGP sugiere que la Comisión consulte a otras entidades clave como el Departamento de Salud, ASEM y la propia JSAF para validar la viabilidad técnica y fiscal de la propuesta. En síntesis, la oficina avala la medida siempre que su implementación se realice bajo una guía uniforme de aplicación centralizada, se establezcan planes de continuidad de servicio en unidades críticas y se asegure que el cambio normativo sea fiscalmente responsable y sostenible a largo plazo.

IMPACTO FISCAL

El análisis de impacto fiscal y presupuestario del P. de la C. 844 demuestra que la medida es financieramente viable y sostenible para el Gobierno de Puerto Rico, determinando que su impacto directo sobre el Fondo General es plenamente neutral al no requerir asignaciones presupuestarias adicionales ni la creación de nuevos programas gubernamentales. Si bien el aumento de la licencia de cuatro a ocho horas anuales para la donación de sangre y médula ósea conlleva un costo económico marginal por concepto de tiempo pagado y no laborado, esta Comisión concluye que dicho costo es mínimo y queda ampliamente superado por el valor social y de salud pública de estabilizar las

reservas de sangre en la isla, lo que a su vez previene crisis mayores en nuestro sistema médico hospitalario.

Asimismo, los riesgos potenciales de costos indirectos por concepto de horas extras o sustitución de personal en áreas esenciales de los componentes estatales y municipales quedan eficazmente mitigados gracias a los estrictos controles operacionales integrados en el propio texto de la medida. Estos salvaguardas garantizan la continuidad de los servicios públicos y el cumplimiento con las directrices de la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF) al prohibir el uso del bloque de ocho horas de forma ininterrumpida, limitar el disfrute a un máximo de cuatro horas por día, imponer un intervalo mínimo de 90 días entre donaciones y requerir evidencia documental obligatoria para la acreditación del tiempo.

Por todo lo anterior, y condicionado a que la OGP, la AAFAF y la OATRH establezcan una guía uniforme de aplicación centralizada y certifiquen formalmente los parámetros de calibración presupuestaria final, esta Comisión determina que el proyecto es fiscalmente responsable, compatible con el Plan Fiscal Certificado y beneficioso para el pueblo de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo de los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión concluye que el P. de la C. 844 representa una iniciativa de alto valor social y una respuesta necesaria a la crisis de suministros de sangre que afecta al sistema de salud de Puerto Rico. Las agencias consultadas, particularmente la OGP y la OATRH, coinciden en que el propósito de la medida es loable y fundamental para garantizar la seguridad de los pacientes que dependen de transfusiones y trasplantes de médula ósea. Aunque ambas oficinas subrayaron la importancia de velar por la estabilidad fiscal y la uniformidad de los beneficios bajo la Ley 26-2017, ninguna presentó una objeción insalvable que impida el avance de esta legislación.

Por el contrario, el análisis de la OGP confirmó que los controles operacionales incluidos en el proyecto — como el fraccionamiento de horas y los intervalos de 90 días entre donaciones — son mecanismos adecuados para mitigar cualquier impacto en la prestación de servicios gubernamentales. Si bien la OATRH y la OGP sugirieron dar deferencia a la AAFAF para una evaluación presupuestaria final, es imperativo señalar que, a pesar de las solicitudes realizadas por esta Comisión, al momento de presentar este informe, la AAFAF no había presentado sus comentarios sobre la medida. Ante esto, esta Comisión entiende que no se han identificado obstáculos financieros de tal magnitud que invaliden el beneficio social y humano de la pieza legislativa. En virtud de lo anterior, esta Comisión determina que los beneficios para la salud pública y el potencial de salvar vidas superan los retos administrativos planteados. Al armonizar la necesidad de sangre

en nuestras instituciones hospitalarias con un ajuste razonable en la jornada de los servidores públicos, el Gobierno de Puerto Rico da un paso firme hacia la solidaridad ciudadana y la responsabilidad social.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 844**, recomendando que el proyecto sea aprobado **SIN ENMIENDAS**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Roberto J. López Román

Presidente

Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 844

10 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*
(*Por Petición del Banco de Sangre de Puerto Rico en Centro Médico*)

Referido a la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 154-2000, según enmendada, conocida como “Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre”; enmendar el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; y enmendar la Sección 9.1(6)(b)(6) de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de aumentar a ocho (8) horas al año la licencia con paga por el tiempo incurrido en la donación de sangre o en la inscripción como donante de médula ósea; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las transfusiones de sangre son esenciales para el tratamiento y la recuperación de los pacientes en estado crítico que se atienden diariamente instituciones hospitalarias de Puerto Rico. La donación regular de sangre es esencial para mantener un suministro adecuado de sangre y garantizar que esté disponible cuando se necesite.

Cada año en Puerto Rico se necesitan aproximadamente 146,000 unidades de sangre, y una sola transfusión puede requerir hasta 3 unidades de sangre. La sangre no se puede fabricar artificialmente. La única forma de obtenerla es a través de donaciones voluntarias de personas saludables. Además, la sangre tiene una vida útil limitada y, por tanto, se necesita de forma constante. Donar sangre regularmente es una forma simple y

efectiva de contribuir a salvar vidas y marcar una diferencia significativa en la comunidad.

Sin embargo, en la última década, el número de donantes regulares ha disminuido, comprometiendo la capacidad del sistema de salud para mantener inventarios estables. Actualmente, los suministros de sangre están por debajo de los parámetros requeridos para mantener el servicio ininterrumpido y nos encontramos en una situación crítica en este renglón.

La Ley 154-2000, según enmendada, conocida como “Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre”, estableció una licencia para que los empleados y empleadas del sector público pudieran tomar hasta cuatro (4) horas de su tiempo laborable para donar sangre. Es sabido que las personas pueden donar de su sangre entre tres (3) a cuatro (4) veces cada año.

La Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, mantuvo la licencia de cuatro (4) horas para la donación de sangre. No obstante, la misma no derogó la Ley 154-2000, supra, por no ser incongruentes entre sí.

La donación de sangre salva vidas y su valor excede por mucho el costo de permitir a un o una servidor (a) público (a) tomar de su tiempo de trabajo para aportar de estepreciado líquido. Estimular la donación es una buena política pública que no debe centrarse en sumar donantes, sino que también debe promover la donación múltiple de cada donante activo(a).

Por esta razón, se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 154-2000, según enmendada, conocida como “Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre”; y el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a los fines de aumentar a ocho (8) horas al año la licencia con paga por el tiempo incurrido en la donación de sangre o en la inscripción como donante de médula ósea.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 154-2000, según enmendada, conocida
2 como “Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre”, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 1.- Se concede una licencia con paga, por un período de **[cuatro (4)]** ocho (8)
5 horas al año para acudir a donar sangre o inscribirse como donante potencial de médula

1 ósea, a todo empleado probatorio, regular, de confianza, transitorio o funcionario del
2 Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, o de sus instrumentalidades y
3 corporaciones públicas o municipalidades que así lo solicite.

4 Todo funcionario o empleado público, según es definido en el párrafo anterior, podrá
5 disfrutar de un período de **[cuatro (4)]** *ocho (8)* horas al año dentro de su jornada completa
6 de trabajo para inscribirse como donante de médula ósea. Para que ese período no le sea
7 descontado de cualquier otra licencia disponible deberá presentar al patrono evidencia
8 de la *donación de sangre y la inscripción como donante de médula ósea*.

9 Se disfrutará del período para inscribirse en el Registro de Donantes de Médula Ósea
10 solo una vez por empleado.”

11 Sección 2.- Se enmienda el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según
12 enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, para que lea como
13 sigue:

14 “Artículo 2.04 - Beneficios Marginales.

15 El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los beneficios
16 marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se disfruten conforme a
17 un plan que mantenga un adecuado balance entre las necesidades de servicio, las
18 necesidades del empleado y la utilización responsable de los recursos disponibles. A fin
19 de mantener una administración de recursos humanos uniforme, responsable, razonable,
20 equitativa y justa, se establecen a continuación los beneficios marginales que podrán
21 disfrutar los funcionarios o empleados públicos, unionados o no unionados, del Gobierno

1 de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el Artículo
2 2.03 de esta Ley.

3 Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los siguientes:

4 1. ...

5 2. ...

6 3. ...

7 4. ...

8 5. ...

9 6. ...

10 7. Licencias especiales

11 Se concederán a los funcionarios o empleados públicos, sean unionados o no
12 unionados, las siguientes licencias especiales por causa justificada, con o sin paga, según
13 fuera el caso. [Disponiéndose que las] *Las* referidas licencias se regirán por las leyes
14 especiales que las otorgan.

15 a. ...

16 b. ...

17 c. ...

18 d. licencia para donar sangre - Se concede una licencia con paga, por un periodo de
19 **[cuatro (4)]** *ocho (8)* horas al año para acudir a donar sangre, **a todo empleado del**
20 **Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y corporaciones públicas.]** *o*
21 *inscribirse como donante potencial de médula ósea, a todo empleado probatorio, regular, de*

1 *confianza, transitorio o funcionario del Gobierno de Puerto Rico, o de sus instrumentalidades y*
2 *corporaciones públicas o municipalidades que así lo solicite.*

3 *Todo funcionario o empleado público, según es definido en el párrafo anterior, podrá disfrutar*
4 *de un período de ocho (8) horas al año dentro de su jornada completa de trabajo para donar sangre*
5 *o inscribirse como donante de médula ósea. Esta licencia podrá aplicarse hasta un máximo de*
6 *cuatro (4) horas por cada día en que se inscriba como donante o done su sangre o sus derivados. El*
7 *disfrute de la licencia por donación de sangre no se repetirá hasta pasados, por lo menos, noventa*
8 *(90) días de su anterior donación. Para que ese período no le sea descontado de cualquier otra*
9 *licencia disponible deberá presentar al patrono evidencia de la donación o inscripción. Se disfrutará*
10 *del período para inscribirse en el Registro de Donantes de Médula Ósea sólo una vez por empleado.*

11 e. ...

12 f. ...

13 g. ...

14 h. ...

15 i. ...

16 j. ...

17 k. ...

18 l. ...”

19 Sección 3.- Se enmienda la Sección 9.1 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada,
20 conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos
21 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” para que lea como sigue:

22 “Sección 9.1-

1 Los empleados que a la vigencia de esta Ley disfruten beneficios diferentes a los aquí
2 estatuidos, continuarán así haciéndolo conforme a los reglamentos, normativas o
3 convenios que así los honren, así como a aquellas leyes de emergencia que sean
4 promulgadas. Los beneficios que aquí se establecen serán de aplicación prospectiva solo
5 para los empleados de nuevo ingreso al Gobierno, salvo el beneficio de licencia de
6 paternidad, licencia de maternidad y licencia especial con paga para la lactancia, los
7 cuales se aplicarán a todo(a) empleado(a) público(a).

8 Por constituir el área de beneficios marginales una de tanta necesidad y efectos
9 trascendentales para el servidor público, a fin de mantener una administración de
10 recursos humanos uniforme y justa, se establecen las siguientes normas:

11 Los beneficios marginales serán:

12 1. Licencia de vacaciones

13 ...

14 6. Licencias sin paga

15 a. ...

16 b. Además de las licencias sin paga que puedan otorgarse por cada Agencia mediante
17 reglamento, se concederán las siguientes:

18 1. ...

19 2. ...

20 a) ...

21 b) ...

22 3. ...

1 4. ...

2 5. ...

3 6. Además se concederán licencias especiales por causa justificada, con o sin paga,
4 según fuera el caso, tales como, pero sin limitarse a: licencia para fines judiciales;
5 licencia con sueldo para participar en actividades en donde se ostente la
6 representación del país; licencia militar; licencia de cuatro (4) horas laborables al
7 principio y al final de cada semestre escolar para asistir a la escuela de sus hijos y
8 conocer del aprovechamiento escolar; licencia para vacunar a sus hijos; licencia por
9 servicios voluntarios a los Cuerpos de la Defensa Civil en casos de desastre; licencia
10 para prestar servicios voluntarios a la Cruz Roja Americana; licencia deportiva y
11 *licencia con paga de ocho (8) horas para donar sangre o inscribirse como donante de médula*
12 *ósea. [Disponiéndose que las] Las referidas licencias se regirán por las leyes*
13 *especiales que las otorgan mediante reglamentación."*

14 Sección 4.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1070

INFORME POSITIVO

22
18 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1070**, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1070 fue presentado por los representantes Santiago Guzmán y Méndez Núñez, con la coautoría del representante Robles Rivera, y persigue crear la "Ley para reglamentar la venta de sistemas electrónicos de administración de nicotina (ENDS) y productos emergentes de nicotina en Puerto Rico". A través de esta pieza legislativa, sustancialmente enriquecida mediante el proceso de vistas y memoriales, se busca prohibir la venta de estos dispositivos y productos a menores de veintiún (21) años; prohibir la venta de toda sustancia líquida o cartucho con sabor y/o aroma distinto a la nicotina para uso de dispositivos de "vapeo" en Puerto Rico; y prohibir las ventas en línea y medios digitales de estos artículos a menores de veintiún (21) años, exigiendo rigurosa verificación de edad. Asimismo, la medida veda por completo la publicidad digital en plataformas frecuentadas por menores y concede tanto al Departamento de Salud como al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) la facultad coordinada de reglamentar la ley, fiscalizar comercios, establecer multas escalonadas, disponer la revocación de licencias comerciales ante reincidencias, y autorizar la confiscación y disposición segura de los productos en contravención. De igual modo, crea un fondo especial para nutrir iniciativas de prevención bajo la tutela de la ASSMCA y el Departamento de Salud.

El uso de vaporizadores y cigarrillos electrónicos entre la población joven representa un reto de salud pública sumamente grave. A pesar de los esfuerzos que ha realizado Puerto Rico mediante leyes como la Ley Núm. 41-2015, la evolución tecnológica ha traído al mercado dispositivos personalizables y de mayor potencia denominados vaporizadores, promovidos erróneamente como alternativas inofensivas al tabaco tradicional. No obstante, la evidencia científica demuestra que el aerosol emitido contiene sustancias altamente adictivas y tóxicas, como el formaldehído y la acroleína, que afectan tanto al usuario directo como a terceros por exposición de segunda mano.

La exposición de motivos de la medida reseña que los efectos perjudiciales de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS) no solo afectan a quien los utiliza, sino que también tiene un efecto perjudicial en terceros por el aerosol de segunda mano. Aunque el aerosol de segunda mano no tiene el mismo olor ni concentración que el humo del tabaco, puede afectar la salud de quienes lo respiran, especialmente niños, personas con asma o enfermedades pulmonares, y mujeres embarazadas. Por ello, alertan sobre sus efectos nocivos, indicando que estudios han demostrado que incluso quienes no vapean pueden absorber nicotina y otras toxinas al estar expuestos a este aerosol. Asimismo, se enfatiza que para el 2023, el tabaco se relacionó con seis de las principales causas de muerte en Puerto Rico. Entre estas, se encuentran las enfermedades del corazón, los tumores malignos, la diabetes mellitus, enfermedad de Alzheimer, enfermedades cerebrovasculares y enfermedades crónicas respiratorias. En el caso de las muertes atribuidas al uso del tabaco se estima en un 4.5%; lo que incluye el uso ya sea mediante cigarrillos o cigarrillos electrónicos.

Por ello, se indica que Puerto Rico no está ajeno a la emergente moda del uso de cigarrillos electrónicos y vaporizadores (Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS)); representando un reto distinto para las autoridades locales. A su vez, el fácil acceso a estos productos, especialmente por parte de jóvenes en edad escolar, suponen un problema de salud pública grave que debemos atender.

A fin de evaluar de manera rigurosa y abarcadora el impacto del P. de la C. 1070, esta Comisión solicitó Memoriales Explicativos a las agencias gubernamentales llamadas a atender de forma directa o indirecta las implicaciones comerciales y de salud de la medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis a esta medida, se evaluaron los comentarios presentados a la Cámara de Representantes por parte del **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**, la **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)**, y el **Departamento de Salud (DSPR)**; agencias o entidades que se expresaron sobre la aprobación del **P. de la C. 1070**.

A continuación, un resumen de lo expuesto por éstos:

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

El Secretario del DACO, Hon. Hiram J. Torres Montalvo, compareció mediante memorial explicativo expresando que la Ley Orgánica del DACO (Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada) faculta a su agencia a vindicar los derechos del consumidor y fiscalizar actividades comerciales en beneficio de las familias puertorriqueñas. Por tal razón, catalogó de loables las intenciones de la medida para expandir las protecciones a la ciudadanía.

Sin embargo, el DACO puntualizó que, tras analizar exhaustivamente el articulado del P. de la C. 1070, el proyecto no establece ningún deber ejecutable por parte de su departamento de convertirse en Ley, al igual que tampoco existen deberes análogos delegados en la Ley 41-2015. Ante este escenario, el DACO optó por abstenerse de emitir comentarios sustantivos sobre el texto, recomendando en su lugar consultar de forma prioritaria al Departamento de Salud y a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), dado que estas agencias poseen el peritaje técnico y de salud sobre la materia bajo análisis.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN (ASSMCA)

La Administradora de la ASSMCA, Dra. Catherine Oliver Franco, sometió un análisis detallado donde reconoció y respaldó firmemente la intención legítima de la medida legislativa para salvaguardar la salud pública, especialmente en niños, adolescentes y adultos jóvenes. ASSMCA resaltó los alarmantes datos de la Consulta Juvenil sobre Patrones de Uso de Sustancias, indicando un incremento preocupante en el uso de vaporizadores debido al mercadeo digital y la variedad de sabores atractivos.

A pesar de su aval conceptual, ASSMCA trajo a la atención de la Comisión la necesidad crítica de armonizar el proyecto con el ordenamiento jurídico vigente para

evitar duplicidad normativa, contradicciones y vacíos regulatorios. Detalló que en Puerto Rico ya existen leyes que restringen esta conducta, tales como:

- La **Ley Núm. 41-2015**, conocida como la "Ley para Prohibir la Venta de Cigarrillos Electrónicos a Menores".
- La **Sección 6042.08 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011**, según enmendada, la cual impone severas sanciones (incluyendo multas de \$10,000 y suspensión de licencias) a comercios que vendan estos productos a menores de 21 años.
- La **Ley Núm. 62-1998**, que reglamenta la publicidad y promoción de productos elaborados con tabaco.

En su análisis, ASSMCA sometió una serie de recomendaciones puntuales dirigidas a robustecer el proyecto, las cuales fueron adoptadas por esta Comisión en el entirillado electrónico que acompaña este informe:

1. **Definición Uniforme:** Ampliar el término de "vaporizadores" para abarcar dispositivos desechables, recargables, con o sin nicotina, y de sustancias sintéticas para evitar evasiones legales por diseño.
2. **Fiscalización Digital:** Exigir mecanismos robustos de verificación de edad para las ventas en línea tanto en la compra como en la entrega.
3. **Fondo Especial:** Destinar parte de los recaudos de las multas administrativas a campañas educativas obligatorias dirigidas por la ASSMCA y el Departamento de Salud, mitigando el desconocimiento de los padres y maestros sobre estos dispositivos.
4. **Penalidades y Publicidad:** Evaluar penalidades escalonadas y más severas para comercios reincidentes (incluida la revocación de licencias) y restringir la visibilidad y exhibición publicitaria de estos artículos en zonas frecuentadas por menores.

DEPARTAMENTO DE SALUD (DSPR)

El Secretario de Salud, Dr. Víctor M. Ramos Otero, compareció mediante memorial explicativo expresando un **endoso categórico** al proyecto, sustentado por datos de la Unidad de Control de Tabaco adscrita a la Secretaría Auxiliar de Servicios para la Salud Integral (SASSI). El DSPR advirtió que el tabaco se mantiene como la principal causa de enfermedad y muerte prevenible a nivel mundial. Aunque el tabaquismo tradicional en la Isla se redujo del 9.6% en 2019 al 8.5% en 2024, el uso de sistemas electrónicos de administración de nicotina ha experimentado un alza sumamente alarmante.

Para el año 2024, el 2.7% de los adultos en Puerto Rico admitió utilizar cigarrillos electrónicos, lo que representa un incremento anual promedio del 25.2% en comparación con el año 2016 (cuando la prevalencia era de solo 0.7%). En el sector juvenil, los

resultados de la Consulta Juvenil 2022-2024 revelan que cerca de 1 de cada 4 adolescentes (25.7%) ha utilizado cigarrillos electrónicos, lo que equivale a un estimado de 46,609 menores en la Isla, superando el 22.7% registrado en el ciclo 2018-2020. Marcas como JUUL, Elf Bar, Geek Bar y Smok se han convertido en una moda destructiva, impulsada por el atractivo de sabores a frutas, menta y chocolate.

Científicamente, el DSPR respaldó la prohibición del tocoferol (vitamina E sintética) y los saborizados basándose en directrices de la OMS y los CDC. La inhalación de tocoferol crea una cubierta que se adhiere a los pulmones, provocando graves lesiones pulmonares, mientras que la exposición a sustancias como el formaldehído y la acroleína eleva el riesgo de cáncer e irritación de las vías respiratorias, sumado a que la nicotina altera irreversiblemente el desarrollo cerebral en jóvenes de hasta 25 años.

Para robustecer la viabilidad de la ley, el Departamento de Salud propuso enmiendas técnicas esenciales que esta Comisión acogió en su totalidad:

- **Unificación de Términos:** La FDA reconoce términos como "vaporizadores", "cigarrillos electrónicos" y "vapes" bajo una misma categoría: Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS, por sus siglas). Se recomendó utilizar una sola terminología uniforme para evitar lagunas y armonizar el texto con la Ley Núm. 41-2015, cuya definición actual difiere de la propuesta originalmente.
- **Ampliación de las Ventas en Línea (Artículo 5):** Incluir de manera expresa plataformas de internet, aplicaciones, redes sociales, servicios de mensajería instantánea y llamadas telefónicas.
- **Prohibición de Publicidad Digital:** Incorporar un artículo específico para vedar la promoción y el mercadeo de estos productos en entornos digitales interactivos frecuentados por menores (redes sociales, videojuegos en línea, aplicaciones móviles).
- **Inclusión de Productos Emergentes:** Expandir el lenguaje regulatorio para incluir los *pouches* de nicotina y cualquier sistema novedoso de administración que surja en el mercado.
- **Integración Obligatoria del DACO:** Exigir la participación activa del Departamento de Asuntos del Consumidor en la fiscalización de las prácticas comerciales físicas y en línea.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO FISCAL

Conforme al análisis de la medida, la Comisión de Asuntos del Consumidor concluye que el Proyecto de la Cámara 1070 podría conllevar un impacto fiscal limitado sobre agencias de gobierno como el Departamento de Salud (DSPR), el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), particularmente por la necesidad de atemperar reglamentación y fiscalizar el cumplimiento con las disposiciones de Ley. No obstante, dicho impacto queda mitigado de forma directa por la creación del Fondo Especial provisto en la medida, el cual allegará recursos económicos provenientes del cincuenta por ciento (50%) de las multas administrativas recaudadas para subsidiar las campañas educativas y los esfuerzos interagenciales de fiscalización. En el balance de intereses, la medida promueve una robusta y necesaria protección a los menores de edad y a la población general ante el creciente riesgo de salud existente con el uso de cigarrillos electrónicos, vaporizadores y nuevos derivados químicos. La Comisión entiende que la medida es fiscalmente autosostenible, viable y no representa una carga significativa para el presupuesto general de gastos gubernamentales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos del Consumidor, luego de evaluado el **P. de la C. 1070**, estima imperativo y urgente prohibir la venta de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS) y Productos Emergentes a menores de veintiún (21) años; prohibir la venta de toda sustancia líquida o cartucho con sabor y/o aroma distinto a la nicotina o que contenga tocoferol en Puerto Rico; prohibir la venta en línea y por medios de comunicación electrónica a menores de veintiún (21) años imponiendo sistemas robustos de validación; y proscribir el mercadeo publicitario interactivo enfocado en nuestra juventud.

Si bien en Puerto Rico se ha experimentado una reducción en el uso del tabaco, los comercios han tomado ventaja y han promocionado el uso de este tipo de artefactos electrónicos, como una alternativa al consumo de cigarrillos tradicionales, y alegando que los mismos no tienen efectos perjudiciales a la salud. La evidencia estudios sobre el particular dicen lo contrario y evidencian los efectos que han mostrado los fumadores de los llamados ENDS, así como los Productos Emergentes de Nicotina o Sabores. Ejemplo de ello lo son los casos de la enfermedad conocida como “pulmones popcorn”. El Estado no debe quedar silente ante la exposición de la ciudadanía a los efectos dañinos de esta nueva modalidad, tanto en la persona que utiliza el dispositivo electrónico, como en terceros que son afectados por el aerosol de segunda mano.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras el correspondiente

estudio y análisis, tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1070**, con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente sometido,



HON. EDGAR E. ROBLES RIVERA
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1070

21 DE ENERO DE 2026

Presentado por los representantes *Santiago Guzmán* y *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor



LEY

Para crear la “Ley para reglamentar la venta de ~~vaporizadores~~ Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS) y Productos Emergentes de Nicotina y Sabores en Puerto Rico” a los fines de prohibir la venta de ~~vaporizadores~~ dichos dispositivos y productos a menores de veintiún (21) años; prohibir la venta de toda sustancia líquida o cartucho con sabor y/o aroma distinto a la nicotina para uso de ~~dispositivos de “vapeo”~~ Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS) en Puerto Rico; prohibir la venta en línea y medios electrónicos de ~~vaporizadores~~ estos dispositivos o cualquier sustancia líquida o cartucho a menores de veintiún (21) años; prohibir la publicidad digital dirigida a menores; conceder al Departamento de Salud (DSPR) y al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) la facultad de reglamentar, establecer multas, fiscalizar y autorizar la confiscación y disposición de los productos que estén en contravención de esta Ley; crear un fondo especial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por años, a nivel mundial se ha estado creando conciencia sobre los efectos perjudiciales a la salud que produce el fumar. Puerto Rico no es la excepción en esos esfuerzos. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el consumo de tabaco ha disminuido notablemente desde el año 2000. Ello, contribuye a una mejoría en la protección contra enfermedades cardiovasculares, respiratorias y otras patologías. La OMS, destaca el tabaquismo como una de las principales causas de enfermedades cardiovasculares. Ya sea por la exposición de humo directo o de forma pasiva, las enfermedades cardiovasculares, incluidos los ataques cardiacos y accidentes

cerebrovasculares, contribuyen al fallecimiento de aproximadamente tres (3) millones de personas al año. De igual forma, la OMS ha trabajado en orientar sobre el hecho de que el tabaquismo también aumenta las posibilidades de otras enfermedades mortales como el cáncer.

Una reducción similar en el tabaquismo común se viene experimentando en Puerto Rico. El Departamento de Salud de Puerto Rico sostiene que la prevalencia de uso de tabaco en Puerto Rico se redujo de 9.6% en 2019 a 8.5% en 2024. No obstante, mientras el consumo de cigarrillos de tabaco aparenta disminuir, el nuevo reto que enfrentan las autoridades lo son los cigarrillos electrónicos y los vaporizadores con sabores. Según el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC, por sus siglas en inglés), el uso de nicotina en distintas versiones de vaporizadores ha incrementado entre los jóvenes estadounidenses.

Para el 2023 el tabaco se relacionó con seis de las diez principales causas de muerte en Puerto Rico. Entre estas, se encuentran las enfermedades del corazón, los tumores malignos, la diabetes mellitus, enfermedad de Alzheimer, enfermedades cerebrovasculares y enfermedades crónicas respiratorias. En el caso de las muertes atribuidas al uso del tabaco se estima en un 4.5%; lo que incluye el uso ya sea mediante cigarrillos o cigarrillos electrónicos.

A nivel mundial se estima que el número de vapeadores alcanzó la cifra aproximada de 86.1 millones de personas en el 2023. Entre los jóvenes que vapean, un 89.4% de estos utiliza un cigarrillo electrónico con sabor. Según el CDC, una de las causas para el aumento en el uso de vaporizadores lo es el crecimiento de usuarios jóvenes entre las edades de 18-24 años. Para el 2024, un estimado de 1.63 millones de estudiantes de escuelas intermedias y superiores estaban utilizando cigarrillos electrónicos, siendo las opciones con sabores a frutas las preferidas con un 62.8%, seguidas por el sabor dulce 33.3% y sabor a menta 25.1%.

Nuestra Isla no está ajena a esta nueva moda en el uso de cigarrillos electrónicos y vaporizadores; representando un reto distinto para las autoridades locales. A su vez, el fácil acceso a estos productos, especialmente por parte de jóvenes en edad escolar, suponen un problema de salud pública grave que debemos atender.

Cabe resaltar que, en Puerto Rico existe la Ley Núm. 41-2015, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir la Venta de Cigarrillos Electrónicos o 'e-cigarette' a Menores de Veintiún (21) Años de Edad". Dicha Ley fue enmendada por la Ley 45-2021, armonizando las prohibiciones sobre la venta de cigarrillos electrónicos con el mandato federal de la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos, conocida como "Tobacco 21"; la cual elevó de 18 a 21 años la edad mínima para la venta de productos de tabaco en todos los estados y territorios de los Estados Unidos, sin excepciones. Sin embargo, los tiempos han evolucionado y han surgido nuevos dispositivos para producir aerosol inhalable, los cuales son conocidos como vaporizadores. Estos, a diferencia de los cigarrillos electrónicos, son personalizables, de mayor tamaño y potencia, lo que permite ajustar la temperatura de

los líquidos que se utilizan. Los líquidos utilizados contienen distintos grados de concentración de nicotina y otras sustancias tales como propilenglicol y glicerina. Además, suelen estar mezclados con otros compuestos químicos y hasta aromas para convertirlos en más atractivos.

Hábilmente, se ha promocionado el uso de este tipo de artefactos, como una alternativa al consumo de cigarrillos tradicionales, y alegando que los mismos no tienen efectos perjudiciales a la salud. No obstante, según informes publicados por la OMS en el año 2014, los cigarrillos electrónicos o vaporizadores contienen nicotina y pueden ser igual de adictivos que el tabaco. Además, la exposición al propilenglicol provoca irritación en los ojos y el sistema respiratorio a corto plazo. Asimismo, la OMS sostiene que el contacto con el aerosol de los dispositivos de "vapeo" podría causar cáncer, ya que el líquido de vapeo suele contener sustancias tóxicas similares a las del tabaco tradicional, como pueden ser el formaldehído y la acroleína. También alertan sobre el hecho de que dicho uso entre adolescentes pudiera ser la puerta para el uso de otras sustancias más dañinas.

Según el Departamento de Salud de Puerto Rico, los efectos perjudiciales de los llamados vaporizadores no solo afectan a quien los utiliza, sino que también tiene un efecto perjudicial en terceros por el aerosol de segunda mano. Aunque el aerosol de segunda mano no tiene el mismo olor ni concentración que el humo del tabaco, puede afectar la salud de quienes lo respiran, especialmente niños, personas con asma o enfermedades pulmonares, y mujeres embarazadas. Por ello, alertan sobre sus efectos nocivos, indicando que estudios han demostrado que incluso quienes no vapean pueden absorber nicotina y otras toxinas al estar expuestos a este aerosol.¹

La exposición al aerosol de segunda mano puede causar irritación general de ojos, garganta y vías respiratorias; episodios de asma y enfermedades pulmonares; aumento del riesgo cardiovascular; inhalación de nicotina, especialmente peligrosa en niños y adolescentes; y efectos en el desarrollo pulmonar y cerebral en infantes y jóvenes, respectivamente.²

A nivel nacional, en el 2019, el CDC emitió alertas relacionadas al uso de cigarrillos electrónicos y vaporizadores, al revelar numerosos casos de pacientes que presentaron signos de graves afecciones pulmonares. En específico, se han encontrado casos en 14 estados, en los que la mayoría de ellos adolescentes y adultos jóvenes, han tenido que ser hospitalizados y algunos requerido cuidados intensivos y ventilación mecánica. Los síntomas, incluían dificultad para respirar, debilidad y dolor en el pecho, sumados a otros como fiebre, tos, vómito y diarrea. También, el CDC mencionó que ha identificado casos

¹ U.S. Environmental Protection Agency (EPA). Health Risks of Secondhand Smoke and Aerosols Factsheet. Washington, DC: EPA; 2025. Consultado en: <https://www.epa.gov/indoor-air-quality-iaq/health-risks-secondhand-smoke-and-aerosols-factsheet>.

² Gentzke AS, Wang TW, Marynak KL, Trivers KF, King BA. Exposure to secondhand smoke and secondhand e cigarette aerosol among middle and high school students. *Prev Chronic Dis.* 2019;16:180531. Consultado en: https://www.cdc.gov/pcd/issues/2019/18_0531.htm.

en los cuales ante el uso de cigarrillos electrónicos y vaporizadores se han sufrido convulsiones; por lo cual, en ese entonces, se encontraban evaluando un posible vínculo entre los síntomas neurológicos y el vapeo.

Así las cosas, los Estados Unidos catalogó el uso de cigarrillos electrónicos y vaporizadores como una epidemia, convirtiendo a una nueva generación de adolescentes en adictos. Sobre todo, reconociendo que, al considerar el abandono de su uso, se sufren los mismos síntomas típicos de la abstinencia. Además, su uso, se asocia con la enfermedad conocida como “pulmones popcorn”, en los que se sufre una bronquiolitis obliterante, condición que daña las vías respiratorias más pequeñas.

Asimismo, estudios del CDC han revelado la presencia de tocoferol o vitamina E en los productos de vapeo, y lo han catalogado como uno de los posibles causantes de las lesiones pulmonares relacionadas con el uso dispositivos de “vapeo”. En el año 2019 hubo una “epidemia” y hasta el 18 de febrero de 2020, el CDC notificó 2,807 casos de pacientes hospitalizados por lesiones pulmonares asociadas al uso de cigarrillos electrónicos o vaporizadores y 68 muertes. El tocoferol es un aceite que es una forma sintética de la vitamina E que se encuentra en muchos productos comunes, desde comidas a suplementos alimenticios y lociones para la piel. Al inhalar dicho compuesto, se crea una cubierta que se adhiere en parte de los pulmones. Ante esto, se hace necesario, prohibir productos que contengan este compuesto químico.

Recientemente, el CDC ha resaltado que, la nicotina, la cual está presente en los dispositivos de “vapeo” y en cantidades variadas según la marca, puede dañar el cerebro en desarrollo de los adolescentes y adultos jóvenes, ya que el cerebro se encuentra en desarrollo hasta los veinticinco (25) años. Los perjuicios que se causan al cerebro por el consumo de nicotina incluyen aquellas áreas que controlan la atención, el aprendizaje, el estado de ánimo y el control de los impulsos.

En el mercado local, las marcas de cigarrillos electrónicos y vaporizadores más reconocidas lo son JUUL, Elf Bar, Geek Bar y Smok. Estos, vienen con aromas diversos, que los convierten en más atractivo para el consumidor. Su uso, se ha convertido en una moda y presenta un riesgo para nuestros ciudadanos, particularmente nuestros adolescentes y jóvenes.

En ese sentido, el CDC ha mencionado que los sabores y el mercadeo hacen que los dispositivos de “vapeo” sean más atractivos para los jóvenes. Particularmente, en el año 2022, el 84.9 % de los jóvenes que reportaron utilizar vaporizadores lo hizo con los saborizados. De estos, los sabores más atractivos son los de fruta, menta, mentol y golosinas, postres u otros dulces. Por su parte, en Puerto Rico según informa el Departamento de Salud, para el periodo de 2020-2022, se identificó que el 17.5% de los estudiantes de escuela intermedia y superior han usado dispositivos de “vapeo”. Esto representa aproximadamente 32,352 adolescentes. A su vez, según resaltó la ASSMCA en

el 2024 sobre la estadística más reciente de Consulta Juvenil XI de Puerto Rico, las féminas adolescentes están “vapeando” más que los varones, particularmente 14.2 % vs 11.6%. Asimismo, el 62% de estos jóvenes reportaron que solo “vapean” sabores y el 32.7% “vapean” porque vienen sabores como menta, frutas y chocolate.

Por las razones antes expuestas, múltiples estados de los Estados Unidos han prohibido la venta de productos de tabaco saborizados. Entre dichos estados se encuentran: Nueva Jersey, Nueva York, California, Massachusetts y Rhode Island. Igualmente, otros estados han limitado grandemente la variedad de los sabores, entre ellos: Florida, Utah, Maryland, Illinois, Connecticut, Delaware y Colorado.

Al igual que han realizado varios estados, el problema que supone el uso de líquidos de sabor para los dispositivos de “vapeo” debe mover al Gobierno de Puerto Rico a tomar medidas drásticas y reforzar la legislación vigente para proteger la salud de nuestros ciudadanos; incluyendo nuestros jóvenes y menores de edad. Razón que motiva la promulgación de la presente Ley.

Esta Asamblea Legislativa no puede quedar silente ante un problema de salud pública que crece ante nuestros ojos. Es nuestra responsabilidad tomar medidas para erradicar todo mal que provoque efectos perjudiciales en la salud de los puertorriqueños. Por ello, estimamos conveniente y necesario prohibir la venta de vaporizadores a menores de veintiún (21) años y la venta de líquidos con sabores para vaporizadores y cigarrillos electrónicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para reglamentar la venta de vaporizadores
3 Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS) y Productos Emergentes de
4 Nicotina y Sabores en Puerto Rico”.

5 Artículo 2.- Definiciones

6 Para efectos de esta Ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

7 (a) ~~cigarrillo electrónico o “e cigarettes”~~ significará cualquier tipo de producto
8 ~~incombustible que utilice un elemento de calefacción, fuente de energía,~~
9 ~~circuito electrónico o algún medio electrónico, químico o mecánico, que~~

1 puede ser utilizado para producir vapor de nicotina o cualquier otra
2 sustancia como solución o cualquier otra forma, el cual, por su apariencia,
3 tamaño, su envoltura o rotulación, sea susceptible de ser usado, ofrecido o
4 comprado como un cigarrillo electrónico, cigarro electrónico o pipa
5 electrónica.

6 (b) (a) sustancia líquida o cartucho para uso en cigarrillos electrónicos o
7 vaporizadores Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS) –
8 significará un cartucho de vapor o cualquier otro contenedor de nicotina u
9 otra sustancia en una solución líquida, composición sintética o base química que
10 esté diseñado para ser utilizado con o en un cigarrillo electrónico o
11 vaporizador Sistema Electrónico de Administración de Nicotina (ENDS).

12 (c) vaporizador – significará cualquier tipo de producto incombustible que
13 utilice un elemento de calefacción, fuente de energía, circuito electrónico o
14 algún medio electrónico, químico o mecánico, que puede ser utilizado para
15 producir vapor de nicotina o cualquier otra sustancia como solución o
16 cualquier otra forma, y que no pueda ser considerado cigarrillo electrónico.
17 Este término incluirá, sin que se entienda como una limitación, el producto
18 comúnmente conocido como “hookah”, “e-hookah”, “tanks”, “mods”,
19 “pod mods”, “vape pen”, sistemas electrónicos de suministro de nicotina
20 (ENDS, por sus siglas en inglés), “dab rigs” y los vaporizadores utilizados
21 para el suministro de medicamentos que no estén aprobados por el Food
22 and Drug Administration (FDA).



1 (b) Sistema Electrónico de Administración de Nicotina (ENDS, por sus siglas en inglés)
2 – significará cualquier tipo de producto incombustible que utilice un elemento de
3 calefacción, fuente de energía, circuito electrónico o algún medio electrónico,
4 químico o mecánico, que pueda ser utilizado para producir vapor o aerosol de
5 nicotina o cualquier otra sustancia como solución o cualquier otra forma. Este
6 término uniforme abarca expresamente los conceptos de vaporizadores, cigarrillos
7 electrónicos, "e-cigarettes", "vapes", "vapers", "vape pens", dispositivos
8 desechables o recargables, con o sin nicotina, "hookah", "e-hookah", "tanks",
9 "mods", "pod-mods", "dab rigs" y dispositivos análogos, según lo reconocido por la
10 Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) y en armonía con la Ley 41-
11 2015.

12 (c) Productos Emergentes de Nicotina o Sabores - significará cualquier sistema novedoso
13 de administración, dispositivo, artículo o producto análogo de introducción reciente
14 o futura en el mercado, incluyendo expresamente las bolsas o "pouches" de nicotina,
15 que no constituyan tabaco tradicional, pero cumplan propósitos similares de
16 suministro químico y otros dispositivos que, aunque no cuenten con nicotina, estén
17 diseñados para vaporizar con sabores.

18 (d) Aerosol de segunda mano – significará el aerosol exhalado por una persona que usa
19 un Sistema Electrónico de Administración de Nicotina (ENDS), el cual puede ser
20 inhalado involuntariamente por quienes están cerca por las partículas líquidas y
21 sólidas suspendidas en el aire. Este aerosol puede contener nicotina, metales pesados

1 como plomo y níquel, compuestos orgánicos volátiles y sustancias cancerígenas
2 como el formaldehído y el benceno.

3 Artículo 3.- Prohibición de Venta

4 Se prohíbe la venta de toda sustancia líquida o cartucho con sabor y/o aroma
5 distinto a la nicotina para el uso de ~~cigarrillos electrónicos y vaporizadores~~ Sistemas
6 Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS) y Productos Emergentes de Nicotina y
7 Sabores en Puerto Rico.

8 Se prohíbe, además, toda sustancia líquida o cartucho para uso ~~con un cigarrillo~~
9 ~~electrónico o vaporizadores~~ de dichos sistemas que contenga tocoferol.

10 Las disposiciones de esta sección no aplicarán a la venta de las sustancias líquidas
11 que se utilicen con o para el consumo de nicotina que sean aprobados por el Food and
12 Drug Administration (FDA) conforme a las disposiciones del 21 USC §387f y que
13 contengan una aprobación previa a la orden de comercialización conforme a las
14 disposiciones del 21 USC§387j(c).

15 Artículo 4.- Prohibición de Venta a Menores de Edad

16 Se prohíbe la venta de ~~vaporizadores~~ Sistemas Electrónicos de Administración de
17 Nicotina (ENDS) y Productos Emergentes de Nicotina y Sabores, conforme ~~definido~~ definidos
18 en esta Ley, a menores de veintiún (21) años.

19 Artículo 5.-Prohibición de ventas en línea y medios electrónicos

20 Se prohíbe la venta en línea, a través de páginas o aplicaciones de Internet, redes sociales,
21 servicios de mensajería instantánea, mensajes de texto, llamadas telefónicas o cualquier otro medio
22 de comunicación electrónica, de ~~vaporizadores~~ Sistemas Electrónicos de Administración de

1 Nicotina (ENDS) o cualquier sustancia líquida o cartucho ~~para el uso de cigarrillos~~
2 ~~electrónicos o vaporizadores~~ a menores de veintiún (21) años. Todo comercio que realice
3 ventas en línea autorizadas a mayores de edad deberá implementar mecanismos robustos y fiables
4 de verificación de edad, según lo requiera nuestro ordenamiento, tanto al momento de la compra
5 como durante la entrega física del producto.

6 Artículo 6.-Prohibición de publicidad digital dirigida a menores

7 Se prohíbe la publicidad, mercadeo, promoción y exhibición visual digital de Sistemas
8 Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS) y Productos Emergentes de Nicotina que esté
9 dirigida, sea accesible o razonablemente alcanzable por menores de edad, realizada a través de redes
10 sociales, plataformas de contenido digital, aplicaciones móviles, servicios de mensajería
11 instantánea, videojuegos en línea, entornos interactivos o cualquier otro medio electrónico
12 utilizado habitualmente por personas menores de veintiún (21) años.

13 Artículo 6.- 7.-Reglamentación

14 Se faculta al Secretario del Departamento de Salud y al Departamento de Asuntos del
15 Consumidor (DACO) a establecer, en coordinación interagencial, la reglamentación necesaria
16 para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, ejerciéndose, de forma paralela las facultades
17 fiscalizadoras sobre las prácticas comerciales físicas y digitales de los comercios.

18 Artículo 7.- 8.-Multas y Penalidades Escalonadas

19 Se le concede la facultad al Departamento de Salud y al Departamento de Asuntos
20 del Consumidor (DACO) de multar a toda persona natural o jurídica que incumpla con esta
21 Ley con una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares
22 por cada infracción. Se establecerá un esquema de penalidades escalonadas para casos de

1 reincidencia que incluirá la suspensión temporal o la revocación permanente de las licencias
2 comerciales a través de los canales estatales pertinentes. Igualmente, se autoriza al
3 ~~Departamento de Salud,~~ a ambas agencias a confiscar todos aquellos productos que se
4 encuentren en violación con las disposiciones de esta Ley y disponer de estos de manera
5 segura conforme a la reglamentación vigente.

6 Artículo 9.-Creación de Fondos Especial para la Educación y Prevención

7 El recaudo generado por concepto de las multas administrativas impuestas bajo esta Ley
8 será destinado en un cincuenta por ciento (50%) a un fondo especial compartido que será utilizado
9 exclusivamente por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
10 (ASSMCA) y el Departamento de Salud para el desarrollo continuo de campañas educativas
11 obligatorias y programas de prevención sobre los riesgos del vapeo y sustancias sintéticas,
12 enfocadas en padres, maestros y jóvenes. El restante cincuenta por ciento (50%) será asignado a
13 labores de fiscalización del DACO y el DSPR.

14 Artículo 8.- 10.-Vigencia

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1246

INFORME POSITIVO

18 de junio de 2026

Actas y Record

2026 JUN 22 P 1:17

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1246, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1246, según radicado, busca enmendar el inciso (a) del Artículo 3; el inciso (ee) del Artículo 6; y los Artículos 14 y 16 de la Ley Núm. 75-2019, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), a los fines de integrar a los municipios dentro del marco de gobernanza tecnológica establecido por dicha entidad, con el propósito de armonizar el uso de la tecnología y los sistemas de información municipales; y para otros fines relacionados.

Según establece la Exposición de Motivos, el 18 de enero de 2024 se aprobó la Ley Núm. 40-2024, conocida como la "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer un marco regulatorio para formular una política pública de ciberseguridad robusta y abarcadora que propicie y fomente el desarrollo económico en un ambiente seguro y confiable. Bajo el Artículo 2 de esta Ley se dispone que es de aplicabilidad a la Rama Ejecutiva, incluyendo a los municipios. Por otro lado, señala la obligación de las agencias de colaborar con la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), oficina de la Rama Ejecutiva encargada de implantar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno sobre la innovación, información



y tecnología, según lo dispuesto por la Ley Núm. 75-2019, conocida como la “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS).

La Ley Núm. 75-2019 creó la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) como el ente rector de la política pública tecnológica del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de centralizar, modernizar y hacer más eficiente la gestión de los sistemas de información gubernamentales. A tales fines, PRITS fue establecida para desarrollar de forma ordenada e integrada los proyectos tecnológicos necesarios y promover la integración efectiva de la tecnología a la gestión gubernamental, de manera que el Gobierno sea más ágil y eficiente. Aunque la Ley Núm. 75-2019 dispone que PRITS y el Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII) ofrecerán servicios en la integración de la tecnología y trabajarán en coordinación con los municipios, estos no se incluyen formalmente como parte de su estructura ni dentro del marco de gobernanza tecnológica que establece dicha Ley. A pesar de los avances logrados en la implementación de una gobernanza tecnológica uniforme a nivel central, los municipios de Puerto Rico no han sido integrados dentro del referido marco. Esta falta de integración ha provocado fragmentación en los sistemas tecnológicos, ha limitado el intercambio de información entre agencias y municipios, y ha dificultado la prestación de servicios al ciudadano, retrasando así la transformación digital del gobierno en su conjunto.


Por tal razón, resulta imperativo incorporar a los municipios de manera estructurada al ecosistema tecnológico del Gobierno de Puerto Rico, sin menoscabar su autonomía municipal que les confiere la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico. De esta manera, se promueve la adopción de estándares, políticas y plataformas tecnológicas comunes que faciliten la integración, fortalezcan la ciberseguridad y mejoren la eficiencia administrativa. Asimismo, en virtud de la Ley Núm. 40-2024, la cual establece principios y estándares de ciberseguridad aplicables a los municipios, se hace necesario armonizar dicho marco normativo con la Ley 75-2019, a los fines de integrar a los municipios dentro del marco de gobernanza tecnológica dirigida por PRITS y asegurar la uniformidad en el uso de la tecnología y los sistemas de información a nivel gubernamental.

La medida destaca que, la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, se aprobó con el fin de reconocer la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes. Además, es política pública del Gobierno de Puerto Rico, según la Ley 107-2020, otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia y las facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico. Por lo tanto, nada en esta Ley se interpretará en menoscabo de la autonomía municipal relativa a su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones reconocidas en la Ley 107-2020, según enmendada.



RESUMEN DE MEMORIALES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

La medida de autoría del presidente de la Cámara, honorable Carlos J. Méndez Núñez, fue presentada por petición de la Federación de Alcaldes el pasado 30 de abril de 2026. Durante el análisis de la medida, se llevó a cabo una vista pública, con fecha del 10 de junio de 2026, en el Salón Audiencias 2. En dicha vista se contó con la participación de: la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, y el Puerto Rico Innovation and Technology Service. De igual manera, el 3 de junio de 2026, se solicitó la comparecencia de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, pero al momento de la presentación de este informe, no se contaba con su posición.

 La *Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)*, compareció representada por su asesor legal, licenciado Ricardo Rolón. La FAPR destacó que la transformación digital de los servicios públicos constituye una necesidad apremiante y que los municipios enfrentan diariamente retos relacionados con la protección de información, la continuidad de operaciones, la modernización de plataformas tecnológicas y el intercambio seguro de información con otras entidades gubernamentales. En ese contexto, sostuvo que resulta necesario promover mecanismos de colaboración que permitan fortalecer la infraestructura tecnológica municipal y mejorar la capacidad de respuesta ante amenazas cibernéticas.

No obstante, la entidad señaló que desde el inicio de la discusión de la medida manifestó preocupación sobre posibles interpretaciones que pudieran afectar la autonomía municipal reconocida en el Código Municipal de Puerto Rico. A esos efectos, participó activamente en el proceso de evaluación legislativa y promovió diversas enmiendas dirigidas a garantizar que cualquier intervención de PRITS sobre asuntos tecnológicos municipales se realizara de forma compatible con la autonomía administrativa, fiscal y operacional de los municipios.

Según expuso la FAPR, como resultado de conversaciones sostenidas con funcionarios de la Cámara de Representantes, se incorporaron modificaciones sustanciales al proyecto para atender dichas preocupaciones. Entre las enmiendas más significativas, destacó que se mantuvo la facultad de PRITS para emitir recomendaciones relacionadas con personal que desempeñe funciones de informática en los municipios, pero se aclaró que la autoridad nominadora municipal conservará exclusivamente la facultad de realizar los nombramientos correspondientes.

Asimismo, resaltó la enmienda realizada al Artículo 16 del proyecto para establecer expresamente que la participación de los municipios en los procesos de consulta a PRITS relacionados con la contratación de servicios tecnológicos o la adquisición de equipos será de carácter voluntario. La FAPR indicó que esta modificación garantiza que los municipios puedan solicitar recomendaciones técnicas de PRITS sin que ello constituya



un requisito obligatorio o una condición previa para ejercer sus facultades administrativas.

Finalmente, la FAPR concluyó que la medida, logra un balance adecuado entre la necesidad de promover estándares uniformes de innovación tecnológica, interoperabilidad y ciberseguridad, y el deber de respetar la autonomía municipal reconocida por ley. Por tal razón, expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 1246 y recomendó su aprobación.

Por otra parte, el *Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)*, compareció representado por su director ejecutivo, Poincaré Díaz Peña, mencionó que la Ley Núm. 75, *supra*, creó a PRITS como una oficina adscrita a la Oficina del Gobernador con el propósito de implantar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno en materia de innovación, información y tecnología dentro de la Rama Ejecutiva. En igual medida, la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Gobierno Electrónico”, regula el desarrollo y administración de sistemas dentro de dicha Rama. No empecé a lo anterior, cabe señalar que a los municipios le resultan aplicables las disposiciones de la Ley Núm. 40, *supra*, en la medida en que dicha ley establece estándares mínimos de ciberseguridad aplicables a la Rama Ejecutiva, corporaciones públicas y municipios. Véase Artículo 2 de la Ley Núm. 40.

Uno de los asuntos principales que atiende la medida es el desfase que existe entre el alcance de la Ley Núm. 40, *supra*, y la definición de “Agencia” contenida en la Ley Núm. 75, *supra*. Aunque la Ley Núm. 40, *supra*, reconoce expresamente la aplicación de estándares de ciberseguridad a los municipios, la Ley Núm. 75, limita la definición de “Agencia” a entidades de la Rama Ejecutiva, sin incluir a municipios, consorcios municipales o entidades como el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

En términos legales, esa diferencia ha provocado que existan obligaciones de ciberseguridad aplicables a los ayuntamientos bajo la Ley Núm. 40, *supra*, mientras la Ley Núm. 75, *supra*, no los incorpora dentro de su definición estatutaria. Bajo ese escenario, el PRITS favorece que la Asamblea Legislativa evalúe mecanismos dirigidos a armonizar ambos marcos legales.

Desde la creación de PRITS se ha mantenido una colaboración activa con múltiples municipios en iniciativas vinculadas a informática, integración de sistemas y ciberseguridad. Entre estos esfuerzos se encuentran proyectos relacionados con implantación del dominio oficial “.pr.gov”, asistencia técnica, respuesta ante incidentes cibernéticos y fortalecimiento de infraestructura digital municipal. A su vez, distintos municipios participan de servicios compartidos coordinados por PRITS, especialmente en áreas relacionadas con contratos centralizados, correo electrónico gubernamental y protección de información pública.



El PRITS expresó que la integración de sistemas constituye uno de los pilares principales de la transformación digital del Gobierno de Puerto Rico. Tanto la Ley Núm. 75, *supra*, como la Ley Núm. 151, *supra*, promueven el intercambio seguro de información y la coordinación interagencial como mecanismos esenciales para modernizar los servicios públicos. Bajo esa política pública se desarrolló IDEAL, plataforma diseñada para facilitar validaciones interagenciales y el intercambio seguro de certificaciones entre entidades públicas, incluyendo municipios. Más recientemente, la Ley Núm. 117-2025 elevó a rango de ley la política pública de interoperabilidad y coordinación digital entre entidades gubernamentales.

Como parte de esos esfuerzos, PRITS ha estado implantando IDEAL en distintos municipios para facilitar transacciones de recursos humanos, validación de certificaciones, contratación pública, programas de ayuda al ciudadano y otros procesos que requieren interoperabilidad entre entidades públicas. La integración de IDEAL reduce la duplicidad de documentos, agiliza validaciones y mejora la eficiencia en los servicios municipales mediante herramientas interoperables.

Ese modelo permite además que validaciones y datos gubernamentales puedan utilizarse de forma uniforme entre distintas entidades públicas, reduciendo procesos manuales y promoviendo una experiencia más integrada para el ciudadano. A juicio de PRITS, el futuro de un gobierno digital eficiente requiere que las plataformas públicas puedan comunicarse entre sí y compartir información de manera segura, uniforme y confiable.

Como ejemplo reciente, PRITS desarrolló “Soy Isla”, plataforma implementada para el Municipio de Vieques a través de la cual se registran, validan y certifican residentes y comerciantes bona fide para que puedan recibir descuentos tarifarios del sistema de transporte marítimo. La herramienta permite interoperar y validar información utilizando distintas bases de datos gubernamentales y automatizar la aplicación de beneficios dentro de la plataforma de Puerto Rico Ferry. El sistema fue diseñado para que el proceso de validación sea ágil y mayormente automático. Para ello, se realiza una validación automática cuando la licencia de conducir o identificación del DTOP se encuentra vigente y refleja residencia en Vieques, lo que agiliza el proceso de certificación y aplicación de beneficios para los residentes y comerciantes viequeses.

La iniciativa “Soy Isla” demuestra cómo la interoperabilidad puede ponerse al servicio de los gobiernos municipales y de la ciudadanía utilizando herramientas digitales integradas, permitiendo conectar validaciones municipales con plataformas gubernamentales y servicios dirigidos al ciudadano de forma segura y eficiente.

No obstante, aun cuando el PRITS reconoce el propósito legítimo de fortalecer la coordinación municipal en asuntos tecnológicos, entiende importante advertir que varias de las disposiciones asociadas con la evaluación de compras, presupuestos,



contrataciones y supervisión podrían generar cargas administrativas tanto para los municipios como para PRITS. En particular, la medida tendría implicaciones sobre el Artículo 15 de la Ley Núm. 75, disposición que establece que PRITS asistirá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto en el desarrollo y aprobación de presupuestos relacionados con tecnologías de información y comunicación para las agencias, así como la revisión de propuestas y contratos previos a su otorgamiento. Bajo la definición actual de “Agencia”, dichas disposiciones no aplican expresamente a los municipios. Sin embargo, al incorporarlos dentro de esa definición, los ayuntamientos podrían quedar sujetos al esquema de revisión presupuestaria y contractual dispuesto en el referido artículo.

Ello tendría implicaciones significativas, particularmente considerando el volumen de adquisiciones, contratos, sistemas de información y proyectos municipales que potencialmente requerirían revisión o comentarios de PRITS previos a su otorgamiento. A juicio de PRITS, cualquier ampliación inmediata de funciones obligatorias sobre procesos municipales requeriría recursos fiscales, personal especializado y recursos adicionales que actualmente resultan limitados. El PRITS mantiene múltiples iniciativas relacionadas con la ciberseguridad, transformación digital, interoperabilidad y apoyo técnico a entidades públicas, por lo que cualquier expansión de funciones debe venir acompañada de recursos humanos y presupuestarios adecuados.

El PRITS entiende que la integración municipal al esquema central de gobernanza digital debe desarrollarse de manera escalonada y razonable, procurando fortalecer la ciberseguridad y la integración de sistemas sin menoscabar la capacidad administrativa de los municipios ni imponer cargas difíciles de atender bajo la realidad fiscal actual.

En atención a lo antes expuesto, el PRITS favorece la aprobación del P. de la C. 1246, sujeto a que la medida incorpore aclaraciones que atienden el alcance de sus facultades sobre procesos municipales, particularmente en asuntos presupuestarios, contrataciones tecnológicas y revisión de proyectos de tecnología.

- **Resumen de Memoriales**

La *Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)*, realizó el informe 2026-560, de junio 2026. En dicho informe la OPAL certifica que la integración de los municipios al marco de gobernanza tecnológica de PRITS, no tiene impacto fiscal. Lo anterior debido a que las responsabilidades contempladas en la medida son cónsonas con las funciones ordinarias que actualmente desempeña la agencia. Continúa mencionando la OPAL, que, de aprobarse la medida, desde una perspectiva de gobernanza, se proveerían estándares tecnológicos que a la larga sirvan para prever y reducir riesgos relacionados a la adopción de soluciones y el establecimiento de las mejores prácticas.



ENMIENDAS REALIZADAS

Como parte del análisis de la medida, se realizaron varias enmiendas técnicas y sustantivas dirigidas a fortalecer y aclarar el alcance de sus disposiciones. En primer lugar, se efectuaron correcciones gramaticales y de estilo en la Exposición de Motivos con el propósito de mejorar la redacción y uniformidad del texto legislativo, sin alterar la intención ni el alcance de la política pública propuesta.

Asimismo, en la Sección 2 de la medida se corrigió una referencia relacionada con los funcionarios responsables de asuntos tecnológicos municipales y se añadió el lenguaje: “no obstante, la facultad de nombramiento final continuará siendo facultad exclusiva de la autoridad nominadora municipal”. Esta enmienda responde a las preocupaciones planteadas durante el proceso legislativo sobre la necesidad de preservar la autonomía municipal en materia de recursos humanos. De esta forma, se reconoce la facultad de PRITS para emitir recomendaciones técnicas, sin menoscabar la autoridad legal de los municipios para realizar nombramientos conforme a sus necesidades administrativas.

Por otra parte, en la Sección 4 se incorporó lenguaje aclaratorio para establecer expresamente que los mecanismos de consulta y colaboración contemplados en la medida serán de carácter optativo para los municipios. Asimismo, se dispuso que los municipios no estarán obligados a obtener autorización previa de PRITS para la contratación de servicios tecnológicos o la adquisición de equipos, salvo que voluntariamente acuerden lo contrario mediante convenio o acuerdo entre las partes. Esta enmienda persigue garantizar que la integración de los municipios al marco de gobernanza tecnológica promovido por la medida se realice mediante un modelo de cooperación y asistencia técnica, sin imponer cargas administrativas innecesarias ni afectar la autonomía municipal reconocida en el Código Municipal de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La tecnología y la ciberseguridad se han convertido en componentes esenciales para la prestación eficiente de los servicios gubernamentales. Los municipios administran información sensible, ofrecen servicios directos a la ciudadanía y dependen cada vez más de sistemas tecnológicos para el manejo de recursos humanos, finanzas, permisos, recaudaciones y programas de asistencia. Ante el aumento en las amenazas cibernéticas y la creciente necesidad de interoperabilidad entre entidades gubernamentales, resulta indispensable fortalecer la infraestructura tecnológica municipal y promover la adopción de estándares uniformes que garanticen la seguridad, continuidad y eficiencia de los servicios públicos.

La medida atiende precisamente esa necesidad al promover una mayor integración de los municipios dentro del marco de gobernanza tecnológica del Gobierno de Puerto Rico. La evidencia presentada durante el proceso legislativo demuestra que iniciativas



impulsadas por PRITS, tales como la plataforma IDEAL y el programa “Soy Isla”, han permitido agilizar procesos, reducir duplicidad de documentos, fortalecer el intercambio seguro de información y mejorar la prestación de servicios a la ciudadanía. Asimismo, la colaboración técnica ofrecida por PRITS en áreas relacionadas con ciberseguridad, asistencia tecnológica, protección de datos y modernización de sistemas representa una herramienta valiosa para los municipios, particularmente en momentos en que los recursos tecnológicos y especializados son limitados.

De igual forma, la medida contribuye a armonizar la Ley 75-2019 con la Ley 40-2024, conocida como la “Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Actualmente, los municipios están sujetos a obligaciones y estándares de ciberseguridad bajo la Ley 40-2024, pero no forman parte expresamente del esquema de gobernanza tecnológica establecido en la Ley 75-2019. La aprobación de esta legislación permite atender esa discrepancia y establecer un marco más coherente de coordinación, interoperabilidad y apoyo técnico entre el Gobierno Central y los municipios.

Resulta igualmente significativo que la medida recibiera el respaldo de los principales comparecientes. La Federación de Alcaldes de Puerto Rico favoreció su aprobación al entender que fortalece la capacidad tecnológica municipal sin menoscabar la autonomía reconocida por el Código Municipal de Puerto Rico. Por su parte, PRITS expresó su apoyo a la medida y reconoció la importancia de integrar a los municipios dentro de los esfuerzos de transformación digital y ciberseguridad gubernamental, recomendando únicamente aclaraciones relacionadas con el alcance de sus facultades y responsabilidades. Muchas de estas preocupaciones fueron atendidas mediante las enmiendas incorporadas al entirillado.

Las enmiendas realizadas lograron un balance adecuado entre la necesidad de fomentar una mayor coordinación tecnológica gubernamental y la obligación de proteger la autonomía municipal. Al aclararse que la participación municipal en determinados procesos será de carácter voluntario y que los nombramientos y decisiones administrativas continuarán siendo prerrogativas de las autoridades municipales, la medida promueve una relación de colaboración y asistencia técnica, en lugar de una de subordinación administrativa.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020 (21 L.P.R.A. § 7012), conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, la Comisión de Asuntos Municipales certifica que la medida legislativa bajo análisis no conlleva un impacto económico adverso sobre el presupuesto de los gobiernos municipales.



CONCLUSIÓN

Se reconoce que la innovación es un pilar del desarrollo económico y que su estructura tiene que mantenerse en evolución en el desarrollo de la tecnología y utilizarla para lograr eficiencias en la administración municipal, incrementando la rapidez y la calidad del servicio. Con el fin de adelantar la unificación de los sistemas de tecnología del gobierno, es necesario establecer y aclarar que los municipios se integren con los asuntos de la PRITS que dispone la Ley Núm. 75-2019. Por lo anteriormente expuesto, la presente medida es un paso fundamental hacia la consolidación de un gobierno digital moderno, ágil y centrado en el ciudadano.

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1246, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,


Luis Pérez Ortiz

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1246

30 DE ABRIL DE 2026

Presentado por el Representante Méndez Núñez
(Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico)

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY




Para enmendar el inciso (a) del Artículo 3; el inciso (ee) del Artículo 6; y los Artículos 14 y 16 de la Ley Núm. 75-2019, conocida como la “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS), a los fines de integrar a los municipios dentro del marco de gobernanza tecnológica establecido por dicha entidad, con el propósito de armonizar el uso de la tecnología y los sistemas de información municipales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de enero de 2024 se aprobó la Ley Núm. 40-2024, ~~cuál creó~~ conocida como la “Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de establecer un marco regulatorio para formular una política pública de ciberseguridad robusta y abarcadora que propicie y fomente el desarrollo económico en un ambiente seguro y confiable. Bajo el Artículo 2 de esta Ley se dispone que es de aplicabilidad a la Rama Ejecutiva, incluyendo a los municipios. Por otro lado, señala la obligación de las agencias de colaborar con la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), oficina de la Rama Ejecutiva encargada de implantar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno sobre la innovación, información y tecnología, según lo dispuesto por la Ley Núm. 75-2019, conocida como la “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS).

La Ley Núm. 75-2019 creó la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)



como el ente rector de la política pública tecnológica del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de centralizar, modernizar y hacer más eficiente la gestión de los sistemas de información gubernamentales. A tales fines, PRITS fue establecida para desarrollar de forma ordenada e integrada los proyectos tecnológicos necesarios y promover la integración efectiva de la tecnología a la gestión gubernamental, de manera que el Gobierno sea más ágil y eficiente ~~y costo efectivo~~. Aunque la Ley Núm. 75-2019 dispone que PRITS y el Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII) ofrecerán servicios en la integración de la tecnología y trabajarán en coordinación con los municipios, estos no se incluyen formalmente como parte de su estructura ni dentro del marco de gobernanza tecnológica que establece dicha Ley. A pesar de los avances logrados en la implementación de una gobernanza tecnológica uniforme a nivel central, los municipios de Puerto Rico no han sido integrados dentro del referido marco. Esta falta de integración ha provocado fragmentación en los sistemas tecnológicos, ha limitado el intercambio de información entre agencias y municipios, y ha dificultado la prestación de servicios al ciudadano, retrasando así la transformación digital del gobierno en su conjunto.

Por tal razón, resulta imperativo incorporar a los municipios de manera estructurada al ecosistema tecnológico del Gobierno de Puerto Rico, sin menoscabar su autonomía municipal que les confiere la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico. De esta manera, se promueve la adopción de estándares, políticas y plataformas tecnológicas comunes que faciliten la integración, fortalezcan la ciberseguridad y mejoren la eficiencia administrativa. Asimismo, en virtud de la Ley Núm. 40-2024, la cual establece principios y estándares de ciberseguridad aplicables a los municipios, se hace necesario armonizar dicho marco normativo con la Ley 75-2019, a los fines de integrar a los municipios dentro del marco de gobernanza tecnológica dirigida por PRITS y asegurar la uniformidad en el uso de la tecnología y los sistemas de información a nivel gubernamental.

Destacamos que, la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, se aprobó con el fin de reconocer la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes. Además, es política pública del Gobierno de Puerto Rico, según ~~plasmada por el legislador en~~ la Ley 107-2020, otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia y las facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico. Por lo tanto, nada en esta Ley se interpretará en menoscabo de la autonomía municipal relativa a su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones reconocidas en la Ley 107-2020, según enmendada.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la innovación es un pilar del desarrollo económico y que su estructura tiene que mantenerse en evolución en el desarrollo de la tecnología y utilizarla para lograr eficiencias en la administración municipal,

incrementando la rapidez y la calidad del servicio. Además, con el fin de adelantar la unificación de los sistemas de tecnología del gobierno, es necesario establecer y aclarar que los municipios se integren con los asuntos de la PRITS que dispone la Ley Núm. 75-2019. Por lo anteriormente expuesto, la presente Ley es un paso fundamental hacia la consolidación de un gobierno digital moderno, ágil y centrado en el ciudadano.

Mediante esta legislación, se propone enmendar la Ley Núm. 75-2019 para integrar a los municipios dentro del marco de gobernanza tecnológica liderado por PRITS, fomentando la uniformidad en el uso de tecnologías, la colaboración intergubernamental y la optimización de recursos públicos. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende que esta medida representa un paso fundamental hacia la consolidación de un gobierno digital moderno, ágil y centrado en el ciudadano.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Número 75-2019, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 3. - Definiciones

4 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
5 que se dispone a continuación:

6 (a) Agencia. - Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador,
7 comisión, corporación pública, oficina, división, administración, negociado,
8 departamento, autoridad, funcionario, empleado, persona, entidad o cualquier
9 instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. *Para efectos de la*
10 *aplicación de esta Ley, este término incluirá a los municipios.*

11 (b) ...

12 ..."

13 Sección 2. - Se enmienda el inciso (ee) del Artículo 6 de la Ley Número 75-2019, para
14 que lea como sigue:

1 “Artículo 6. –Funciones, facultades y deberes de la Puerto Rico Innovation
2 and Technology Service y del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del
3 Gobierno (PEII).

4 a) ..

5 ee) Evaluar y emitir recomendación final en los nombramientos de los
6 Principales Oficiales de Informática de las Agencias; *en cuanto a los municipios, podrá*
7 *evaluar y emitir recomendación a la autoridad nominadora municipal sobre los nombramientos de*
8 *los ~~funcionarios~~ funcionarios o empleados que ejerzan funciones de Informática, no obstante, la*
9 *facultad de nombramiento final continuará siendo facultad exclusiva de la autoridad nominadora*
10 *municipal.*

11 ff) ...”

12 Sección 3. – Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Número 75-2019, para que lea como
13 sigue:

14 “Artículo 14. – Oficial Principal de Informática de las agencias.

15 Para cumplir cabalmente con los objetivos y la política pública establecida en
16 esta Ley, el Oficial Principal de Informática de cada agencia, o en su defecto, el director o
17 directores de información y tecnología de toda agencia, *y en el caso de los municipios,*
18 *aquellos funcionarios o empleados que ejerzan tales funciones,* tendrán que cumplir con las
19 políticas, protocolos, guías operacionales dispuestas por el PEII y los siguientes deberes
20 y responsabilidades:

21 (a) ...

22 ...

1 ...

2 (j) Evaluar todo contrato de servicios relativo a las tecnologías de información
3 y comunicación a ser suscrito por la agencia, en lo relacionado al cumplimiento con las
4 disposiciones y los propósitos de esta Ley, así como con la reglamentación que se adopte.

5 Este proceso de evaluación deberá realizarse previo a que se le remita el contrato en

6 cuestión a la Puerto Rico Innovation and Technology Service para su consecuente
7 revisión y análisis. El Oficial Principal de Informática de toda agencia, o en su defecto, el

8 director o directores de información y tecnología de toda agencia, *y en el caso de los*

9 *municipios, aquellos funcionarios o empleados que ejerzan tales funciones, ~~tendrá~~ tendrán la*

10 responsabilidad de comunicar a la Puerto Rico Innovation and Technology Service

11 cualquier asunto de interés que haya identificado al evaluar un contrato relativo a las

12 tecnologías de información y comunicación, lo cual incluye pero no se limita, a

13 irregularidades o disposiciones que van o podrían ir en contravención con esta Ley y su

14 reglamentación.

15 (k) ...”

16 Sección 4. - Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Número 75-2019, para que lea como

17 sigue:

18 “Artículo 16. – Proyectos de base de datos, innovación, información y
19 tecnología de las agencias.

20 La Puerto Rico Innovation and Technology Service tendrá la facultad de

21 revisar, evaluar y aprobar cualquier proyecto de creación, implantación, modificación,

22 migración y actualización de las bases de datos, innovación, información y tecnología a

1 ser adoptadas por las agencias. La Puerto Rico Innovation and Technology Service
2 emitirá por escrito las recomendaciones y los estándares que correspondan, según sea el
3 caso, para que los proyectos de bases de datos, innovación, información y tecnología de
4 las agencias cumplan con los propósitos de esta Ley y remitirá dicha comunicación al jefe
5 de agencia y al Oficial Principal de Informática de ésta. Las agencias tendrán que diseñar,
6 desarrollar, adoptar e implantar sus proyectos de base de datos, innovación, información
7 y tecnología a tenor con los parámetros y las especificaciones que establezca la Puerto
8 Rico Innovation and Technology Service. Asimismo, dicha Oficina deberá evaluar y
9 aprobar cualquier contratación de servicios o compra de equipo por parte de las agencias
10 a ser utilizado o destinado para un proyecto de base de datos, innovación, información y
11 tecnología; *en el caso de los municipios, la Oficina podrá optativamente y mediante acuerdo con*
12 *los municipios evaluar y someter recomendaciones de cualquier contratación de servicios o compra*
13 *de equipo para los fines antes indicados. A tales fines se entenderá que los municipios no están*
14 *obligados a necesitar autorización del PRITS, para cualquier contratación de servicios o compra*
15 *de equipo, a menos que el municipio y el PRITS, hagan pacto en contrario.*

16 ...”

17 Sección 5. - Cláusula de separabilidad

18 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por
19 cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no
20 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

21 Sección 6. - Vigencia

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1304

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

Actas y Record
2026 JUN 22 P 12:47

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1304**, recomienda a este Cuerpo su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe y se hace formar parte de este.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Conforme al texto radicado del Proyecto de la Cámara 1304, el propósito de este es derogar la Ley 12-2008, con el propósito de eliminar el modelo obligatorio de escaneo de contenedores en los puertos de Puerto Rico; establecer la "Ley para Promover la Seguridad en las Instalaciones Portuarias de Puerto Rico", promulgar la política pública sobre la seguridad en todas nuestras instalaciones portuarias, la cual se ejecutará en estrecha coordinación con el gobierno federal para evitar la imposición de cargos o estructuras regulatorias innecesarias que encarezcan el comercio y afecten al consumidor; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En síntesis, la Exposición de Motivos del P. de la C. 1304, expresa que nuestra condición de Isla provoca que el comercio dependa de nuestros puertos marítimos para la entrada de la gran mayoría de los bienes que consumimos. La eficiencia en el manejo de carga en los puertos no es únicamente un asunto operacional, es un asunto

directamente vinculado al costo de vida, al abastecimiento de productos esenciales y a la competitividad económica de la Isla. En el año 2008, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 12-2008 con el propósito de establecer una política pública dirigida a fortalecer la seguridad portuaria. Este fin se perseguía mediante la implementación de sistemas tecnológicos para la inspección de contenedores que ingresan a Puerto Rico. Añade que, en esta implementación, se estableció un sistema de escaneo no intrusivo de contenedores. Eventualmente esta se operacionalizó mediante la contratación de un operador privado y la imposición de cargos por contenedor para sufragar los costos del sistema. Sin embargo, luego de más de quince años de experiencia con el modelo implementado al amparo de esta legislación, la realidad demuestra que el sistema no ha generado beneficios proporcionales al impacto económico y operacional que ha impuesto sobre el comercio marítimo en Puerto Rico.

Sostuvo el hecho de que los cargos asociados al sistema de escaneo han sido trasladados al comercio y, en última instancia, al consumidor puertorriqueño. En la práctica, cada contenedor que entra al puerto ha estado sujeto a cargos adicionales que inevitablemente se incorporan al precio final de los bienes que adquiere la ciudadanía.

Por lo tanto, argumenta que, el modelo creado bajo la Ley Núm. 12-2008, terminó operando como un costo adicional sobre la actividad económica. Esto, lejos de fortalecer la competitividad del mercado local, ha contribuido a encarecer el movimiento de mercancía hacia Puerto Rico. En muchos casos, los procesos de inspección implementados localmente se superponen con funciones que ya realizan agencias federales con jurisdicción primaria sobre la seguridad y fiscalización del comercio en los puertos de los Estados Unidos, particularmente el Servicio de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos.

La exposición de motivos continúa indicando que el desarrollo tecnológico y las prácticas modernas de seguridad portuaria también han evolucionado considerablemente desde la aprobación de la Ley Núm. 12-2008. Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley Núm. 12-2008, para eliminar un modelo que ha probado ser costoso e ineficiente, y permitir que las autoridades competentes adopten mecanismos de seguridad portuaria más ágiles, modernos y alineados con las mejores prácticas utilizadas en jurisdicciones comparables.

Asimismo, concluye que la derogación de esta legislación y el establecimiento de una nueva política pública representa un paso importante para reducir costos

innecesarios en el movimiento de carga, simplificar los procesos en los puertos y contribuir a aliviar presiones que inciden directamente sobre el costo de vida en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la medida objeto de este informe, la Comisión de Gobierno recibió un memorial explicativo de la **Autoridad de los Puertos** el 15 de junio de 2026. En este expresó que avala la intención del proyecto de derogar la Ley Núm. 12-2008 y de actualizar la política pública aplicable a la seguridad en las instalaciones portuarias de Puerto Rico. Explicó que la experiencia acumulada durante más de quince (15) años permite reconocer que el modelo operacional establecido para implementar las disposiciones de la Ley Núm. 12-2008 debe ser sustituido por uno más eficiente, proporcional y compatible con las prácticas modernas de seguridad portuaria. Añadió que, el programa vigente no ha contribuido, en la medida esperada, a los objetivos de seguridad ni de fiscalización contributiva que justificaron su creación. A ello se suma que la inspección de carga internacional continúa siendo realizada por el U.S. Customs and Border Protection, entidad que ejerce jurisdicción primaria sobre la seguridad relacionada al comercio internacional que entra a los puertos de los Estados Unidos. Mencionó que, en las jurisdicciones examinadas de los Estados Unidos, la inspección de carga en los puertos se canaliza principalmente mediante los procesos federales de U.S. Customs and Border Protection.

La Autoridad de los Puertos concluyó que favorece la aprobación del P. de la C. 1304, por entender que adelanta una política pública más ágil, costo-efectiva y alineada con las prácticas contemporáneas de seguridad portuaria. A su vez, se preserva y reafirma la colaboración entre las agencias del Gobierno de Puerto Rico y las autoridades federales en la implementación de mecanismos de inspección, fiscalización y seguridad conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

IMPACTO FISCAL

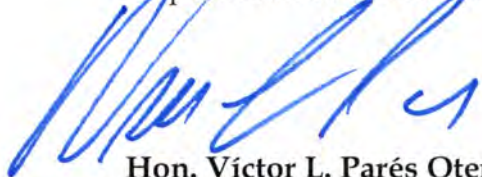
Tras un análisis del P. de la C. 1304, concluimos que este no conlleva una carga fiscal para las agencias concernientes del Gobierno de Puerto Rico, ya que deroga la Ley Núm. 12-2008 para implementar una política pública de seguridad en las instalaciones portuarias más costo-efectivo y basado en análisis de riesgo, en coordinación con las autoridades federales con jurisdicción sobre la seguridad del comercio marítimo.

CONCLUSIÓN

Luego de analizar el proyecto y el memorial de la Autoridad de los Puertos, esta Comisión toma conocimiento de los altos costos del programa actual de seguridad portuaria para el erario, por lo que, está convencida de que el objetivo del presente proyecto es evitar estructuras de cargos que encarezcan el comercio en Puerto Rico. Por lo tanto, coincide en que el P. de la C. 1304 adelanta una política pública en la que se pueda coordinar con las autoridades federales pertinentes la implementación de mecanismos de seguridad portuaria más eficientes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1304, **recomendando su aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

GOBIERNO DE PUERTO RICO
ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1304

8 DE JUNIO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez*; la representante *Lebrón Rodríguez*; los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez*; la representante *del Valle Correa*; los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atilés*; las representantes *González Aguayo, González González*; los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román*; las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón*; los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz*; las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera*; los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY


Para derogar la Ley *Núm.* 12-2008, con el propósito de eliminar el modelo obligatorio de escaneo de contenedores en los puertos de Puerto Rico; establecer la "Ley para Promover la Seguridad en las Instalaciones Portuarias de Puerto Rico", promulgar la política pública sobre la seguridad en todas nuestras instalaciones portuarias, la cual se ejecutará en estrecha coordinación con el gobierno federal para evitar la imposición de cargos o estructuras regulatorias innecesarias que encarezcan el comercio y afecten al consumidor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra condición de Isla provoca que el comercio dependa de nuestros puertos marítimos para la entrada de la gran mayoría de los bienes que consumimos. La eficiencia en el manejo de carga en los puertos no es únicamente un asunto operacional, es un asunto directamente vinculado al costo de vida, al abastecimiento de productos esenciales y a la competitividad económica de la Isla. En el año 2008, la Asamblea

Legislativa aprobó la Ley Núm. 12-2008¹ con el propósito de establecer una política pública dirigida a fortalecer la seguridad portuaria. Este fin se perseguía mediante la implementación de sistemas tecnológicos para la inspección de contenedores que ingresan a Puerto Rico. En aquel momento, la medida respondía a preocupaciones legítimas relacionadas con la seguridad en el comercio marítimo, la detección de mercancía no declarada y la evasión contributiva.

En la implementación de la mencionada política pública, se estableció un sistema de escaneo no intrusivo de contenedores. Eventualmente esta se operacionalizó mediante la contratación de un operador privado y la imposición de cargos por contenedor para sufragar los costos del sistema. Sin embargo, luego de más de quince años de experiencia con el modelo ~~implantado~~ implementado al amparo de esta legislación, la realidad demuestra que el sistema no ha generado beneficios proporcionales al impacto económico y operacional que ha impuesto sobre el comercio marítimo en Puerto Rico.

 Durante más de una década, el Gobierno de Puerto Rico ha desembolsado más de ciento sesenta y ocho millones de dólares (\$168,000,000) relacionados con el contrato de escaneo de contenedores en el puerto de San Juan. Estos pagos, que han promediado aproximadamente once millones de dólares anuales, reflejan el alto costo que ha representado sostener este modelo. A lo antes expresado debemos añadir el hecho de que los cargos asociados al sistema de escaneo han sido trasladados al comercio y, en última instancia, al consumidor puertorriqueño. En la práctica, cada contenedor que entra al puerto ha estado sujeto a cargos adicionales que inevitablemente se incorporan al precio final de los bienes que adquiere la ciudadanía.

En otras palabras, el modelo creado bajo la Ley Núm. 12-2008, terminó operando como un costo adicional sobre la actividad económica. Esto, lejos de fortalecer la competitividad del mercado local, ha contribuido a encarecer el movimiento de mercancía hacia Puerto Rico. Asimismo, el sistema ha introducido procesos adicionales en el manejo de carga que han redundado en mayor burocracia y en retrasos operacionales en el flujo del comercio marítimo. En muchos casos, los procesos de inspección ~~implantados~~ implementados localmente se superponen con funciones que ya realizan agencias federales con jurisdicción primaria sobre la seguridad y fiscalización del comercio en los puertos de los Estados Unidos, particularmente el Servicio de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos.

El desarrollo tecnológico y las prácticas modernas de seguridad portuaria también han evolucionado considerablemente desde la aprobación de la Ley Núm. 12-2008. Hoy día, las estrategias más efectivas de inspección se fundamentan en modelos de análisis de riesgo, inteligencia y selección dirigida de cargas sospechosas, en lugar de esquemas generalizados que imponen costos significativos sobre el comercio sin producir

¹ Comúnmente conocida como Ley para Establecer la Política Pública en el Área de la Seguridad Portuaria aunque no fue su título oficial.

resultados proporcionales. La experiencia acumulada demuestra que mantener vigente la política pública establecida en el año 2008 perpetúa un modelo costoso, burocrático y desalineado con las prácticas contemporáneas de seguridad portuaria.

No obstante, esa política pública debe implementarse de manera responsable, evitando estructuras regulatorias que encarezcan el comercio, afecten el flujo de mercancías y terminen trasladando sus costos a las familias puertorriqueñas. Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley *Núm.* 12-2008, para eliminar un modelo que ha probado ser costoso e ineficiente, y permitir que las autoridades competentes adopten mecanismos de seguridad portuaria más ágiles, modernos y alineados con las mejores prácticas utilizadas en jurisdicciones comparables.

La derogación de esta legislación y el establecimiento de una nueva política pública representa un paso importante para reducir costos innecesarios en el movimiento de carga, simplificar los procesos en los puertos y contribuir a aliviar presiones que inciden directamente sobre el costo de vida en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para Promover la Seguridad en
3 las Instalaciones Portuarias de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la seguridad en todas
6 nuestras instalaciones portuarias mediante mecanismos modernos, eficientes y basados en
7 análisis de riesgo, en coordinación con las autoridades federales con jurisdicción sobre la
8 seguridad del comercio marítimo, evitando la imposición de cargos o estructuras
9 regulatorias innecesarias que encarezcan el comercio y afecten al consumidor.

10 Artículo 3.- Continuidad Operacional.

11 ~~Nada de lo~~ Lo dispuesto en esta Ley no se interpretará como una limitación a la autoridad
12 de las agencias del Gobierno de Puerto Rico para colaborar con las autoridades federales en

1 la ~~implantación~~ implementación de mecanismos de inspección, fiscalización o seguridad
2 relacionados con el comercio marítimo conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

3 Artículo 4.- Derogación.

4 Se deroga el la Ley Núm. 12-2008, mejor conocida como “Ley para Establecer la
5 Política Pública en el Área de la Seguridad Portuaria”.

6 Artículo 5.- Separabilidad.

7 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o disposición de esta Ley fuese declarada nula o
8 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, tal determinación no afectará
9 las demás disposiciones de esta Ley.

10 Artículo 6.- Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20.^a Asamblea
Legislativa

3.^a Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 51

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previo consideración y evaluación del Proyecto del Senado 51 (P. del S. 51), la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico recomienda que se apruebe con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 51 propone enmendar el subinciso (1) del inciso (c) de la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, con el propósito de extender la protección de la doctrina del producto del trabajo (*work product*) a los borradores de informes preparados por personas peritas que serán presentadas como testigos en juicio, así como a las comunicaciones sostenidas entre éstas y los abogados.

La medida dispone que dichos borradores y comunicaciones quedarán excluidos del alcance ordinario del descubrimiento de prueba, independientemente del formato o medio en que se encuentren conservados. No obstante, establece excepciones específicas mediante las cuales el tribunal podrá autorizar el descubrimiento de dicha información cuando esta se refiera a la compensación del perito, a hechos o datos suministrados por el abogado y considerados por el perito al formular sus opiniones, o a las premisas o suposiciones proporcionadas por el abogado que hayan servido de base para dichas opiniones.

Asimismo, la medida persigue incorporar a nuestro ordenamiento procesal criterios similares a los contenidos en la Regla 26 del *Federal Rules of Civil Procedure*, adoptados mediante enmiendas que entraron en vigor en el año 2010. De esta manera, se pretende armonizar el descubrimiento de prueba pericial con una protección más robusta de las estrategias litigiosas desarrolladas entre abogados y peritos testigos, sin menoscabar el acceso a información esencial para la adecuada evaluación de las opiniones periciales que serán presentadas en juicio.

TRASFONDO

El descubrimiento de prueba constituye uno de los pilares fundamentales del procedimiento civil puertorriqueño. Su propósito principal es promover la búsqueda de la verdad, evitar sorpresas en el juicio y facilitar que las controversias sean adjudicadas a base de los méritos del caso. En atención a estos principios, la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 establece un esquema amplio y liberal de descubrimiento de prueba que permite a las partes obtener información pertinente al litigio, sujeto únicamente a las limitaciones impuestas por privilegios reconocidos por las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, o por determinaciones específicas de los tribunales. Dentro de dicho esquema, el inciso (c) de la Regla 23.1 regula el descubrimiento de prueba relacionado con la prueba pericial.

Si bien resulta indispensable, para la solución justa, rápida y económica de los casos, que las partes conozcan las opiniones periciales que serán presentadas en juicio y los fundamentos que las sustentan, también existe el interés de preservar la preparación estratégica de los casos por parte de los abogados. Esta controversia fue objeto de análisis por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *McNeil Healthcare LLC v. Municipio de Las Piedras*.¹ En dicha decisión, el Tribunal concluyó que los borradores de informes preparados por peritos testigos y las comunicaciones sostenidas entre éstos y los abogados de las partes no se encuentran protegidos por la doctrina del producto del trabajo del abogado. En consecuencia, determinó que dichos documentos y comunicaciones están sujetos al descubrimiento de prueba amplio y liberal que caracteriza nuestro ordenamiento procesal. Al establecer esta interpretación, el Tribunal declinó adoptar las protecciones contenidas en la Regla 26 de Procedimiento Civil federal, en vista de que la política pública sobre el descubrimiento de prueba no apoyaba una interpretación restrictiva y excepcional, y en ausencia de una regla que expresamente impida descubrir dicha evidencia.

¹ 206 DPR 659 (2021).

La Regla 26 de Procedimiento Civil federal, específicamente en sus secciones (b)(4)(B) y (b)(4)(C), establece desde su enmienda en el año 2010 una protección más estricta de dichos borradores y comunicaciones. La enmienda persiguió reducir los costos de litigio para las partes, evitando que éstas incurrieran en mayores gastos para la contratación de un perito consultor y un perito testigo con el propósito de proteger la estrategia de litigio.² Cabe mencionar que en el foro puertorriqueño, así como en el foro federal, los peritos consultores están exentos del descubrimiento de prueba por considerar sus comunicaciones con los abogados parte del producto de trabajo del abogado protegido por la doctrina de *work product*.

A la luz de lo anterior, la Asamblea Legislativa entiende que resulta apropiado revisar el balance existente entre la amplitud y liberalidad del descubrimiento de prueba y la protección de la preparación estratégica en los litigios como parte del derecho constitucional a una defensa efectiva. El P. del S. 51 persigue reconocer que la colaboración entre abogado y perito constituye una parte integral de la preparación de un caso, toda vez que preserva espacio para que las partes puedan examinar la información esencial que sustenta las opiniones periciales que serán presentadas ante los tribunales. De esta forma, se busca fortalecer la confidencialidad de las comunicaciones y la preparación estratégica de los casos, sin menoscabar la capacidad de las partes para confrontar adecuadamente la prueba pericial en que se basa la teoría del caso de la parte que la ofrece.

COMENTARIOS SOBRE LA MEDIDA

Esta comisión recibió y consideró el insumo de distintas entidades con relación al presente proyecto de ley. Se procede a resumir los puntos más importantes evaluados.

² M. M. Cabrera Torres, Breve análisis comparativo de la normativa estatal y federal referente a la prueba pericial, MicroJuris Al Día, 2021, <https://aldia.microjuris.com/2021/12/26/breve-analisis-comparativo-de-la-normativa-estatal-y-federal-referente-a-la-prueba-pericial/> (última visita, 17 de junio de 2026).

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) considera que el P. del S. 51 representa un paso necesario y prudente hacia la protección del derecho constitucional a una defensa efectiva, al extender la doctrina del *work product* a los borradores de informes periciales y las comunicaciones entre abogados y personas peritas. Según señala el CAAPR, la protección de estos documentos y comunicaciones reviste especial importancia en la preservación de la integridad del proceso adversativo, de forma que se fomenta un relación franca y estratégica entre abogados y peritos. A su vez, la medida asegura un juicio equitativo y armoniza nuestro ordenamiento procesal con las disposiciones federales contenidas en la Regla 26 del *Federal Rules of Civil Procedure*, las cuales han demostrado efectividad en el balance del acceso a la prueba relevante con la confidencialidad estratégica necesaria en los litigios.

Por lo anterior, el CAAPR manifiesta su respaldo a la enmienda propuesta por el P. del S. 51.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia señala que, en nuestro ordenamiento jurídico, la Asamblea Legislativa está facultada para enmendar, derogar o complementar cualquier regla de procedimiento adoptada por nuestro Tribunal Supremo, ya que la Constitución de Puerto Rico lo autoriza. Así pues, el Departamento de Justicia sostiene la viabilidad de la enmienda y su necesidad, ya que la enmienda llena un vacío de la regla en protección de la preparación para un litigio.

Asimismo, el Departamento de Justicia considera que el P. del S. 51 asegura que la administración de la justicia sea justa, rápida y eficaz. En cuanto a este planteamiento, el Departamento de Justicia explica que, hasta el momento en Puerto Rico, los peritos consultores gozan de cierta protección en los casos civiles que no ostentan los peritos que van a testificar. Ahora bien, señala que esta distinción ocurre porque los peritos que consultan las partes litigantes y que no testifican se protegen bajo la doctrina del producto del trabajo del abogado. Esta doctrina abarca, entre otros materiales, las opiniones de los abogados sobre el caso, las cuales están exentas de ser reveladas a la otra parte. Así, los consejos o recomendaciones que ofrece un perito consultor, fundamentadas en información revelada por el abogado en conversaciones privadas con dicho perito, se consideran *opiniones* cobijadas por esta protección.

Sin embargo, el Departamento de Justicia indica que, aunque existe un trato diferente en la etapa de descubrimiento de prueba entre los peritos consultores que no testifican y los peritos que sí prestan su testimonio en el tribunal, ni las Reglas de Procedimiento Civil, ni las Reglas de Procedimiento Civil Federal, prohíben que una parte pueda renunciar a su derecho a que sea descubierta la información que le ha provisto un perito consultor. Estas reglas tampoco prohíben que un perito consultor pueda testificar en el tribunal.

En ese contexto, el Departamento de Justicia señala que es una estrategia común que los abogados decidan acudir a peritos consultores para evaluar la evidencia disponible y así llegar a unas conclusiones preliminares, manteniendo así la protección contra el descubrimiento de prueba. Si la opinión preliminar no es favorable a la parte que le consultó, el abogado no incluiría el consultor en su lista de peritos que testificarán en el caso, sino que, por el contrario, si las opiniones preliminares son afines con la teoría del caso, el abogado de ordinario solicitará que el perito consultor otorgue su anuencia como un testigo perito. De esta forma, si un perito consultado en preparación al litigio luego testifica, pierde entonces la protección de la doctrina del producto de trabajo del abogado. Por lo tanto, la información ofrecida estaría sujeta a ser descubierta. Así, la decisión de una parte de sentar a testificar a su perito consultor es simplemente una estrategia del litigio, en vista de que nuestro ordenamiento legal no lo impide.

Por lo anterior, dado que la enmienda persigue que las comunicaciones entre abogados y peritos testigos y los borradores de informes periciales no sean materia de descubrimiento, el Departamento de Justicia estima que el P. del S. 51 atendería la problemática.

El Departamento de Justicia coincide que, de un examen de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, es prudente establecer una protección a los borradores periciales y las comunicaciones con el abogado relacionadas con el informe. Por esto, el Departamento de Justicia señala que, sin duda, el P. del S. 51 atemperaría el alcance de dicha regla, inciso (c), a lo contenido en la Regla 26 de Procedimiento Civil federal, que establece lo anterior.

Por otro lado, el Departamento de Justicia invoca un análisis realizado por el tratadista Cuevas Segarra sobre el texto de la regla federal tras su enmienda en el año 2010. Específicamente, el tratadista señala que la regla federal extendió la protección del producto de trabajo del abogado a los borradores de informes de peritos retenidos para testificar y los borradores de los peritos no retenidos para testificar. Asimismo, las comunicaciones con los peritos contratados al amparo de dicha regla y las comunicaciones preparadas para suplementar un informe previo están protegidas independientemente de su forma. No obstante, una de las excepciones a la regla federal es que los borradores pueden descubrirse si la parte que lo solicita establece una necesidad sustancial de los materiales para preparar su caso y el hecho de no poder obtener materiales equivalentes de cualquier otra manera sin opresión indebida. En este caso, la protección no se extendería al descubrimiento de las bases y desarrollo de las opiniones del perito, las opiniones mismas, así como tampoco a las comunicaciones relacionadas con la compensación, los hechos, datos, asunciones y presupuestos que fueron consideradas al formar la opinión, provistos al perito por el abogado.

En el contexto de la Regla 23.1(b) de Procedimiento Civil, la cual establece una limitación a los documentos que pueden producirse, el Departamento de Justicia señala que el P. del S. 51 permite extender la protección del producto de trabajo del abogado a los informes de perito retenidos a testificar y aquellos de los peritos no retenidos, amparado principalmente en la doctrina de *work product* examinada de forma amplia, en lugar de la manera en la cual lo recoge el inciso (b) vigente. Asimismo, el Departamento de Justicia señala que la doctrina de *work product* surge en nuestro ordenamiento jurídico de la casuística del *common law* y, en ánimo de contextualizar este asunto, entiende relevante mencionar que nuestro esquema de derecho probatorio reconoce dos tipos de *work product*: la prueba preparada o recolectada por el abogado en preparación de un litigio y los documentos que recogen procesos mentales del abogado, vertidos en cualquier formato tangible.

Como menciona el Departamento de Justicia, debido a que las comunicaciones entre abogados y peritos testigos usualmente son evaluaciones estratégicas sobre cómo presentar los hechos del caso, el acceso anticipado a éstas de la parte contraria podría darle ventaja al revelar las tácticas y enfoques legales antes de la vista en su fondo. En cuanto a esto, el Departamento de Justicia señala que el P. del S. 51 busca proteger la confidencialidad de dichos documentos, lo cual permite una preparación segura, sin el temor de que la estrategia de litigio sea revelada. Así también, el legislador sostiene en el proyecto de ley que permitir el descubrimiento incide en dichas comunicaciones.

Tras evaluar el P. del S. 51, el Departamento de Justicia expone que la intención de la medida se cimienta en equiparar la libertad del abogado de comunicarse confidencialmente con su cliente y la libertad del abogado de sostener comunicaciones con peritos, de forma que éstas puedan gozar de la protección. Indica que la protección de estos asuntos es un componente esencial del derecho constitucional a una defensa efectiva, por lo que coincide con lo expresado en el P. del S. 51 referente a que, sin la protección que busca otorgar la medida, los abogados podrían verse obligados a restringir las conversaciones con su perito, afectando así la calidad de la defensa. Además, las partes no podrían prepararse adecuadamente para un juicio sin comprometer sus estrategias tras el descubrimiento de las comunicaciones.

Por otra parte, el Departamento de Justicia sostiene que la enmienda propuesta inserta un ámbito de discreción al tribunal al permitir que, como excepción, el tribunal ordene el descubrimiento de tales borradores o comunicaciones en la medida que se refieran a la compensación por el estudio o testimonio del perito; se identifiquen hechos o datos proporcionados por el abogado y que son utilizados por el perito para formar su opinión; o se identifiquen suposiciones proporcionadas por el abogado, en las que el perito haya basado sus opiniones. Así, se incorpora a nuestro cuerpo de reglas las enmiendas similares a las contenidas como excepción por la Regla 26 de Procedimiento Civil federal. Dichas reglas permitirán el balance entre la protección de la confidencialidad y el acceso a información relevante y esencial en el caso.

El Departamento de Justicia reconoce la importancia de medidas legislativas que procuran armonizar las reglas correspondientes al descubrimiento de prueba con el privilegio abogado-cliente. En este contexto, también reconoce que el P. del S. 51 representa un paso relevante para que los abogados laboren de la mano de los peritos en el diseño de estrategias para presentar los hechos acontecidos en los procedimientos judiciales, sin temor a revelar anticipadamente a la parte adversa la estrategia.

Oficina de Administración de los Tribunales

En su análisis, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) señala de entrada que el proceso de descubrimiento de prueba en el ámbito civil es amplio, abarcador y liberal. Según lo establecido en *McNeil Healthcare y Torres González v. Zaragoza Meléndez*,³ se aceleran los procedimientos, se propician las transacciones y se evitan las sorpresas indeseables durante el juicio mediante el buen uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba.

³ 211 DPR 821 (2023).

La OAT señala que el inciso (a) de la Regla 23 de Procedimiento Civil permite a cualquier parte indagar sobre cualquier materia pertinente al asunto en controversia, salvo que la materia sea privilegiada bajo la Reglas de Evidencia o que la materia no sea pertinente al asunto en controversia. Sobre este particular, indica que nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, para que una materia pueda ser descubierta, basta con existir la posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. A esos fines, dispone el Tribunal Supremo que la pertinencia debe interpretarse de manera cónsona con el principio rector de las reglas procesales, que reside en lograr la solución de las controversias de forma justa, rápida y económica. Por ello, aun cuando la materia a descubrirse sea pertinente, el tribunal puede emitir órdenes dirigidas a proteger las partes y otras personas de hostigamiento, perturbación, opresión y gastos o molestias indebidas en el desarrollo del descubrimiento de prueba. En este contexto, la Regla 23.2 de Procedimiento Civil reconoce al tribunal cierta discreción para que emita órdenes protectoras que limiten o condicionen el descubrimiento de prueba.

En cuanto a materia de privilegios, las Reglas de Evidencia definen el privilegio para el producto del trabajo como una protección provista al producto de trabajo de una parte o de su abogado, consultor, fiador, asegurador o agente, preparado u obtenido en anticipación de una investigación o procedimiento civil, administrativo o penal, o el producto de trabajo preparado u obtenido como parte de dichos procedimientos. El alcance de esta doctrina se refleja, en parte, en los incisos (b) y (c) de la Regla 23.1, disponiendo qué documentos quedan fuera del descubrimiento de prueba y los parámetros relacionados con el descubrimiento de prueba pericial, respectivamente. En cuanto al inciso (c), el cual distingue la información susceptible a ser descubierta respecto a un perito consultor y un perito testigo, la OAT señala que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que se requiere que se demuestren circunstancias excepcionales para utilizar el descubrimiento de prueba contra un perito consultor, lo cual contrasta con el descubrimiento amplio y liberal permitido para los peritos testigos. A los peritos testigos, el tribunal podrá ordenarles que descubran prueba pericial por cualquier medio, sujeto a las condiciones o limitaciones que estime razonables.

La OAT expone que la determinación en cuanto a qué materia debe considerarse privilegiada y fuera del alcance del descubrimiento de prueba responde a consideraciones de política pública que se estimen superiores a la búsqueda de la verdad. En el caso del P. del S. 51, la OAT señala que la intención legislativa según expresada en la exposición de motivos de la medida está orientada a proteger las comunicaciones entre abogados y peritos como parte esencial de la estrategia legal en un litigio. La OAT concluye que el interés de proteger la confidencialidad de estas comunicaciones debe sopesarse ante la política pública reiterada en nuestro ordenamiento jurídico de favorecer un descubrimiento de prueba amplio y liberal que propenda a un acceso equitativo a la información necesaria para la debida defensa de los derechos de todas las partes. La OAT no expresó respaldo ni reparos en cuanto al P. del S. 51.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta comisión coincide con las expresiones vertidas por las entidades comparecientes en cuanto a que las comunicaciones entre abogados y peritos suelen formar parte integral de la preparación estratégica de un litigio. La naturaleza de estas interacciones frecuentemente involucra el análisis de evidencia, la evaluación de teorías del caso, la identificación de fortalezas y debilidades de la prueba, y la preparación del testimonio que eventualmente será presentado ante el tribunal. La posibilidad de que tales intercambios sean objeto de descubrimiento puede limitar la libertad y franqueza con que abogados y peritos colaboran en la preparación de los casos.

A su vez, se reconoce que el descubrimiento de prueba constituye uno de los mecanismos más importantes para garantizar la transparencia procesal y la adecuada preparación de las partes para el juicio. Por ello, resulta importante que la medida no establezca una protección absoluta. Por el contrario, mantiene disponibles para descubrimiento aquellos materiales que resultan esenciales para evaluar la credibilidad y fundamento de la opinión pericial. Esto incluye la compensación del experto, los hechos y datos considerados por éste y las premisas suministradas por el abogado que hayan servido de base para sus conclusiones.

De esta forma, la medida procura alcanzar un balance razonable entre dos intereses legítimos: la protección de la preparación estratégica de los litigios y el derecho de las partes a obtener información necesaria para formular su defensa. Asimismo, la propuesta legislativa adopta un modelo que ha sido utilizado durante más de una década en la jurisdicción federal, sin que ello haya impedido el acceso a información relevante para la adjudicación de controversias.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 51 en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,



JOSE J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 51

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautor el señor Reyes Berríos

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY


Para enmendar el sub-inciso 1 del inciso (c) de la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a los fines de establecer que los borradores de los informes preparados por las personas peritas, así como las comunicaciones entre el abogado y la persona perita estén protegidos por la doctrina del producto del trabajo (*work product*) del abogado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil establece el alcance del descubrimiento de prueba. Esta Regla dispone, entre otras cosas, que las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia no privilegiada que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente. No obstante, el inciso (c) de la referida Regla 23 de Procedimiento Civil delimita el descubrimiento de prueba pericial.

Al interpretar el inciso (c) de la Regla 23, nuestro Tribunal Supremo resolvió que los borradores del informe pericial de un perito testigo, así como las comunicaciones entre este y el abogado de la parte que lo contrata, con relación a tales informes, no están protegidos por la doctrina del *work product*. McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las

Piedras et al. (II), 2021-TSPR-33, 206 DPR 659 (2021). El Tribunal Supremo dictaminó que estos documentos y comunicaciones están sujetos al descubrimiento de prueba amplio y liberal que rige en nuestro ordenamiento jurídico. De esta manera, rechazó adoptar en nuestra jurisdicción las disposiciones de la Regla 26(b)(4)(B) y 26(b)(4)(C) de Procedimiento Civil Federal, que establecen una protección más estricta para las comunicaciones entre abogados y peritos.

 Sin embargo, tras evaluar las expresiones del Tribunal en el referido caso y las disposiciones de la Regla 26 de Procedimiento Civil Federal, esta Asamblea Legislativa considera que las comunicaciones entre el abogado y perito, incluidos los borradores de los informes periciales, constituyen parte esencial de la estrategia legal en un litigio. En primer lugar, las comunicaciones entre abogado y perito suelen incluir evaluaciones estratégicas sobre cómo presentar los hechos del caso, lo que hace crucial proteger estas conversaciones. Permitir que tales comunicaciones sean accesibles para la parte contraria podría darle cierta ventaja, toda vez que revela tácticas y enfoques legales antes de tiempo. La confidencialidad de estos documentos asegura que las partes puedan prepararse sin temor a que su estrategia sea descubierta, lo que es vital para mantener el equilibrio y la equidad en el proceso judicial. Otra razón para proteger estas comunicaciones es la importancia de fomentar una cooperación abierta y sincera entre el abogado y el perito. De igual forma, la protección de estas comunicaciones también está alineada con otros privilegios procesales establecidos en nuestra legislación, como el privilegio abogado-cliente. Al igual que el abogado debe tener la libertad para comunicarse de manera confidencial con su cliente, las comunicaciones entre abogado y perito deben gozar de la misma protección.

Es importante destacar que el derecho a una defensa efectiva es un derecho constitucional que debe ser respetado en todo proceso judicial. La protección de las comunicaciones entre abogado y perito es un componente esencial de este derecho. Sin esta protección, los abogados podrían verse obligados a restringir las conversaciones con sus peritos, lo que afectaría la calidad de la defensa. Las partes no podrían prepararse

adecuadamente para un juicio sin que sus estrategias se vean comprometidas por el descubrimiento de comunicaciones confidenciales.

De otra parte, el tribunal, a manera de excepción, podrá ordenar el descubrimiento de prueba sobre tales borradores o comunicaciones en la medida en que: (a) se refieran a la compensación por el estudio o testimonio del perito; (b) identifiquen hechos o datos proporcionados por el abogado de la parte y que el perito haya considerado al formar sus opiniones; o (c) identifiquen suposiciones proporcionadas por el abogado de la parte y en las que el perito haya basado sus opiniones. De esta forma, se ~~incorpora~~ incorporan en nuestro cuerpo de reglas las enmiendas a la Regla 26 de Procedimiento Civil Federal, que entraron en vigor el 1 de diciembre de 2010. Estas enmiendas establecen un marco específico que permitirá al tribunal ordenar el descubrimiento de prueba, balanceando la protección de la confidencialidad con la necesidad de acceso a información relevante y esencial para el caso.

En conformidad con lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa extiende la protección de la doctrina del producto del trabajo (*work product*) del abogado a los borradores de los informes de los peritos retenidos para testificar y a las comunicaciones de los abogados con los expertos o peritos contratados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009,
2 según enmendadas, para que lea como sigue:

3 “Regla 23.1.- Alcance del descubrimiento.

4 El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo
5 por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas Reglas, será como sigue:

6 (a)...

7 (b)...

1 (c) Persona perita. — El descubrimiento de prueba pericial podrá llevarse a cabo como
2 sigue:

3 (1) Una parte podrá, a través de interrogatorios, requerir a cualquier otra parte que
4 suministre el nombre y la dirección de las personas peritas que haya consultado y
5 de las que intente presentar en el juicio. Respecto a estos últimos, podrá requerirse
6 a la parte que exprese la materia sobre la cual la persona perita se propone declarar,
7 así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, los
8 hechos o los argumentos que sostienen las opiniones. Los borradores de los informes
9 preparados por las personas peritas, así como las comunicaciones entre el abogado
10 y la persona perita están protegidas por la doctrina del producto del trabajo (*work*
11 *product*) del abogado, ~~y por ende.~~ Por ende, quedan fuera del alcance del
12 descubrimiento de prueba, independientemente de la forma y medio en el que se
13 redacte y se conserve el borrador o las comunicaciones. A manera de excepción, el
14 tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba sobre tales borradores o
15 comunicaciones en la medida en que: (a) se refieran a la compensación por el estudio
16 o testimonio del perito; (b) identifiquen hechos o datos proporcionados por el
17 abogado de la parte y que el perito haya considerado al formar sus opiniones; o (c)
18 identifiquen suposiciones proporcionadas por el abogado de la parte y en las que el
19 perito haya basado sus opiniones. A solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar el
20 descubrimiento de prueba pericial por cualquier otro medio, sujeto a aquellas
21 condiciones o limitaciones que estime razonables.

22 (2) ...

1 (3) ...

2 (4) ...

3 (d) ...

HQ

4 (e) ...

5 (1) ...

6 (2) ...

7 ..."

8 Sección 2.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 60

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Previa consideración y evaluación del Proyecto del Senado (P. del S. 60), la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes **recomienda su aprobación.** Esto, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 52-2022,¹ estableció nuevas normativas para las empresas multinacionales sujetas a la Ley Núm. 154-2010,² normativas fundamentales para el desarrollo económico de Puerto Rico. No obstante, la Ley Núm. 52-2022, en su artículo 86, introdujo nuevos requisitos a la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada (Ley Notarial).³ Estos nuevos requerimientos no están vinculados sustantivamente con los cambios indispensables y esenciales efectuados en el sistema contributivo local con relación a las empresas foráneas.

¹ Conocida como *Ley para la Estabilización de las Finanzas Públicas de Puerto Rico.*

² Conocida como *Ley para Establecer un Impuesto a las Corporaciones Foráneas.*

³ Conocida como *Ley Notarial de Puerto Rico.*

Actas y Resúmenes
2026 JUN 22 P.12:18

W

Es importante señalar que el foro judicial primario interpretó la Ley Núm. 52-2022, y como resultado, declaró inválido su artículo 86, mediante el cual se pretendía enmendar la Ley Notarial. La declaración de invalidez del artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022, sirvió como catalizador para la presentación de esta medida, la cual es de naturaleza rectificadora.

El 4 de julio de 2022, la Asociación de Abogados de Puerto Rico presentó una demanda de sentencia declaratoria mediante la cual solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022. El planteamiento central de la parte peticionaria estribó en que el mencionado Artículo no guardaba correlación con lo establecido previamente por el Poder Ejecutivo en la medida de ley original y **por ir en contravención de la norma constitucional de una ley, un asunto**. Luego de ello, el 8 de julio de 2022, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico presentó una demanda por fundamentos análogos y solicitó que: 1) se dictase un injunction preliminar y permanente para paralizar la aplicación del artículo 11 de la Ley Notarial, según enmendado por el artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022; 2) se señalase una vista urgente para atender la solicitud de injunction preliminar; y 3) se declarase la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022 por haberse enmendado en clara violación a la Constitución de Puerto Rico.

La sección 17 del artículo III de la Constitución de Puerto Rico, prohíbe que un proyecto de ley contenga más de un asunto y que estos no estén expresamente incluidos en su título. Este mandato constitucional impide que se incluyan en las piezas legislativas asuntos extraños y ajenos que no tienen relación alguna con la legislación propuesta. El requisito establecido en nuestro estatuto máximo **exige manifiestamente que toda ley aprobada por la Asamblea Legislativa regule un solo asunto o materia; y que ninguna enmienda a un proyecto de ley cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo**. Es por ello, que el artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022 que enmienda el artículo 11 de la Ley Notarial, va en contravención de lo dispuesto en la sección 17 del artículo III de la Constitución de Puerto Rico.

En el párrafo introductorio de su Sentencia, el Honorable Foro Primario expresó:

“En esta ocasión, nos corresponde determinar si es nulo el Artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022 (el cual enmendó un proyecto de ley cuyo asunto general es sobre el tratamiento contributivo a entidades foráneas para imponer a los notarios y las notarias de Puerto Rico el deber de requerir una tasación, un plano de mensura y un estudio de título al autorizar cualquier escritura relacionada con el dominio de un bien inmueble) por violentar la Sección 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En lo pertinente, esta disposición constitucional prohíbe la aprobación de leyes que contengan más de un asunto, así como las enmiendas que cambien el propósito original de un proyecto de ley o le incorporen materias extrañas. Por entender que el mencionado Artículo 86 es precisamente el tipo de enmienda legislativa que nuestra Constitución prohíbe categóricamente, adelantamos que procede declarar su nulidad y que se tenga por no puesto”.⁴

En las disposiciones de la Ley Núm. 52-2022, se realizaron enmiendas precisas a distintas leyes especiales de naturaleza contributiva; o leyes que, en su intención o aplicación, tratan particularmente la materia de incentivos, créditos o responsabilidades de tipo contributivo para ciertas entidades en Puerto Rico. No obstante, el artículo 86 de la mencionada Ley, dista en materia sustantiva, de las otras disposiciones que surgen de la misma. El artículo 86 enmendó el artículo 11 de la Ley Notarial para requerirle a los notarios que, en la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles, incluyeran: 1) una tasación realizada por un Evaluador Profesional Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, 2) un plano de mensura y 3) un estudio de título.

Como expresa el Honorable Foro Primario en los fundamentos de su Sentencia en *Asociación de Abogados de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico*:⁵

“A diferencia de las demás disposiciones de la Ley Núm. 52, no surge del texto del Artículo 86 qué relación, si alguna, tiene la referida enmienda a la Ley Notarial con el “asunto general” o el “objetivo principal” de revisar o atemperar el tratamiento contributivo que reciben ciertas entidades en Puerto Rico”.

Según las expresiones del tribunal, no existe una correlación o nexo entre los requisitos del artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022 y el tratamiento contributivo de ciertas corporaciones:

⁴ Énfasis nuestro.

⁵ Civil Núm. SJ2022CV05905 (907).

“Aun tras realizar una interpretación liberal sobre la constitucionalidad de dicha disposición y hacer todas las inferencias posibles a su favor, no hemos logrado identificar cuál es el nexo racional entre el asunto general referente al tratamiento contributivo de ciertas corporaciones con el nuevo requisito de una tasación, un plano de mensura y un estudio de título para todas las transacciones inmobiliarias en Puerto Rico”. Nótese que la aplicabilidad de dicho requisito no se limitó a las transacciones de segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles que realicen dichas entidades foráneas, sino que su alcance es ilimitado y aplica a cualquier escritura para modificar el dominio de un bien inmueble que autorice un notario en nuestra jurisdicción, sin distinción de entidades o personas. Además, ni tan siquiera se articuló en ninguna parte de la ley si esos requisitos tienen un propósito que se pudiera inferir de algún modo que tendrían algún impacto contributivo o algún otro propósito relacionado con el “asunto general” u “objetivo central” de la Ley Núm. 52”.

A la luz de lo antes expuesto, el propósito del P. del S. 60 es atemperar el artículo 11 de la Ley Notarial, a lo resuelto por el tribunal, por ser este el estado de derecho vigente.

De manera simultánea, se presentó el Proyecto de la Cámara 24 (P. de la C. 24) equivalente a la medida aquí propuesta. Sin embargo, el P. de la C. 24 se diferencia en que propone que se incluya el *precio de compraventa* en la planilla informativa en vez de que se incluya el *precio de tasación* en el inciso 5 del artículo 11 de la Ley Notarial.

La declaración de inconstitucionalidad del artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022, es suficiente para que la comisión que suscribe apoye la implementación del P. del S. 60.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis y evaluación realizados por esta comisión, se consideró la posición de: la Puerto Rico Association of Realtors (PRAR), el Colegio de Notarios de Puerto Rico (CNPR). Asimismo, se tomó en consideración la posición de la Oficina de la Administración de Tribunales (OAT), quien compareció ante la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado. Así, procedemos a resumir los puntos más importantes.

Oficina de la Administración de Tribunales (OAT)

La OAT no mostró reparo a las enmiendas propuestas, tal y como surgen del proyecto. En su escrito, aludieron al caso de la *Asociación de Abogados de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico*, Civil Núm. SJ2022CV05905.⁶

Puerto Rico Association of Realtors (PRAR)

La PRAR presentó un resumen de la medida propuesta. Expresó la necesidad de corregir y aclarar el artículo 11 de la Ley Notarial como consecuencia de la enmienda que recibió mediante la Ley Núm. 52-2022. Aclaró que fue una de las asociaciones en asumir liderazgo y mostrar oposición a la aprobación de la antes mencionada ley.

Menciona la similitud que guardan el P. de la C. 24 y esta medida. No obstante, condicionó su apoyo al P. del S. 60 a que se sustituya el requisito de incluir el *precio de tasación por precio de compraventa o precio del negocio jurídico en cuestión* en el inciso 5 del artículo 11 de la Ley Notarial. Su posición se fundamenta en que una transacción no necesariamente está sujeta a financiamiento. Las partes, de manera libre y voluntaria, pueden convenir el valor de una propiedad haciendo innecesario llevar a cabo un proceso de tasación. En estos casos, se impondría una carga onerosa sobre los ciudadanos obligándolos a incurrir en un gasto adicional.

Colegio de Notarios de Puerto Rico (CNPR)

En su exposición, el CNPR apoya la medida condicionada a que, si la intención es revertir la ley a su texto original, la enmienda debe indicar *precio o valor de transacción* en el inciso 5 del artículo 11 de la Ley Notarial. Su análisis está basado en que de esta forma se fortalece la seguridad jurídica, la transparencia y la eficiencia de las transacciones notariales e inmobiliarias. Asimismo, se reducen los costos, como los requisitos administrativos onerosos de aplicación a los ciudadanos.

⁶ Memorial Explicativo de 10 de marzo de 2025 sobre el P. del S. 60 dirigido al Presidente del Senado.

CONCLUSIÓN

Según se aprobó en el Senado, la medida enmendó el inciso 5 y eliminó los incisos 8 y 9 del artículo 11 de la Ley Notarial. Esta comisión se limitó a adoptar la enmienda que propuso el CNPR, la cual es cónsona con lo que propuso la PRAR. Además, se actualizaron algunas de las leyes que menciona el artículo 11 de la Ley Notarial, y se rescribieron otras leyes mencionadas en tal artículo para que cumplan con las formalidades de técnica legislativa.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de lo Jurídico **recomienda que se apruebe** el P. del S. 60, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 60

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para eliminar los incisos 8 y 9, y enmendar el inciso 5 del Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico," a los fines de rectificar la información que debe contener la Planilla Informativa sobre Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles; hacer enmiendas técnicas al Artículo 11; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con lo establecido en la Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, ningún proyecto de ley puede abordar más de un asunto y este debe estar claramente reflejado en su título. Esta disposición constitucional busca evitar que se incluyan en las leyes asuntos irrelevantes o no relacionados con el propósito principal de la legislación.

La Ley Núm. 52-2022, conocida como la "Ley para la Estabilización de las Finanzas Públicas de Puerto Rico," entre otros asuntos, dispuso un nuevo marco regulatorio en nuestro sistema contributivo para las empresas multinacionales reguladas por la Ley Núm. 154-2010, las cuales son clave para el desarrollo económico del país. No obstante, dicha legislación incluyó enmiendas a la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, ~~conocida como la~~

“Ley Notarial de Puerto Rico,” las cuales no guardan relación con las reformas esenciales realizados al sistema contributivo local, en lo referente a las empresas foráneas.

Se enmendó el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987 para requerirle a los notarios que, en la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles, incluyeran: 1) una tasación realizada por un Evaluador Profesional Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, 2) un plano de mensura y 3) un estudio de título.

En este contexto, el tribunal de Primera Instancia de San Juan en el caso *Asociación de Abogados de Puerto Rico v. el Gobierno de Puerto Rico*, Civil Núm. SJ2022CV05905 interpretó la Ley Núm. 52-2022 y, como resultado, declaró nulo el Artículo 86 de dicha ley, el cual intentaba modificar la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico.”

En atención a este hecho, esta pieza legislativa rectifica la información que debe contener la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles contenida en el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, restituyéndose. Así, se restituye al lenguaje vigente previo a la aprobación de la Ley Núm. 52-2022.

Específicamente, se eliminan los incisos 8 y 9 y se enmienda el inciso 5 del Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987. La enmienda al inciso 5 añadió “precio o valor de la transacción” en lugar de “precio de la tasación”. Una transacción no necesariamente está sujeta a financiamiento. Las partes, de manera libre y voluntaria, pueden convenir el valor de una propiedad haciendo innecesario llevar a cabo un proceso de tasación. En estos casos, se impondría una carga onerosa sobre las personas al obligarlas a incurrir en un gasto adicional. El uso del verbo transacción en lugar de tasación también fortalece la seguridad jurídica, la transparencia y la eficiencia de los negocios notariales e inmobiliarios.

Por último, se actualizaron algunas de las leyes que menciona el Artículo 11, y se rescribieron otras leyes mencionadas en tal artículo para que cumplan con las formalidades de técnica legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
- 2 según enmendada, para que se lea como sigue:

1 "Artículo 11.- Deberes del notario - Planilla informativa sobre segregación, agrupación o
2 traslado de bienes inmuebles y solicitud de exención contributiva.

3 En el otorgamiento de escrituras de segregación, agrupación o traslación de dominio será
4 obligación del transmitente o de quien segregue o agrupe cumplimentar y depositar en
5 la oficina del notario autorizante la planilla informativa sobre segregación, agrupación o
6 traslado de bienes inmuebles.

HOK 7 Dicha planilla incluirá la siguiente información:

- 8 1. Número, fecha de la escritura y negocio jurídico efectuado.
- 9 2. Nombre de los comparecientes, con especificación del carácter de su
10 comparecencia y su número de seguro social.
- 11 3. Número de propiedad o catastro.

12 El número catastral de la propiedad se tomará de la última notificación
13 o recibo contributivo disponible expedido por el Centro de Recaudación
14 de Ingresos Municipales. El Centro de Recaudación de Ingresos
15 Municipales ofrecerá el número catastral o de codificación dentro de los
16 próximos siete (7) días siguientes de ser solicitado. De no ser posible,
17 deberá expedir una certificación negativa en la que se hagan constar las
18 razones por las cuales no puede ofrecer el número solicitado. Esta
19 certificación deberá remitirse al Secretario de Hacienda y al Centro de
20 Recaudación de Ingresos Municipales en unión a la planilla informativa.

- 1 4. Datos registrales del inmueble, incluyendo folio, tomo, número de finca y
- 2 pueblo.
- 3 5. Precio o valor de la ~~tasación~~ transacción.
- 4 6. Tipo de escritura, de ser aplicable.
- 5 7. Tipo de propiedad, su localización y dirección.

6 ...

7 Cuando se trate del traslado de un bien inmueble residencial, el notario vendrá
8 obligado a asesorar y advertirle al adquirente, que de ser su intención utilizar el
9 inmueble como residencia principal, deberá solicitar los beneficios de la exoneración
10 contributiva de contribución sobre la propiedad inmueble, Esto, a tenor con el Artículo
11 2.01 de la Ley Núm. 83 107 de 30 13 de agosto de 1991 2020, según enmendada,
12 conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991 Código
13 Municipal de Puerto Rico". Esta advertencia, el notario la hará constar en la escritura de
14 traslado de dominio.

15 En el caso de traslados, enajenaciones u otra transacción en que se disponga de o se
16 graven bienes inmuebles que disfruten de exención total o parcial en cuanto al pago de
17 cargos por concepto de sellos de rentas internas y comprobantes requeridos por ley
18 para el otorgamiento de documentos públicos y su presentación e inscripción en
19 cualquier registro público del Gobierno, conforme a la Ley Núm. 132 de 2 de septiembre de
20 2010, según enmendada, conocida como "Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades
21 Inmuebles", la Ley Núm. 216 de 1 de noviembre de 2011, según enmendada, conocida como

1 "Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda" y a la Ley Núm. 226 de 21 de
2 noviembre de 2011, según enmendada, conocida como "Ley de Estímulo a la Compra e
3 Inversión sobre el Inventario Acumulado de Viviendas Nuevas", el notario vendrá
4 obligado a hacer constar al final de la escritura correspondiente la aplicabilidad de la
5 exención conferida en dicha Ley tales leyes basado en las representaciones de los
6 otorgantes.

7 Será obligación de los Notarios remitir mensualmente al Departamento de Hacienda las
8 planillas correspondientes a las escrituras otorgadas ante ellos durante el mes anterior,
9 en o antes del décimo (10) día del mes siguiente al otorgamiento de dichas escrituras.

10 Dicha planilla deberá ser radicada presentada en la forma, y manera que establezca el
11 Secretario de Hacienda, mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o
12 determinación administrativa de carácter general, incluyendo, pero sin limitarse. Esto
13 incluye, pero no se limita, a la radicación presentación de las mismas utilizando estas
14 mediante medios electrónicos. Disponiéndose que el El Notario incluirá junto con dichas
15 planillas y anejará a la escritura correspondiente que forme parte de su protocolo de
16 instrumentos públicos copia de la certificación de Propiedad de Nueva Construcción a
17 ser emitida por el vendedor de la propiedad inmueble, conforme a la Ley Núm. 132 de 2
18 de septiembre de 2010, según enmendada, Ley Núm. 216 de 1 de noviembre de 2011, según
19 enmendada, y Ley Núm. 226 de 21 de noviembre de 2011, según enmendada "Ley de Estímulo
20 al Mercado de Propiedades Inmuebles", a la "Ley de Transición del Programa Impulso
21 a la Vivienda" y a la "Ley de Estímulo a la Compra e Inversión sobre el Inventario

1 Acumulado de Viviendas Nuevas". El Secretario de Hacienda compartirá con el Centro
2 de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM") los archivos de las planillas
3 radicadas presentadas electrónicamente.
4 El Departamento de Hacienda certificará e informará a la Oficina de Gerencia y
5 Presupuesto el monto de los ingresos dejados de percibir por la Sociedad para la
6 Asistencia Legal por razón de los incentivos dispuestos por la Ley Núm. 216 de 1 de
7 noviembre de 2011, según enmendada "Ley de Transición del Programa Impulso a la
8 Vivienda". La Oficina de Gerencia y Presupuesto asignará y transferirá a la Sociedad
9 para la Asistencia Legal la cantidad correspondiente, a modo de sustitución a los
10 aranceles dejados de recibir en concepto de sellos⁷. Esto, según dispuesto en la Ley
11 Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, conocida como "Ley del Sello de la
12 Sociedad para Asistencia Legal" y en la Ley Núm. 244-2004 101 de 12 de mayo de 1943, según
13 enmendada, conocida como "Ley de Arancel Notarial"."

14 Sección 2.- Incompatibilidad.

15 Por la presente se deroga, o se entenderá enmendada, cualquier disposición de ley,
16 artículo o sección de ley, órdenes administrativas, políticas, cartas circulares,
17 reglamentos, reglas, cartas normativas, determinaciones administrativas y/o
18 disposiciones aplicables que vayan en contra de ~~las disposiciones de esta Ley.~~

19 Sección 3.- Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 510

INFORME POSITIVO

22 DE JUNIO DE 2026

Actas y Récord
2026 JUN 22 A 9:52

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 510 SIN ENMIENDAS.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir un subinciso (ñ) al inciso (3) de la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de agrupar y consolidar en una sola Ley, los requisitos aplicables al reclutamiento y selección de personas con impedimentos cualificados para puestos regulares del servicio de carrera; reafirmar como política pública el que las agencias públicas incluyan en su fuerza laboral, como mínimo, un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificados; enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 81-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Igualdad de Oportunidades de Empleo para Personas con Impedimentos", y los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 219-2006, según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con Impedimentos Cualificados en las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas de Puerto Rico", con el propósito de atemperar ambas leyes con la presente; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para evaluar el presente Proyecto, evaluó los memoriales explicativos

sometido por el **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)**¹, y la **Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)**².

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)
(12 de mayo de 2025)

En su análisis, el DTRH reconoció el alto valor social de la iniciativa y su alineación con los principios de inclusión, equidad y justicia. No obstante, la agencia enfatizó que la OATRH es la entidad con el conocimiento técnico y especializado, así como con la facultad en ley para asesorar a la Rama Ejecutiva y a la Asamblea Legislativa en la administración de los recursos humanos del sector público.

Por tal razón, el DTRH otorgó total deferencia a la postura y recomendaciones específicas que emita la OATRH respecto al trámite de la medida, favoreciendo conceptualmente los fines de la propuesta por su impacto afirmativo hacia las personas con impedimentos.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)
(20 de mayo de 2025)

La OATRH reconoció que los objetivos de la medida se encuentran estrictamente alineados con los compromisos del Programa de Gobierno, el cual promueve el aumento de oportunidades de empleo en el sector público para la población con diversidad funcional. En su evaluación, la OATRH validó el principio de mérito como eje rector del reclutamiento gubernamental, por lo que sugirió una enmienda técnica en la Sección 1 (Página 7, Línea 6) para sustituir el término "calificación obtenida" por "nota de pase". Esta precisión garantiza que el beneficio de cinco (5) puntos o el cinco por ciento (5%), lo que sea mayor, se otorgue exclusivamente a aquellos candidatos que ya hayan aprobado los requisitos mínimos del puesto, salvaguardando la pureza de la prueba.

Asimismo, la OATRH destacó positivamente que la exigencia del cinco por ciento (5%) de retención laboral se extienda a las corporaciones públicas, reforzando la uniformidad con la Ley 8-2017. No obstante, de forma preventiva, la oficina advirtió sobre una divergencia técnica en la Sección 2 del Proyecto, donde se cita el Artículo 2 de la Ley 81-1996 cuando el contenido real corresponde al Artículo 3, por lo que recomendó su corrección para asegurar la validez jurídica de la intención legislativa. Por considerar que el P. del S. 510 es una medida de estricta justicia social que combate el discrimen institucional y añade mecanismos efectivos de cumplimiento, la OATRH otorgó su total apoyo a la aprobación de esta medida.

¹ El 12 de mayo de 2025 se recibió memorial del DTRH.

² El 20 de mayo de 2025 se recibió memorial de la OATRH.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión certifica que el P. del S. 510 no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

Además, de acuerdo con el análisis presentado en los memoriales; tampoco conlleva un impacto fiscal directo sobre el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, ni requiere la asignación de fondos públicos adicionales para su implantación inmediata. La medida salvaguarda el ordenamiento presupuestario del erario al disponer expresamente que, ante la subsistencia de una situación de crisis fiscal, las autoridades nominadoras vendrán obligadas a priorizar los procesos de reclutamiento interno para mitigar el gasto ordinario.

Asimismo, el mandato de alcanzar una tasa mínima del cinco por ciento (5%) de personas con impedimentos cualificadas en la fuerza laboral gubernamental y corporativa se distribuye de forma gradual a razón de un uno punto veinticinco por ciento (1.25%) anual durante un término de cuatro (4) años, lo cual permite a las instrumentalidades públicas absorber de forma programática el cumplimiento dentro de las plazas vacantes previamente autorizadas en sus presupuestos ordinarios. Por otra parte, la legislación incorpora cláusulas de exención en los requisitos de acomodo razonable en aquellos casos donde se demuestre, ante la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), que la inversión requerida representaría un esfuerzo económico prohibitivo u extremadamente oneroso para la entidad pública o privada.

Finalmente, las responsabilidades de fiscalización, auditoría y reglamentación delegadas a la Oficina de OATRH y a la DPI serán sufragadas íntegramente mediante el uso de los recursos operacionales y las partidas ya asignadas a dichas instrumentalidades en el presupuesto vigente.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, tras un riguroso análisis normativo y presupuestario del P. del S. 510, concluye que la medida cuenta con el aval unánime y conceptual de las agencias con peritaje en la materia, consolidándose como una pieza legislativa viable, justa y necesaria. Del estudio ponderado de los comentarios sometidos por el DTRH y la OATRH surge una perfecta convergencia institucional en cuanto al alto valor social de la legislación. El DTRH reconoció que la medida adelanta de forma afirmativa los principios de inclusión y equidad laboral para la población con diversidad funcional. No obstante, cónsono con la estructura de la Rama Ejecutiva, el DTRH invocó el principio de deferencia

administrativa hacia la OATRHH por ser esta la entidad con la facultad delegada en ley para administrar los recursos humanos en el servicio público, un criterio que esta Comisión acogió para validar las enmiendas técnicas al texto decretado.

Por su parte, la OATRHH realizó un análisis técnico y medular que permitió robustecer el proyecto para asegurar su aplicabilidad armónica con el Principio de Mérito establecido en la Ley 8-2017. La OATRHH confirmó de primera instancia que el proyecto se encuentra estrechamente alineado con el Programa de Gobierno enfocado en expandir el reclutamiento de personas con impedimentos en el sector y las corporaciones públicas. Es imperativo destacar que todas las recomendaciones de enmiendas presentadas por la OATRHH fueron adoptadas en su totalidad por el Senado de Puerto Rico, tal como lo confirma textualmente el Texto Aprobado en Votación Final remitido a la Cámara de Representantes.

Finalmente, esta Comisión destaca que ninguna de las instrumentalidades gubernamentales identificó un impacto fiscal adverso o la necesidad de fondos adicionales, toda vez que las facultades de auditoría y radicación de informes anuales serán absorbidas por los presupuestos operacionales ordinarios de la OATRHH y la DPI. La viabilidad del erario queda firmemente garantizada mediante el mecanismo de implementación paulatina a razón de uno punto veinticinco por ciento anual y la inclusión de cláusulas de salvaguarda ante acomodos razonables que resulten extremadamente onerosos.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, luego del análisis y evaluación sobre los elementos de la pieza legislativa, la Comisión del Trabajo y Asunto Laborales somete el presente Informe Positivo en el que recomiendan a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 510 SIN ENMIENDAS**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Roberto J. López Román

Presidente

Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 510

8 de abril de 2025

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López; las señoras Morán Trinidad, Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; y los señores Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para añadir un subinciso (ñ) al inciso (3) de la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de agrupar y consolidar en una sola Ley, los requisitos aplicables al reclutamiento y selección de personas con impedimentos cualificados para puestos regulares del servicio de carrera; reafirmar como política pública el que las agencias públicas incluyan en su fuerza laboral, como mínimo, un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificadas; enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 81-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Igualdad de Oportunidades de Empleo para Personas con Impedimentos”, y los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 219-2006, según enmendada, conocida como “Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con Impedimentos Cualificadas en las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas de Puerto Rico”, con el propósito de atemperar ambas leyes con la presente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, el Gobierno de Puerto Rico reconoció el principio esencial de igualdad humana como elemento rector de nuestro sistema social, legal y

gubernativo. En el marco del principio de igualdad humana, el Estado reconoce su responsabilidad de establecer las condiciones adecuadas que promuevan en las personas con impedimentos el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discrimen y barreras de todo tipo.

A tales fines, se declaró como política pública el garantizar a las personas con impedimentos la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y las leyes y reglamentos que le sean aplicables, así como garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición. La planificación, prestación y accesibilidad de servicios a las personas con impedimentos tiene preeminencia en la implantación y desarrollo de toda acción gubernativa con el fin de lograr la igualdad de oportunidades y el pleno desarrollo de sus capacidades. Todo sistema necesita una filosofía que guíe las acciones sociales.

De igual forma, se estipuló que, como Pueblo, tenemos la responsabilidad y necesidad imperiosa de adoptar una filosofía clara sobre lo que representan las personas con impedimentos en nuestro entorno comunitario. Esta filosofía debe ser la base sobre la cual se fundamentan las leyes, reglamentos, normas, procedimientos y servicios bajo un marco de justicia.

También, se reconoció que Puerto Rico ha evolucionado sobre su visión de lo que son las personas con impedimentos. De una acción inicial de rechazo, segregación, integración, aspiramos ahora hacia una meta más elevada la cual es la inclusión. Este concepto filosófico se fundamenta en seis (6) principios básicos que el Estado incorpora en esta política pública:

- (1) Todas las personas son valiosas y pueden contribuir a la vida en esta sociedad;
- (2) todas las personas tienen habilidades, talentos y datos;
- (3) todas las personas pueden desarrollarse con sujeción a sus capacidades;

- (4) los impedimentos son una creación social, las personas no son impedidas, sino que los sistemas impiden a las personas;
- (5) el único descriptor recomendado es el nombre y cualquier otra forma de llamar a una persona es esconder la realidad de que no sabemos qué hacer; y
- (6) que el sentido común es lo más importante.

A base de lo anterior, y al ser Puerto Rico una sociedad democrática, amparada en el precepto constitucional de igualdad de los seres humanos, se declara, además, como política pública del Gobierno de Puerto Rico la inclusión de las personas con impedimentos como meta principal en la prestación de servicios de todas las agencias e instrumentalidades de nuestro país.

Igualmente, y en aras de dar fiel cumplimiento a la política pública antes mencionada, a través de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, el Estado resolvió tener el deber de ofrecer a las personas con impedimentos:

(a) Una política pública gubernativa que garantice la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y la de los Estados Unidos de América, así como sus leyes y reglamentos que le sean aplicables.

(b) La coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición. Las necesidades de las personas con impedimentos serán atendidas en la planificación, prestación y accesibilidad de servicios a estas en términos geográficos, incluyendo la disponibilidad de medios de transportación, así como de recursos complementarios y alternos.

(c) Atención de excelencia a personas médico-indigentes y el acceso a la utilización óptima de los mejores servicios de salud atendiendo las condiciones particulares de la persona con impedimentos.

(d) Los servicios y los medios que faciliten a la persona con impedimentos el disfrute del hogar, y la permanencia con o cerca de su familia.

(e) La protección de la salud física o mental y la de su propiedad contra amenazas, hostigamiento, coacción o perturbación por parte de cualquier persona natural o jurídica incluyendo la explotación financiera, la cual se define como el uso impropio de los fondos de un adulto, de la propiedad o de los recursos por otro individuo, incluyendo pero no limitándose, a fraude, falsas pretensiones, malversación de fondos, conspiración, falsificación de documentos, falsificación de expediente, coerción, transferencia de propiedad o negación de acceso a bienes.

(f) La promoción de estrategias que garanticen a este sector el acceso al conocimiento, educación, rehabilitación, recreación y asistencia tecnológica, como herramientas indispensables para insertarlos de forma integral y libre de prejuicios y estigmas a la sociedad y al trabajo productivo.

(g) El respeto a sus derechos individuales, limitando el ejercicio de los mismos solo cuando sea necesario para su salud y seguridad, y como medida terapéutica por un médico debidamente autorizado.

Según los datos del Censo del 2020, una cantidad significativa de la población puertorriqueña tiene uno o más impedimentos. El porcentaje total (tasa de prevalencia) de personas con impedimentos de todas las edades en Puerto Rico fue 21.6 por ciento. En otras palabras, en el año 2019, 684,655 de 3,169,528 individuos de todas las edades en Puerto Rico reportaron uno o más impedimentos. Específicamente, según los datos, la prevalencia de personas con impedimentos en Puerto Rico en el 2018 fue de 21.7 por ciento para personas de todas las edades; 1.1 por ciento para personas de 4 años y menores; 9.1 por ciento para personas de 5 a 15 años; 8.5 por ciento para personas de 16 a 20 años; 18.2 por ciento para personas de 21 a 64 años; 35.6 por ciento para personas de 65 a 74 años; y de 60.5 por ciento para personas de 75 años y más.

Ciertamente, es imprescindible reconocer que en las últimas décadas se han promovido iniciativas importantes, específicamente se ha desarrollado numerosa legislación para atender las necesidades particulares de la población con impedimentos, garantizar su igualdad y eliminar las barreras que impiden que las personas con

impedimentos obtengan una educación básica, un empleo productivo y una vida plena. Entre estas, se pueden mencionar la Ley 81-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Igualdad de Oportunidades de Empleo para Personas con Impedimentos”, y la Ley 219-2006, según enmendada, conocida como “Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con Impedimentos Cualificadas en las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas de Puerto Rico”.

Sin embargo, a pesar de la abundante legislación que existe en favor de la población de personas con impedimentos, seguimos viendo los mismos problemas de privación de beneficios y recursos debido a que no han considerado los cambios demográficos, sociales y económicos que se han producido en torno a la población de personas con impedimentos en Puerto Rico durante los pasados años. Ello impide que muchas de las personas incluidas en esta población reciban un apoyo de calidad que les permita desenvolverse adecuadamente, porque no cuentan con la asistencia de sus familiares, o, aun teniendo familiares, pero sin los recursos económicos suficientes para ayudarles en su subsistencia.

Expuesto lo anterior, se hace imprescindible aprobar legislación que agrupe y consolide en una sola Ley, los requisitos aplicables al reclutamiento y selección de personas con impedimentos cualificados para puestos regulares del servicio de carrera en el Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, reafirmamos la imperiosa necesidad de hacer cumplir el mandato de que las agencias públicas incluyan en su fuerza laboral, como mínimo, un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificadas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un subinciso (ñ) al inciso (3) de la Sección 6.3 del Artículo 6
2 de la Ley 8-2017, según enmendada, que leerá como sigue:

3 “Artículo 6.-Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público

4 ...

1 Sección 6.3.- Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección.

2 Al momento de reclutar personal, el Gobierno como Empleador Único ofrecerá la
3 oportunidad de competir en sus procesos de reclutamiento y selección a toda
4 persona cualificada, en atención a aspectos tales como: logros académicos,
5 profesionales y laborales, conocimientos, capacidades, habilidades, destrezas, ética
6 del trabajo; y sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen
7 o condición social, por ideas políticas o religiosas, por ser víctima o percibido como
8 víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, condición de veterano, por
9 impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello
10 que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.
11 No obstante, mientras exista una situación de crisis fiscal en el Gobierno, el
12 reclutamiento interno deberá ser fomentado para llenar las plazas vacantes. De no
13 existir dentro del Gobierno el recurso humano que pueda llevar a cabo las funciones,
14 se procederá al reclutamiento externo.

15 1. Condiciones Generales - ...

16 2. Requisitos Mínimos - ...

17 3. Convocatorias, divulgación, periodos probatorios - Las siguientes serán las
18 disposiciones generales que regirán el reclutamiento y selección para puestos
19 regulares del servicio de carrera:

20 a. ...

21 ...

1 ñ. Reclutamiento y Selección de Persona con Impedimento Cualificada - Se
2 reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de que las agencias
3 públicas incluyan en su fuerza laboral, como mínimo, un cinco (5) por ciento
4 de personas con impedimentos cualificadas. Será deber de cada agencia
5 cumplir con el por ciento establecido como política pública, paulatinamente, a
6 razón de uno punto veinticinco (1.25) por ciento por año.

7 A tales efectos, toda autoridad nominadora vendrá obligada a:

8 (i) sumarle cinco (5) puntos o el cinco (5) por ciento, lo que sea mayor,
9 a la calificación obtenida por una persona con impedimentos en cualquier
10 prueba o examen requerido a fin de cualificar para un empleo, ya sea de
11 ingreso o ascenso;

12 (ii) realizar los acomodos razonables que permitan que las personas
13 con impedimentos puedan trabajar efectivamente y maximizar su
14 productividad y oportunidades de ascenso, excepción hecha en el caso de
15 aquella autoridad nominadora que pueda demostrar, al Defensor de las
16 Personas con Impedimentos, que dicho empleado está físico y/o
17 mentalmente impedido para desempeñar las funciones esenciales de su
18 puesto con o sin acomodo razonable; y

19 (iii) expresar en sus formularios de empleo que el solicitante no está
20 obligado a informar que es persona con impedimento, pero que tiene
21 derecho a hacerlo a los efectos de que se le considere para los beneficios
22 aquí concedidos.

1 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
2 continuación se indica:

3 (i) “Persona con impedimentos cualificada” se refiere a aquella persona
4 con impedimentos que legítimamente posee las destrezas, educación, u
5 otros requisitos o cualidades necesarias para el empleo, al cual aspira o ha
6 obtenido y para el cual está capacitada para realizar las funciones
7 esenciales de ese empleo, con o sin acomodo razonable.

8 (ii) “Acomodo Razonable” significa el ajuste lógico adecuado o
9 razonable que permite o faculta a una persona cualificada para el trabajo,
10 con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, ejecutar o desempeñar las
11 labores asignadas o una descripción o definición ocupacional. Incluye
12 ajustes en el área de trabajo, construcción de facilidades físicas, adquisición
13 de equipo especializado, proveer lectores, ayudantes, conductores o
14 intérpretes y cualquier otra acción que razonablemente le facilite el ajuste a
15 una persona con limitaciones físicas, mentales o sensoriales en su trabajo y
16 que no representa un esfuerzo extremadamente oneroso en términos
17 económicos. Significa, además, la adaptación, modificación, medida o
18 ajuste adecuado o apropiado que deben llevar a cabo las instituciones
19 privadas y públicas para permitirle o facultarle a la persona con
20 impedimento cualificada a participar en la sociedad e integrarse a ella en
21 todos los aspectos, inclusive, trabajo, instrucción, educación, trasportación,
22 vivienda, recreación y adquisición de bienes y servicios.

1 Será deber de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, velar por el fiel
2 cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas.

3 Asimismo, las agencias deberán poner en vigor aquellos reglamentos o enmendar
4 los ya existentes para el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.”

5 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 81-1996, según enmendada, para
6 que lea como sigue:

7 “Artículo 3.- Las instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi-públicas,
8 municipios y todas las personas particulares, naturales o jurídicas, que operan
9 negocios en Puerto Rico, con quince o más empleados, vendrán obligados a:

10 ...

11 (b) Realizar los acomodados razonables que permitan que las personas con
12 impedimentos puedan trabajar efectivamente y maximizar su productividad y
13 oportunidades de ascenso, excepción hecha en el caso de aquel patrono que
14 pueda demostrar, al Defensor de las Personas con Impedimentos, que tal
15 acomodo razonable presentará un esfuerzo prohibitivo en términos económicos
16 para la empresa.

17 ...”

18 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 81-1996, según enmendada, para
19 que lea como sigue:

20 “Artículo 4.- Las instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi-públicas y los
21 gobiernos municipales deberán poner en vigor aquellos Reglamentos o enmendar los
22 ya existentes para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.”

1 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 219-2006, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 1.-Título.

4 Esta Ley se conocerá como “Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con
5 Impedimentos Cualificadas en las Agencias, Dependencias y Corporaciones
6 Públicas del Gobierno de Puerto Rico”.”

7 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 219-2006, según enmendada,
8 para que lea como sigue:

9 “Artículo 2.- Definiciones.

10 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
11 continuación se indica:

12 a) “Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas” significa toda
13 corporación o instrumentalidad pública o público privada que funciona
14 como empresa o negocio privado.

15 ...”

16 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 219-2006, según enmendada, para
17 que lea como sigue:

18 “Artículo 3.-Política Pública.

19 Se establece como política pública en Puerto Rico que las agencias,
20 dependencias y corporaciones públicas incluyan en su fuerza laboral al menos un
21 cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificadas.”

1 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 219-2006, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 4.- Será deber de cada agencia, dependencia o corporación pública
4 cumplir con el por ciento establecido como política pública en el término de
5 cuatro (4) años a partir de la aprobación de esta Ley. El por ciento se cumplirá de
6 manera paulatina a razón de uno punto veinticinco (1.25) por ciento por año. La
7 Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del
8 Gobierno de Puerto Rico (OATRH), creada al amparo de la Ley 8-2017, según
9 enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los
10 Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, estará facultada para auditar
11 el cumplimiento con esta Ley y creará la reglamentación necesaria sobre su
12 acatamiento, aplicable a las agencias, dependencias o corporaciones públicas. De
13 igual forma, cónsono a dicho reglamento, estas tendrán que aprobar o enmendar
14 los reglamentos pertinentes para garantizar el reclutamiento de personas con
15 impedimentos que le permita alcanzar el cinco (5) por ciento aquí establecido
16 dentro del término provisto.”

17 Sección 8.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 219-2006, según enmendada, para
18 que lea como sigue:

19 “Artículo 5.- Será deber de la Defensoría de las Personas con Impedimentos,
20 junto a la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos
21 Humanos, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
22 Además, el confeccionar y remitir anualmente al Gobernador de Puerto Rico y a

1 la Asamblea Legislativa, por conducto de las respectivas Secretarías de la Cámara
2 de Representantes y el Senado de Puerto Rico, un informe detallado y
3 comprensivo que evidencie el cumplimiento o no por parte de las agencias,
4 dependencias o corporaciones públicas de lo dispuesto en esta Ley; así como las
5 acciones, gestiones u otros acuerdos establecidos y las enmiendas necesarias a las
6 leyes, reglamentos, órdenes y directrices para lograr dichos fines.”

7 Sección 9.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
8 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
9 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que
10 su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se
11 entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el
12 remanente de sus disposiciones.

13 Sección 10.- Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación
14 vigente y las disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta
15 legislación.

16 Sección 11.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 679
INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación del Proyecto del Senado 679, sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 679 propone crear la "Ley para la Gestión de Fondos de Recuperación Destinados a la Compra de Viviendas y la Repoblación de Municipios", con el propósito de garantizar la adquisición de vivienda libre de discrimen para personas participantes de programas de recuperación tras desastres subsidiados con fondos federales, incluyendo los programas financiados mediante la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario por Desastre, conocida como CDBG-DR.

La medida persigue atender una barrera concreta dentro del mercado de vivienda: el rechazo o trato desigual hacia compradores que utilizan vales, aportaciones o beneficios provenientes de programas federales de recuperación o mitigación post-desastre para adquirir, reparar o reconstruir su vivienda principal. A esos fines, el proyecto establece definiciones operacionales, identifica actividades prohibidas, dispone excepciones razonables, crea un trámite de querellas y sanciones administrativas, y autoriza la reglamentación necesaria por parte del Departamento de la Vivienda y el Departamento de Hacienda.

Además, el proyecto enmienda la Sección 1022.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para establecer una tasa contributiva preferencial de dos por ciento (2%) sobre las ganancias netas de

capital derivadas de la venta de propiedad inmueble a personas certificadas como beneficiarias de programas federales de recuperación post-desastre, sujeto a los requisitos y limitaciones contenidos en la propia medida.

TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto del Senado 679 fue presentado el 30 de junio de 2025 por el senador Ríos Santiago y referido a las Comisiones de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus; y de Vivienda y Bienestar Social. Dichas Comisiones celebraron vista pública el 11 de agosto de 2025 y recibieron memoriales explicativos de diversas entidades gubernamentales y del sector privado. Posteriormente, el 26 de septiembre de 2025, las Comisiones senatoriales rindieron un Informe Positivo Conjunto recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompañó dicho informe.

El Senado de Puerto Rico aprobó la medida en votación final el 23 de octubre de 2025. El texto aprobado es el que se encuentra ante la consideración de esta Comisión, por lo que el presente informe recomienda su aprobación sin enmiendas adicionales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El proyecto establece un marco legal especial para proteger a compradores participantes de programas federales de recuperación o mitigación post-desastre. La definición de “comprador participante” incluye a cualquier persona o personas elegibles para participar de dichos programas y que utilicen sus beneficios, en todo o en parte, para adquirir, reparar o reconstruir su vivienda principal. A su vez, el concepto de “fondos de recuperación” cubre programas como R3, SFM, ReSURge y cualquier otro programa federal similar que se establezca en el futuro para la recuperación y reubicación de familias afectadas por desastres naturales.


La medida tipifica como práctica discriminatoria el rechazo, restricción, alteración de términos, negativa a negociar, información falsa sobre disponibilidad o cualquier actuación que afecte adversamente una transacción de vivienda por razón de que el comprador participa de programas federales de recuperación o mitigación post-desastre. Esta prohibición alcanza a dueños, agentes, administradores, corredores, vendedores, tasadores y otras personas que intervengan en el mercado inmobiliario, según las circunstancias descritas en el proyecto.

El proyecto, sin embargo, no impone una obligación absoluta de vender ni desconoce el derecho de propiedad privada. Por el contrario, reconoce excepciones y limitaciones razonables, tales como demoras administrativas no atribuibles a actos discriminatorios, litigios o gravámenes pendientes, diferencias legítimas de valoración, dificultades de financiamiento no relacionadas con la condición del comprador participante,

circunstancias apremiantes del propietario y ofertas más favorables de compradores no participantes. Esta estructura evita que la ley penalice situaciones comerciales legítimas mientras atiende de forma específica los actos de discrimen por origen de fondos.

El Artículo 6 impone al Departamento de la Vivienda la obligación de atender con premura y diligencia los procedimientos de compraventa de propiedades inmuebles en las que estén involucrados fondos de recuperación, siempre en estricto cumplimiento con las normas y guías federales aplicables. A su vez, el Artículo 7 establece un mecanismo de querellas bajo la Política de Equidad de Vivienda e Igualdad de Oportunidades, disponiendo que el Departamento referirá las querellas a HUD FHEO dentro de dos (2) días laborables y que, si HUD FHEO no atiende la querella dentro de noventa (90) días o decide no intervenir, el Departamento podrá retomar jurisdicción y adjudicar conforme a su reglamento de procedimientos adjudicativos formales.

La medida también dispone multas administrativas entre mil dólares (\$1,000.00) y cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada violación, según la gravedad del incumplimiento, permitiendo reducciones por circunstancias atenuantes cuando se tomen medidas para mitigar los efectos de la infracción. Dicho esquema sancionador resulta proporcional y ofrece un mecanismo disuasivo razonable sin convertir la medida en una carga punitiva excesiva.



Finalmente, el componente contributivo propuesto en el Artículo 9 establece una tasa preferencial de dos por ciento (2%) sobre ganancias netas de capital en ventas de propiedad inmueble a beneficiarios de programas federales de recuperación post-desastre, sujeto a condiciones específicas: que la propiedad esté ubicada en una zona declarada en estado de desastre dentro de los últimos diez (10) años; que el comprador sea certificado por el Departamento de la Vivienda como beneficiario de un programa federal de recuperación; que la propiedad se destine a rehabilitación, reconstrucción o uso comunitario; que no se trate de transacciones especulativas; y que el vendedor no haya utilizado la exención en más de una transacción durante los últimos cinco (5) años. Este incentivo busca ampliar el inventario disponible para familias beneficiarias y reducir la resistencia del mercado a transacciones financiadas con fondos federales.

Comparecencia y posición de la Departamento de la Vivienda


El Departamento de la Vivienda respaldó el propósito de la medida al reconocer que esta procura garantizar acceso equitativo y libre de discriminación a viviendas para participantes de programas de recuperación tras desastres financiados con fondos federales, incluyendo CDBG-DR y CDBG-MIT. El Departamento describió el funcionamiento de programas como R3, SFM y ReSURge, así como las alternativas de reubicación disponibles para familias afectadas por huracanes y terremotos.

Según surge del informe senatorial, el Departamento explicó que sus programas de relocalización pueden proveer asistencia de hasta \$200,000 para adquisición de vivienda de reemplazo, sin limitar el precio total de compra, permitiendo a los beneficiarios combinar otras fuentes de financiamiento. Además, se proveen servicios de asesoría inmobiliaria y asistencia por medio de agentes autorizados, así como evaluaciones técnicas, legales y ambientales de las propiedades seleccionadas. La agencia informó que 1,752 de 4,346 familias habían culminado exitosamente el proceso de adquisición de vivienda bajo estos programas.

El Departamento también destacó su política de no discriminación y explicó que las querrelas de discrimen deben canalizarse inicialmente ante HUD FHEO, conforme al marco federal aplicable.

Comparecencia y posición de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico expresó que la medida resulta importante para garantizar la adquisición de viviendas libre de discriminación a personas beneficiarias de programas de recuperación tras desastres financiados por fondos federales. La Asociación reconoció que, aunque se han asignado cuantiosos recursos para atender necesidades de vivienda, muchos beneficiarios enfrentan obstáculos en la búsqueda de una propiedad por el rechazo de vendedores a aceptar vales federales.



La Asociación apoyó el enfoque de combinar incentivos contributivos y regulaciones anti-discriminatorias, por entender que ello puede fortalecer la recuperación, promover resiliencia comunitaria y mitigar el éxodo poblacional en municipios afectados por desastres.

Comparecencia y posición de la Puerto Rico Association of Realtors

La Puerto Rico Association of Realtors (PRAR) apoyó los principios generales de la medida y reiteró su rechazo a toda forma de discriminación en el acceso a la vivienda. No obstante, señaló que no todas las dificultades en una transacción de compraventa deben considerarse discriminación, pues pueden existir demoras administrativas, problemas judiciales, discrepancias en tasaciones o situaciones fuera del control del corredor o del comprador.

Comparecencia y posición de AAFAF, Departamento de Hacienda y OGP

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) enfatizaron la necesidad de evaluar la medida a la luz del Plan Fiscal certificado, el principio de neutralidad fiscal y el impacto potencial de la tasa contributiva preferencial propuesta. Estas entidades identificaron que la medida no crea un gasto directo del Fondo General

ni nuevos puestos financiados con recursos estatales, pero advirtieron que la tasa preferencial podría representar una reducción indirecta en recaudos contributivos y nuevas responsabilidades administrativas para el Departamento de la Vivienda y el Departamento de Hacienda.

ANÁLISIS FISCAL DE LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La OPAL emitió el Informe 2026-187, en el cual estimó el efecto fiscal del P. del S. 679. Conforme a dicho informe, la medida propone conceder una tasa preferencial sobre ganancias de capital producto de la venta de una propiedad a un beneficiario de programas federales de recuperación tras desastres. OPAL estimó el efecto fiscal de la legislación propuesta en aproximadamente ocho millones de dólares (\$8,000,000) anuales, sujeto a un alto grado de incertidumbre por la falta de información disponible con el nivel de especificidad necesario.

OPAL indicó que, al 2 de febrero de 2025, se habían desembolsado aproximadamente \$3,864,061,449 en fondos CDBG-DR en Puerto Rico y que \$608,405,207 correspondían al programa de asistencia directa al comprador desde julio de 2020, beneficiando a unas 15,004 familias. Ese dato sugiere un desembolso promedio por familia de \$40,550, aunque OPAL aclara que dichos fondos se otorgan para financiar gastos de cierre y pago inicial de la propiedad a adquirir.

Además, OPAL utilizó datos de planillas de individuos del año contributivo 2021, provistos mediante acuerdo de colaboración con el Departamento de Hacienda, y observó que la ganancia de capital promedio asociada a la venta de propiedades de vivienda principal fue de \$24,658. A partir de esos supuestos, y comparando la tasa contributiva vigente de 15% sobre ganancias de capital con la tasa preferencial propuesta de 2%, OPAL proyectó un efecto fiscal anual de \$8.0 millones para los años 2026, 2027, 2028, 2029 y 2030.

Año	2026	2027	2028	2029	2030
Efecto fiscal estimado (millones \$)	\$8.0	\$8.0	\$8.0	\$8.0	\$8.0

Esta Comisión toma conocimiento del impacto fiscal estimado por OPAL. Sin embargo, entiende que dicho impacto debe evaluarse dentro del contexto de una política pública de recuperación post-desastre, aprovechamiento oportuno de fondos federales, reducción de barreras discriminatorias en el mercado de vivienda y estabilización poblacional de los municipios afectados. La tasa preferencial no opera como una exención general e indiscriminada, sino como un incentivo limitado, condicionado y vinculado a transacciones de recuperación con beneficiarios certificados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

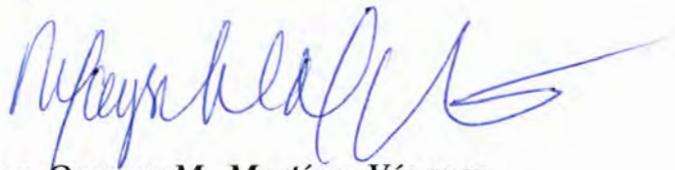
CONCLUSIÓN

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes considera que el Proyecto del Senado 679 constituye una medida necesaria, razonable y cónsona con la política pública de recuperación post-desastre, vivienda digna y acceso equitativo a oportunidades de relocalización y reconstrucción. La utilización efectiva de fondos federales depende de que las familias beneficiarias puedan competir en el mercado de vivienda sin ser rechazadas por la fuente de sus fondos.

La medida establece un balance adecuado entre la protección contra prácticas discriminatorias, el respeto al derecho de propiedad, la coordinación con HUD FHEO, la potestad reglamentaria de las agencias concernidas y un incentivo contributivo dirigido a facilitar transacciones que adelantan la recuperación de Puerto Rico. Aunque OPAL estimó un impacto fiscal anual aproximado de \$8 millones, esta Comisión entiende que el objetivo público que persigue la medida, unido a su alcance limitado y condicionado, justifica su aprobación.

Por lo anterior, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación del Proyecto del Senado 679, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Omayra M. Martínez Vázquez

Presidenta

Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 679

30 de junio de 2025

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López; la señora Jiménez Santoni; los señores Reyes Berríos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz

Referido a las Comisiones de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo Para la Solución del Estatus; y de Vivienda y Bienestar Social

LEY

Para crear la “Ley para la Gestión de Fondos de Recuperación Destinados a la Compra de Viviendas y la Repoblación de Municipios”, a los fines de garantizar la adquisición de vivienda libre de discriminación para todas las personas participantes de los programas de recuperación tras desastres subsidiados con fondos federales, incluyendo la subvención en bloque para desarrollo comunitario por desastre (CDBG); estabilizar la población de los municipios durante los procesos de reconstrucción tras desastre; establecer las prácticas discriminatorias en el acceso a una vivienda que se pretenden erradicar; los mecanismos procesales para alcanzar los propósitos de la medida; enmendar la Sección 1022.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de establecer la contribución sobre la ganancia de capital producto de la venta de una propiedad inmueble a una persona, que sea beneficiaria de algún programa de recuperación tras desastres subsidiados con fondos federales, incluyendo el programa de Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario por Desastre (CDBG, por sus siglas en inglés); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a una vivienda segura y accesible constituye un derecho fundamental que, lamentablemente, sigue siendo inalcanzable para miles de familias puertorriqueñas. Según el Índice de Vivienda Asequible preparado por Estudios Técnicos Inc., solo el 54%

de las familias en Puerto Rico cuentan con los ingresos necesarios para calificar para un préstamo hipotecario, una cifra que ha disminuido significativamente desde el 62% registrado en 2010. Esta realidad se ha agravado por desastres naturales como los huracanes Irma y María, la pandemia de COVID-19 y los terremotos, que han exacerbado las desigualdades sociales y económicas en la isla.

Tras el devastador impacto de los huracanes Irma y María en 2017, Puerto Rico recibió una asignación histórica de fondos federales a través del programa *Community Development Block Grant-Disaster Recovery* (CDBG-DR, por sus siglas en inglés), destinados a la reparación, reconstrucción y reubicación de viviendas en zonas seguras.¹ Estos fondos han sido dirigidos a múltiples aspectos de la reconstrucción, incluyendo programas que subsidian la relocalización de familias que viven en áreas de riesgo o para que adquieran su primera vivienda. Esto es particularmente útil para sobrevivientes que todavía viven en estructuras afectadas y enfrentan barreras para adquirir una vivienda adecuada. Como parte de los programas de subvención de CDBG-DR, el Departamento de la Vivienda provee vales de reubicación a través del Programa de Reparación, Reconstrucción y Relocalización (R3). Estos recursos representan una oportunidad única para abordar las necesidades críticas de vivienda, infraestructura y desarrollo económico en la isla. Sin embargo, la implementación efectiva de estos programas enfrenta desafíos significativos que amenazan con perpetuar desigualdades sociales y económicas.

Según datos del Programa de Reconstrucción, Reparación o Reubicación (R3), se han asignado \$2,175 millones para atender las necesidades de vivienda de las familias afectadas por los huracanes. No obstante, a pesar de la asignación millonaria para estos fines, el 66% de las familias beneficiarias no han logrado adquirir viviendas debido, entre otros factores, al rechazo explícito de vendedores a aceptar vales federales como método de pago.² Esta práctica discriminatoria perpetúa ciclos de desigualdad y obliga a familias

¹ *Cdbg-Dr.* (2023, noviembre 13). CDBG. <https://recuperacion.pr.gov/en/cdbg-dr/>

² Metro Puerto Rico. (2023, diciembre 8). *Difícil lograr la reubicación con vales de Vivienda.*

<https://www.metro.pr/noticias/2023/12/08/dificil-lograr-la-reubicacion-con-vales-de-vivienda/>

a permanecer en viviendas inseguras o refugios temporales años después de los desastres. Este rechazo se basa principalmente en prejuicios sobre los procesos administrativos asociados a estos programas y falta de información sobre su garantía financiera.

La discriminación basada en la fuente de fondos constituye una barrera injustificada para las familias que buscan acceder a viviendas seguras. Aunque los vales federales ofrecen una garantía financiera sólida para la adquisición de propiedades, su rechazo por los vendedores socava los objetivos del programa CDBG-DR y pone en riesgo el uso efectivo de los recursos asignados. Es importante destacar que estos fondos federales tienen un plazo definido para su utilización, ya que estarán disponibles únicamente hasta el año 2029.

La situación se agrava por el éxodo poblacional en municipios con alto riesgo de inundaciones y deslizamientos, donde el 40% de las viviendas están en zonas inundables. Según el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, municipios como Guánica, Loíza, Guayanilla, Ponce y Maricao han experimentado pérdidas poblacionales superiores al 15% entre 2020 y 2023. Este fenómeno reduce la base contributiva municipal en un promedio de \$2,300 anuales por familia y acelera el colapso de servicios esenciales.³ Sin mecanismos legales para retener población mediante opciones accesibles de vivienda, estos municipios enfrentan un futuro incierto marcado por el estancamiento económico.

La experiencia internacional ofrece lecciones valiosas sobre cómo abordar este tipo de discriminación. Por ejemplo, tras el huracán Katrina, en Nueva Orleans se implementaron protecciones contra el discrimen por fuente de ingresos, lo que permitió aumentar la tasa de reocupación de viviendas en zonas afectadas en un 41% durante un periodo de cinco años.⁴ En Puerto Rico, la ausencia de salvaguardas similares ha

³ "Puerto Rico's Population Has Shrunk by 2%; Southwest Most Affected". *News Is My Business*, el 31 de marzo de 2023, <https://newsismybusiness.com/puerto-ricos-population-has-shrunk-by-2-southwest-most-affected/>.

⁴ "After Katrina: Rebuilding Opportunity and Equity into the New New Orleans". The Urban Institute. Urban.org. Recuperado de <https://www.urban.org/sites/default/files/publication/51026/900914-Rebuilding-Affordable-Housing-in-New-Orleans.PDF>

generado un déficit estimado de 18,000 viviendas accesibles, agravado por la especulación inmobiliaria en zonas urbanas post-desastre. Jurisdicciones como California y Washington, D.C. han penalizado explícitamente estas prácticas discriminatorias, logrando un aumento del 34% en las tasas exitosas para estos programas subsidiados.⁵

Aunque la Ley Federal de Vivienda Justa (*Fair Housing Act*) prohíbe la discriminación por raza, género o religión, excluye categóricamente la “fuente de ingresos” como motivo protegido. Este vacío legal ha permitido que el 78% de las quejas recibidas por la Procuraduría de Vivienda en 2023 involucren el rechazo a fondos federales de recuperación, a pesar de que dichos recursos cumplen con todos los requisitos de solvencia. Para enfrentar esta problemática, resulta imperativo tipificar como práctica discriminatoria el rechazo a fondos federales para transacciones inmobiliarias y establecer penalidades claras contra estas acciones. Con esto, Puerto Rico puede garantizar un acceso equitativo a programas subsidiados y frenar el éxodo poblacional que debilita a sus municipios.

Para abordar esta crisis demográfica y de vivienda, la presente legislación propone una estrategia integral que combine incentivos fiscales con regulaciones claras contra prácticas discriminatorias. La enmienda al Código de Rentas Internas busca establecer una tasa de tributación especial sobre ganancias de capital, producto de ventas realizadas a beneficiarios certificados bajo programas federales como CDBG-DR.

La implementación de esta legislación no solo garantizará el uso efectivo de los fondos federales destinados a la recuperación, sino que sentará las bases para un mercado inmobiliario inclusivo. Al facilitar la compra de viviendas fuera de zonas de riesgo, se mitigará el problema de éxodo poblacional en los municipios y se fortalecerá la resiliencia

⁵Equal Rights Center. (2023, mayo 17). Housing discrimination against people with vouchers in DC is illegal! A guide to new protections under the Eviction Record Sealing and Fairness in Renting Amendment Act. *Equal Rights Center – Identifying Unlawful and Unfair Discrimination*. <https://equalrightscenter.org/voucher-discrimination-new-protections/>

comunitaria. Además, la exención contributiva propuesta incentivará a vendedores a participar activamente en la reconstrucción de nuestra isla.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con un Puerto Rico resiliente, donde el derecho a la vivienda digna trascienda barreras discriminatorias y se convierta en piedra angular de nuestra recuperación colectiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley para la Gestión de Fondos
3 de Recuperación Destinados a la Compra de Viviendas y la Repoblación de Municipios”.

4 Artículo 2.-Propósito

5 El propósito de esta Ley es establecer salvaguardas para evitar el discrimen contra
6 las personas que utilicen fondos provenientes de programas de asistencia gubernamental
7 para adquirir una vivienda segura, luego de que ocurra un desastre. La discriminación
8 por el origen de los fondos atenta contra la recuperación post-desastre de Puerto Rico, así
9 como los derechos y la dignidad de las personas sobrevivientes de desastre.

10 Artículo 3.-Definiciones.

11 Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan,
12 excepto donde el contexto en que se utilice claramente indique otra cosa:

13 a) “Comprador participante” - se refiere a cualquier persona o personas que
14 hayan resultado elegibles para participar de cualquier programa federal de
15 recuperación o mitigación post-desastre y que utilice tales beneficios, en
16 todo o en parte, para adquirir, reparar o reconstruir su vivienda principal.

- 1 b) “Conducta discriminatoria” - se refiere a actos, acciones, prácticas, y
2 expresiones, incluyendo conducta escrita, verbal, simbólica, física o de otro
3 tipo que se considere contrario a esta Ley.
- 4 c) “Corredor de Bienes Raíces” - significa cualquier persona, empresa o
5 servicio de listados, clasificados, corredor u organización de bienes raíces o
6 cualquier otro servicio de corretaje, organización, instalación o persona
7 relacionada al negocio de la venta, subasta, alquiler, subarrendamiento o
8 que de otro modo esté relacionado con el intercambio, la oferta o el intento
9 de negociación de la venta, el alquiler o el subarrendamiento de propiedad
10 inmueble, incluyendo lotes y parcelas vacantes.
- 11 d) “Departamento” - significa el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.
- 12 e) “Fondos de recuperación” - se refiere a los fondos en forma de vale o
13 aportación similar dirigido a la compra de una vivienda principal
14 proveniente de cualquier programa de asistencia gubernamental
15 subsidiado con fondos federales de recuperación o mitigación post-
16 desastre, incluyendo, pero sin limitarse a:
- 17 1) Programa de Reparación, Reconstrucción y Reubicación (R3) creado con
18 fondos de la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario por
19 Desastres (CDBG-DR, por sus siglas en inglés);
- 20 2) Programa de Mitigación para Viviendas Unifamiliares (SFM, por sus
21 siglas en inglés) financiado con fondos de la Subvención en Bloque para

- 1 Desarrollo Comunitario - Mitigación (CDBG-MIT, por sus siglas en
2 inglés);
- 3 3) Programa ReSURge, que provee asistencia para personas afectadas por
4 los terremotos ocurridos en los años 2019 y 2020; y
- 5 4) Cualquier otro programa federal similar que se establezca en el futuro
6 para la recuperación y reubicación de familias afectadas por desastres
7 naturales.
- 8 f) "Inversionista" o "desarrollador" - Toda entidad o individuo que posea más
9 de dos propiedades inmuebles en la zona afectada o cuyo ingreso bruto
10 derive principalmente de la compraventa de propiedades.
- 11 g) "Persona" - se refiere a una o más personas naturales, patrimonios,
12 sociedades, asociaciones, asociaciones de grupos, organizaciones,
13 organismos o agencias gubernamentales, incluyendo dependencias
14 municipales y estatales, corporaciones, representantes legales, sociedades
15 mutuas, cooperativas, fideicomisos y fideicomisarios o administradores
16 judiciales.
- 17 h) "Práctica discriminatoria" - significa cualquier acto prohibido mediante
18 esta Ley. Incluye aquellos actos discriminatorios relacionados al mercado
19 inmobiliario, relacionados a la adquisición de una vivienda con vales o
20 aportación similar proveniente de cualquier programa federal de
21 recuperación o mitigación post-desastre, tales como anuncios,
22 demostraciones de las propiedades, tasaciones, fijación de precios o cargos,

1 financiamiento o compra, entre otras transacciones. Las prácticas
2 discriminatorias, según definidas en este inciso, constituyen una
3 manifestación específica de conducta discriminatoria en el sector
4 inmobiliario y de transacciones de vivienda relacionadas con programas
5 federales de recuperación post-desastre. Todo acto que constituya práctica
6 discriminatoria bajo esta Ley será considerado simultáneamente como
7 conducta discriminatoria para todos los efectos legales pertinentes.

8 i) “Vendedor” - significa una persona o grupo de personas, naturales o
9 jurídicas, que directamente o a través de una o más personas empleadas,
10 contratadas o autorizadas por este, ofrezca para la venta, o para negociar la
11 compra y venta de una vivienda o unidad de vivienda.

12 j) “Vivienda” o “unidad de vivienda” - podrán utilizarse indistintamente y
13 significarán cualquier estructura, edificio o parte de este que es utilizado,
14 ocupado, destinado, adaptado, o diseñado para ser utilizado u ocupado
15 como el hogar, la residencia o el lugar donde pernoctar para una o más
16 personas o familias. Incluye estructuras o edificios construidos o que se
17 construirán en el futuro. Aplicará también a cualquier terreno o lote vacante
18 que se ofrezca en venta o alquiler para construir o ubicar un edificio,
19 estructura o parte de esta.

20 Artículo 4.- Actividades prohibidas.

21 Constituirá una práctica discriminatoria que el dueño, agente, administrador u
22 otra persona o grupo de personas con derecho a anunciar, vender, prometer o aprobar la

1 venta de una unidad de vivienda construida o que se construirá en el futuro, o lote de
2 terreno, que tenga interés en esta, o cualquier agente o empleado de esta por razón de ser
3 participantes de programas federales de recuperación o mitigación post-desastre. Se
4 considerarán actos discriminatorios quien, por razón de ser participantes de programas
5 federales de recuperación o mitigación post-desastre:

- 6 a) Rehúse o tenga la intención de restringir la venta, promesa o la aprobación
7 de alguna venta, se rehúse a negociar o de otro modo restrinja la
8 disponibilidad, altere los términos, deniegue o retenga la disponibilidad a
9 cualquier persona o grupo de personas una unidad de vivienda.
- 10 b) Discriminar, hacer distinciones o de otro modo impactar o afectar
11 adversamente los términos y las condiciones o los privilegios de la venta de
12 una unidad a cualquier persona o grupo de personas de una unidad de
13 vivienda.
- 14 c) Ofrecer información falsa o incorrecta en cuanto a la disponibilidad o falta
15 de disponibilidad de una vivienda.
- 16 d) Se considerará que un corredor, vendedor, agente o empleado de bienes
17 raíces, tasador o agente de este incurre en una práctica discriminatoria, si:
- 18 1) Se rehúsa a vender, promocionar o anunciar cualquier unidad de
19 vivienda, o se rehúsa a negociar para fines de venta una unidad de
20 vivienda.

- 1 2) Altera los términos y condiciones de la vivienda disponible,
2 amparado en que los fondos provienen de programas federales de
3 recuperación o mitigación post-desastre.
- 4 3) Declara, reproduce, circula o provoca que se declare, reproduzca o
5 circule un aviso, declaración, anuncio, servicio de listados múltiples
6 o publicación, o utilizar cualquier formulario de solicitud para
7 comprar, alquilar, arrendar o subarrendar cualquier unidad de
8 vivienda, o tomar constancia o hacer una investigación en relación
9 con la posible compra.
- 10 4) Induce o intenta inducir a cualquier persona a no vender, opcionar
11 o prometer una unidad de vivienda, mediante representaciones
12 explícitas o implícitas sobre el origen de los fondos para la
13 transacción.

14 Artículo 5.- Excepciones y limitaciones.

15 Las disposiciones de esta Ley no le serán de aplicación a unidades de viviendas en
16 venta por entidades religiosas. Tampoco será de aplicación a individuos vendiendo una
17 unidad de vivienda sin el servicio de corredor de bienes raíces, según definido en esta
18 Ley, a menos que el vendedor sea dueño de más de dos unidades de vivienda.

19 Asimismo, no se considerarán prácticas discriminatorias prohibidas bajo esta Ley
20 las siguientes situaciones:

- 1 a) Demoras en gestiones administrativas relacionadas con la certificación de
2 participantes o la cualificación de propiedades por parte de agencias
3 gubernamentales;
- 4 b) Procedimientos judiciales pendientes de resolución, incluyendo litigios,
5 gravámenes u otras cargas legales que afecten la propiedad;
- 6 c) Diferencias en el proceso de valoración de la propiedad o dificultades
7 relacionadas con el financiamiento que no sean atribuibles a la condición del
8 comprador como participante del programa;
- 9 d) Circunstancias apremiantes del propietario que requieran una venta
10 inmediata, tales como fallecimiento de familiares, condiciones de salud,
11 reubicación necesaria u otras situaciones de fuerza mayor debidamente
12 documentadas;
- 13 e) La existencia de ofertas de compra más favorables provenientes de
14 compradores que no participan en programas gubernamentales de asistencia;
- 15 f) Actos, omisiones, incumplimientos o decisiones del propietario o vendedor de
16 la propiedad que estén fuera del control o responsabilidad del corredor, agente
17 o vendedor de bienes raíces.

18 Las excepciones establecidas en este Artículo deberán ser invocadas de buena fe y
19 estar debidamente sustentadas con documentación apropiada cuando sea requerida por
20 el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o el Departamento de Vivienda y
21 Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD, por sus siglas en inglés).

22 Artículo 6.-Responsabilidad del Departamento.

1 El Departamento tendrá la obligación de, en estricto cumplimiento con las normas
2 y guías para el uso de los fondos federales, atender con premura y diligencia todos los
3 procedimientos de compra y venta de propiedades inmuebles en cuya transacción estén
4 involucrados fondos de recuperación.

5 Artículo 7.- Querellas y sanciones.

6 Cualquier persona que reclame haber sido perjudicada por una práctica
7 discriminatoria podrá presentar ante el Departamento, directamente o mediante su
8 representante autorizado, una querella conforme a los requisitos establecidos en la
9 Política de Equidad de Vivienda e Igualdad de Oportunidades (Política FHEO, por sus
10 siglas en inglés). El Departamento referirá dicha querella a la Oficina de Vivienda Justa y
11 Oportunidad Equitativa del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los
12 Estados Unidos (HUD FHEO, por sus siglas en inglés) para su correspondiente
13 evaluación, investigación y adjudicación dentro de un término de dos (2) días laborables.

14 En caso de que HUD FHEO no atienda la querella dentro de un término de
15 noventa (90) días, o decida no intervenir, el Departamento podrá retomar jurisdicción
16 sobre el asunto y adjudicarla conforme al Reglamento sobre Procedimientos
17 Adjudicativos Formales del Departamento de la Vivienda y sus Agencias Adscritas.

18 El Departamento podrá penalizar el incumplimiento con las disposiciones de esta
19 Ley con una multa administrativa que fluctúe entre mil dólares (\$1,000.00) y cinco mil
20 dólares (\$5,000.00) por cada violación, según la gravedad del incumplimiento. Las
21 sanciones podrán reducirse por circunstancias atenuantes cuando se tomen medidas para
22 mitigar los efectos del incumplimiento.

1 Artículo 8.- Interpretación.

2 Nada de lo aquí dispuesto prohíbe que un tasador de bienes inmuebles evalúe el
3 valor de una propiedad tomando en cuenta otros factores distintos de aquellos que están
4 protegidos bajo esta Ley. Tampoco se entenderá que esta Ley obligará a cualquier persona
5 a vender su propiedad bajo términos que entiende no le son favorables o la compra y
6 venta de propiedades que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa y
7 políticas establecidas por el gobierno federal y los recipientes de los fondos de
8 recuperación.

9 Artículo 9.- Se añade el subinciso (9) al inciso (a) de la Sección 1022.04 de la Ley 1-
10 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo
11 Puerto Rico", para que lea como sigue:

12 "Sección 1022.04. — Determinación del Ingreso Neto Alternativo Mínimo.

13 (a) Ajustes. — En la determinación del monto del ingreso neto alternativo mínimo
14 para cualquier año contributivo, se seguirá el siguiente procedimiento, en lugar
15 del procedimiento aplicable en la determinación de la contribución regular.

16 (1) ...

17 ...

18 (9) Contribución para ventas de propiedades inmuebles a beneficiarios de
19 programas federales de recuperación post-desastre. — Las ganancias netas
20 de capital derivadas de la venta de propiedad inmueble a personas
21 certificadas como beneficiarios de programas de recuperación post-desastre

1 subsidiados con fondos federales, incluyendo el programa CDBG-DR,
2 tributarán un dos (2) por ciento, siempre que:

3 (A) La propiedad esté ubicada en una zona declarada en estado de desastre
4 por el Gobierno de Puerto Rico y/o el Presidente de EE.UU. dentro de
5 los últimos diez (10) años;

6 (B) El comprador sea certificado por el Departamento de la Vivienda como
7 beneficiario de un programa federal de recuperación;

8 (C) La propiedad se destine a rehabilitación, reconstrucción o uso
9 comunitario en dicha zona, según certificado por el Departamento de
10 la Vivienda;

11 (D) Esta exención no aplicará a propiedades adquiridas con fines
12 especulativos o por entidades dedicadas al desarrollo inmobiliario
13 comercial;

14 (E) El vendedor no haya utilizado esta exención en más de una transacción
15 en los últimos cinco (5) años.”

16 Artículo 10.- Reglamentación

17 Los Secretarios del Departamento de la Vivienda y Departamento de Hacienda
18 quedan expresamente autorizados y facultados para adoptar, promulgar, enmendar y
19 derogar los reglamentos necesarios para implementar las disposiciones contenidas en
20 esta Ley. Dichos reglamentos deberán ser adoptados conforme a las disposiciones de la

1 Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
2 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

3 Asimismo, cualquier normativa aplicable que esté vigente al momento de la
4 aprobación de esta Ley deberá ser modificada o enmendada, en la medida que sea
5 necesario, para garantizar el cumplimiento con los propósitos y objetivos establecidos en
6 esta Ley. Para lo cual, los Secretarios del Departamento de la Vivienda y Departamento
7 de Hacienda tendrán un término máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la
8 aprobación de esta Ley para adoptar los reglamentos correspondientes.

9 Artículo 11.-Separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
13 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
14 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
15 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
16 esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
17 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
18 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
19 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
20 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del

1 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
2 válidamente.

3 Artículo 12.-Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2026 JUN 17 P 1:37

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 779

INFORME POSITIVO

17 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 779, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 779, tiene como propósito enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" en sus Artículos 3.045 y 3.047 para añadir un nuevo inciso (b), a los fines de ampliar las facultades de los municipios en cuanto al recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados, en particular, cuando un municipio decida ejercer funciones como transportista de neumáticos desechados, para una ejecución más efectiva de los deberes, funciones municipales y la consecución de mayor autonomía; y otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos del proyecto se desprende que bajo la Ley Núm. 41-2009, según enmendada, se adopta la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de promover el fortalecimiento de la industria del manejo de neumáticos y proveer mayores herramientas de fiscalización a las agencias encargadas de velar por su cumplimiento, de manera que haya a su vez, una mayor salud financiera del fondo ambiental para lograr



así una adecuada disposición y manejo de este tipo de material. La referida Ley establece como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico está la implementación de un programa para controlar la disposición final de neumáticos en las instalaciones de disposición de residuos sólidos autorizadas y se promoverá el establecimiento de sistemas de recuperación, procesamiento y reciclaje de neumáticos. A estos fines, la referida Ley adopta una legislación sobre el manejo de neumáticos para lograr una adecuada disposición y manejo de este tipo de material; y establece el "Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados" que se nutre del dinero recaudado por el Cargo de Manejo de Neumáticos Desechados que será cobrado a los importadores y manufactureros de neumáticos.

Por otro lado, es menester señalar que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) el 25 de noviembre de 2024 aprobó el Reglamento Número 9623, conocido como "Reglamento para el Manejo, la Disposición de los Neumáticos Desechados y para Establecer las Tarifas" de conformidad con la Ley Núm. 41-2009, según enmendada. El referido Reglamento establece los requisitos para el manejo, almacenamiento, transportación, procesamiento, disposición de neumáticos y establece el cargo de manejo, disposición de los neumáticos desechados, las tarifas a pagarse para el procesamiento, uso final, reciclaje y exportación de los neumáticos desechados.

La Ley Núm. 107-2020, según enmendada, declara política pública para proveer a los municipios aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. Los municipios, a tenor con el Capítulo VI de la Ley 107-2020, según enmendada, tienen que adoptar e implementar un plan de reciclaje. No obstante, en la Ley 107, supra, no hay disposición expresa o tacita, en lo que respecta a la disposición de los neumáticos desechados y en desuso y sobre la facultad de los municipios de participar en el proceso de disposición y reciclaje de neumáticos en sus distintas vertientes y capacidades, conforme a la política pública establecida.

Bajo la Ley 41-2009, se establece que la participación de los municipios es necesaria para lograr los objetivos de dicha Ley. Es política pública de los gobiernos municipales implementar estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirá disposición final. Es de suma importancia atender y fortalecer el manejo adecuado de los neumáticos desechados. El uso del material proveniente de los neumáticos desechados puede ser diverso y variado. Este puede ser utilizado como material para la manufactura de otros productos, tales como asfalto con gomas ("*Rubber asphalt*") y productos moldeados; como agregado en proyectos de ingeniería civil no estructurable, tales como: usos de jardinería, para sistemas de drenajes pluviales, en obras de construcción y para el control de la erosión; además de su uso como combustible suplementario. Todos estos usos tienen utilidad y valor en la sociedad puertorriqueña moderna.



A los fines antes mencionados, es nuestro interés enmendar los Artículos 3.045 y 3.047 de la Ley 107-2020, según enmendada, para incorporar enmiendas técnicas y sustantivas sobre el recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados para una ejecución más efectiva de los deberes y funciones municipales y por el bienestar de los residentes. Las enmiendas que se incorporan al Código Municipal se instituyen las normas y procedimientos que ha de seguir aquel municipio que decida ejercer como transportista de neumáticos desechados, el cual los transportará a los centros de acopio permanentes o temporeros, a las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final, según estos se mencionan en el Reglamento Número 9623. Así también, disponemos que, mediante ordenanza municipal al efecto, el municipio interesado viabilizara su participación como transportista en cuanto a la implantación y cumplimiento de las actividades de manejo y disposición de neumáticos desechados dentro o fuera de su jurisdicción. Por otro lado, se establece que los municipios que ejerzan como transportistas podrán facturar al Departamento de Hacienda, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) o a la Junta de Calidad Ambiental (JCA), según sea el caso, por dichos servicios conforme a las tarifas establecidas en el Reglamento Número 9623. Las enmiendas incorporadas al Código Municipal se establecen acorde con la Ley Núm. 41-2009, según enmendada, pero reconociendo y respetando los principios de la autonomía municipal en el ejercicio de los poderes jurídicos, económicos y administrativos de los municipios.

Recientemente, el 8 de agosto de 2025, se aprobó la Ley Núm. 103-2025, cual crea la "Ley de Estándares de Seguridad de Gomas y Neumáticos", a los fines de reglamentar la venta y utilización de los neumáticos usados en Puerto Rico y establecer unos estándares mínimos de calidad que deberán tener aquellos puestos a la venta por cualquier establecimiento comercial. Por lo tanto, al establecer unas regulaciones para prohibir la venta de neumáticos usados pudiera crear un incremento en los neumáticos desechados, cual provocará que aumenten aún más los trabajos que realizan los transportistas para acarrear los neumáticos desechados a los centros de acopio permanentes o temporeros, las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final. Por otro lado, la referida Ley 103 establece que los municipios deberán realizar las gestiones pertinentes para utilizar paulatinamente neumático pulverizado como sustitución, total o parcial, del volumen de los agregados minerales usados con cemento o asfalto en la construcción de aceras, encintados y canales y superficies para el manejo de escorrentías; requisito de sustitución, total o parcial, cuyo mínimo de cumplimiento será de un veinticinco por ciento (25%) en los primeros tres (3) años de la vigencia de esta Ley, hasta llegar a un setenta y cinco por ciento (75%) a los seis (6) años, sólo prorrogables por causa justificada por escrito. A estos fines, dado que el municipio siendo un consumidor de dichos neumáticos, ya que tiene que realizar dichas obras, hace falta la transportación de los neumáticos desechados para que estos lleguen a los lugares de reciclaje.



Citaciones y Trámite Legislativo

El Proyecto del Senado 779, es presentado como una petición de la Federación de Alcaldes. Asimismo, debe destacarse que la medida bajo estudio **fue aprobada por el Senado de Puerto Rico en votación final el 27 de abril de 2026**, con el siguiente resultado: 25 votos a favor, 2 en contra, 0 abstenciones y 1 ausencia. Este resultado refleja un respaldo mayoritario significativo en el Alto Cuerpo legislativo. Durante el análisis de la medida, no se realizaron vistas públicas, y se utilizó la posición de las agencias e instrumentalidades por memorial.

El pasado 6 de mayo de 2026, la Comisión de Asuntos Municipales, solicitó comentarios a las siguientes agencias:

- Asociación de Alcaldes de Puerto Rico
- Departamento de Hacienda
- Departamento de Recursos Naturales
- Federación de Alcaldes
- Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos

COMPARECENCIAS Y MEMORIALES

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico sometió un memorial al Senado de Puerto Rico el 27 de octubre de 2025, suscrito por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, y expresó su respaldo condicionado al Proyecto del Senado 779, el cual propone ampliar las facultades de los municipios para el recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados.

La Asociación indicó que no tiene objeción a la ampliación de las facultades municipales para incluir el recogido y disposición de neumáticos desechados. De igual forma, manifestó no tener reparos a que los municipios puedan ejercer estas funciones mediante transportistas o subcontrataciones autorizadas, según dispuesto en la medida. Asimismo, señaló que la aprobación de una ordenanza por parte de la Legislatura Municipal constituye un mecanismo adecuado para autorizar a aquellos municipios que interesen acogerse a las disposiciones propuestas, destacando que dicha determinación debe permanecer a discreción de cada municipio.

No obstante, la Asociación expresó preocupación con relación al mecanismo de pago contemplado en el proyecto. Particularmente, señaló que la medida dispone que el pago correspondiente al municipio sea emitido por el Secretario de Hacienda sin establecer un término específico para realizar dicho desembolso. A esos efectos, recomendó que la legislación disponga expresamente que los pagos se efectúen dentro de un término de



treinta (30) días, considerando que los municipios tendrían que asumir gastos relacionados con el acarreo o la subcontratación de servicios sin necesariamente contar previamente con los fondos presupuestados para esos fines.

Finalmente, la Asociación de Alcaldes manifestó que endosa la aprobación del Proyecto del Senado 779 siempre que se incorpore la enmienda propuesta relacionada con el establecimiento de un término de treinta (30) días para el desembolso de los pagos a los municipios.

Mediante memorial sometido al Senado de Puerto Rico el 7 de enero de 2026, y suscrito por el secretario del *Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)*, Waldemar Quiles Pérez, la agencia expresó su apoyo al Proyecto del Senado 779 por entender que la medida es cónsona con la política pública vigente sobre el manejo adecuado de neumáticos desechados y fortalece el rol que pueden desempeñar los municipios en la implantación de estrategias de manejo de desperdicios sólidos.

El DRNA destacó que la disposición adecuada de neumáticos desechados constituye un asunto de alto interés ambiental y de salud pública, debido a los riesgos asociados a la proliferación de vectores, incendios, contaminación de cuerpos de agua y degradación de ecosistemas. En ese sentido, señaló que la medida complementa los objetivos de la Ley 41-2009, conocida como la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", así como las disposiciones del Reglamento Núm. 9623, que regula el manejo, almacenamiento, transportación, procesamiento, reciclaje y disposición final de dichos materiales.

Asimismo, indicó que el proyecto incorpora mecanismos adecuados de fiscalización y control administrativo, incluyendo el uso de manifiestos, requisitos de pesaje, documentación sobre el origen y destino final de los neumáticos e informes a las agencias concernidas, lo que contribuirá a fortalecer la transparencia del sistema y la correcta utilización de los recursos del Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados.

No obstante, el Departamento recomendó varias enmiendas a la medida. Entre estas, señaló la necesidad de revisar la estructura tarifaria vigente establecida en el Reglamento Núm. 9623 para evitar la duplicidad de pagos por concepto de acarreo, ya que dicho componente actualmente forma parte de las tarifas existentes. De igual forma, recomendó que la Comisión solicitara comentarios al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (NTSP) respecto al mecanismo de compensación propuesto para los transportistas municipales.

Además, sugirió que el pago por los servicios de transportación sea canalizado a través de las instalaciones receptoras de neumáticos, en lugar de realizarse directamente por el DRNA, con el propósito de mantener una administración más eficiente de los fondos y



evitar reclamaciones duplicadas contra el Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados.

Finalmente, el DRNA recomendó incluir en la medida un término específico de noventa (90) a ciento veinte (120) días para permitir la enmienda del Reglamento Núm. 9623 previo a la implantación efectiva de la ley, así como eliminar toda referencia a la extinta Junta de Calidad Ambiental, cuyas funciones fueron consolidadas en el DRNA mediante el Plan de Reorganización de 2018.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** compareció mediante memorial explicativo presentado el 13 de enero de 2026 ante el Senado de Puerto Rico, y suscrito por su director ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, en apoyo del Proyecto del Senado 779. La entidad destacó que la medida surge como resultado de una iniciativa impulsada por la propia Federación con el propósito de fortalecer la participación municipal en el manejo y disposición de neumáticos desechados.

La Federación explicó que el propósito de la legislación es enmendar los Artículos 3.045 y 3.047 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, para ampliar las facultades de los municipios en cuanto al recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados, particularmente cuando estos decidan ejercer funciones como transportistas de dicho material.

En su memorial, la Federación señaló que, aunque los municipios adoptan e implementan planes de reciclaje conforme a las disposiciones del Código Municipal, actualmente no existe una disposición expresa que reconozca o regule la participación municipal en los procesos de disposición, manejo y reciclaje de neumáticos desechados. A esos efectos, sostuvo que la medida atiende esa necesidad al incorporar al Código Municipal los mecanismos y procedimientos que deberán seguir aquellos municipios que opten por participar directamente en dichas actividades.

Asimismo, destacó que la Ley 41-2009, conocida como la “Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, reconoce la importancia de la participación municipal para alcanzar los objetivos de manejo adecuado y disposición final de neumáticos desechados. Según expuso, la medida propuesta armoniza las disposiciones de dicha ley con el Código Municipal, permitiendo que los municipios puedan transportar neumáticos a centros de acopio, instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o uso final, conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento Núm. 9623.

La Federación también indicó que el proyecto permitirá que los municipios interesados autoricen, mediante ordenanza municipal, su participación como transportistas de neumáticos desechados, así como facturar por dichos servicios conforme a las tarifas establecidas reglamentariamente. A su juicio, ello fortalecerá el manejo de neumáticos



desechados mediante una participación más activa de los gobiernos municipales y, a su vez, representará una fuente adicional de ingresos para los ayuntamientos que decidan acogerse a las disposiciones de la medida.

Finalmente, la Federación de Alcaldes sostuvo que la propuesta legislativa redundará en beneficio de los municipios y de la ciudadanía en general, al promover una gestión más eficiente de los desperdicios sólidos, fortalecer la autonomía municipal y proveer herramientas adicionales para atender las necesidades de los residentes. Por tal razón, expresó su endoso al Proyecto del Senado 779 y recomendó su aprobación.

La Oficina de *Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)*, mediante el Informe Núm. 2026-313 emitido en diciembre de 2025 y suscrito por su director ejecutivo, el Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez, evaluó el impacto fiscal del Proyecto del Senado 779 y concluyó que la medida no tendría impacto fiscal para el Gobierno de Puerto Rico.

En su análisis, la OPAL señaló que, de aprobarse la medida, se integrarían expresamente los neumáticos desechados al marco de materiales reciclables contemplado en el Código Municipal de Puerto Rico, facultando a los municipios a participar como transportistas de neumáticos desechados dentro o fuera de sus respectivas jurisdicciones. Indicó, además, que dicha participación podría realizarse mediante recursos y flotas municipales, acuerdos intermunicipales o mediante la coordinación y contratación de entidades privadas autorizadas, conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, destacó que el proyecto establece un marco uniforme de obligaciones administrativas y operacionales para aquellos municipios que decidan ejercer estas funciones, incluyendo requisitos relacionados con el control, documentación y manejo adecuado de los neumáticos desechados. Del mismo modo, observó que la medida dispone que los municipios estarán exentos de prestar fianzas y seguros adicionales cuando cuenten con seguros de responsabilidad conforme al Código Municipal.

La OPAL también señaló que el proyecto dispone que la compensación por los servicios de transportación se sufragará con cargo al Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados, conforme a las tarifas establecidas por la reglamentación vigente o, en su defecto, mediante tarifas razonables de mercado. Además, resaltó que la medida establece controles para evitar pagos duplicados por el mismo material y fija términos específicos para la presentación de facturas y el desembolso de fondos por parte de las agencias concernidas.

A base de su evaluación, la OPAL concluyó que la implantación de la medida se realizaría utilizando fondos, estructuras administrativas y mecanismos ya existentes, sin requerir asignaciones adicionales de fondos públicos ni generar nuevas obligaciones fiscales recurrentes para el Gobierno.



ENMIENDAS REALIZADAS

Como resultado del proceso de evaluación de la medida, esta Comisión incorporó varias enmiendas al texto del Proyecto del Senado 779 para fortalecer su implantación y atemperarlo al marco legal vigente.

En primer lugar, se eliminó toda referencia a la Junta de Calidad Ambiental (JCA) y se substituyó por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), en reconocimiento de que las funciones de la extinta Junta fueron integradas al DRNA mediante la reorganización gubernamental de 2018.

Asimismo, se añadió lenguaje aclaratorio en la Sección 2 para establecer que las exenciones contempladas en la medida aplicarán únicamente cuando las funciones sean realizadas directamente por personal municipal. En aquellos casos en que los servicios sean prestados mediante contratación externa, los contratistas continuarán sujetos a las disposiciones legales aplicables.

De igual forma, se enmendó el inciso 9 de la Sección 2 para identificar correctamente el Reglamento Núm. 9623, conocido como el "Reglamento para el Manejo, la Disposición de los Neumáticos Desechados y para Establecer las Tarifas" del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, con el fin de brindar mayor precisión y claridad al texto legislativo.

Por otro lado, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico recomendó reducir de noventa (90) a treinta (30) días el término para que el Departamento de Hacienda efectuara el desembolso de fondos a los municipios. Tras evaluar dicha recomendación, la Comisión adoptó un término intermedio de sesenta (60) días, logrando un balance razonable entre las necesidades de flujo de efectivo de los municipios y los procesos administrativos de las agencias concernidas.

Finalmente, se añadió una nueva Sección 4 para conceder al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales un término de ciento veinte (120) días para adoptar o enmendar la reglamentación necesaria para la implantación de la Ley, incluyendo el Reglamento Núm. 9623. Esta enmienda permitirá al Departamento atemperar adecuadamente sus procedimientos y reglamentos a las disposiciones aprobadas por esta Asamblea Legislativa.



ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La disposición incorrecta de neumáticos desechados ha representado por mucho tiempo, un reto ambiental y de salud pública en Puerto Rico. Cuando estos materiales son abandonados en terrenos baldíos, cuerpos de agua o espacios públicos, pueden convertirse en criaderos de mosquitos y de otras enfermedades, además de generar riesgos de incendios y contaminación ambiental. Debido a sus características, los neumáticos requieren procesos especializados para su manejo, reciclaje y disposición final.

Con el propósito de atender esta problemática, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 41-2009, conocida como la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", mediante la cual se estableció una política pública dirigida a fomentar el reciclaje, fortalecer la industria de manejo de neumáticos y proveer mecanismos para garantizar su adecuada disposición. No obstante, aunque los municipios desempeñan un papel importante en el manejo de desperdicios sólidos, el marco legal vigente no contempla de forma expresa su participación como transportistas de neumáticos desechados dentro del sistema establecido por dicha Ley.

La Comisión reconoce que el Proyecto del Senado 779 atiende esta necesidad al ampliar las facultades municipales para participar activamente en el recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados. La medida, presentada por petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, recibió el respaldo de los principales deponentes que comparecieron durante el proceso legislativo. Tanto la Federación de Alcaldes de Puerto Rico como la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico expresaron su apoyo a la propuesta, mientras que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales favoreció la medida y presentó recomendaciones que fueron incorporadas al entirillado. Asimismo, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa concluyó que la aprobación del proyecto no tendría impacto fiscal para el Gobierno de Puerto Rico.

La Comisión entiende que esta legislación promoverá una disposición más eficiente y ambientalmente responsable de los neumáticos desechados, fortalecerá la autonomía municipal y permitirá a los municipios asumir un rol más activo en la protección del ambiente y la salud pública. Además, la medida crea una oportunidad para que los gobiernos municipales puedan allegar recursos mediante la prestación de estos servicios, fortaleciendo su capacidad operacional y contribuyendo al bienestar de las comunidades a las que sirven.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 70779) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales luego de un análisis pertinente de las posiciones de los deponentes no se desprende que la misma imponga una carga económica negativa en los recaudos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todos los fundamentos anteriormente expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 779, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis (Junior) Pérez Ortiz', with a long horizontal flourish extending to the right.

Luis (Junior) Pérez Ortiz
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(27 DE ABRIL DE 2026)

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 779

14 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*
(*Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico*)

Coautores el señor *González López*; y la señora *Román Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de Asuntos Municipales


LEY

Para enmendar los Artículos 3.045 y 3.047 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines de ampliar las facultades de los municipios en cuanto al recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados, en particular, cuando un municipio decida ejercer funciones como transportista de neumáticos desechados, para una ejecución más efectiva de los deberes, funciones municipales y la consecución de mayor autonomía; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bajo la Ley Núm. 41-2009, según enmendada, se adopta la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de promover el fortalecimiento de la industria del manejo de neumáticos y proveer mayores herramientas de fiscalización a las agencias encargadas de velar por su cumplimiento, de manera que haya, a su vez, una mayor salud financiera del fondo ambiental para lograr así una adecuada disposición y manejo de este tipo de material. La referida Ley establece como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico

la implementación de un programa para controlar la disposición final de neumáticos en las instalaciones de disposición de residuos sólidos autorizadas y se promoverá el establecimiento de sistemas de recuperación, procesamiento y reciclaje de neumáticos. A estos fines, la referida Ley adopta una legislación sobre el manejo de neumáticos para lograr una adecuada disposición y manejo de este tipo de material; y establece el “Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados”, que se nutre del dinero recaudado por el Cargo de Manejo de Neumáticos Desechados que será cobrado a los importadores y fabricantes de neumáticos.



Por otro lado, es menester señalar que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) el 25 de noviembre de 2024 aprobó el Reglamento Número 9623, conocido como “Reglamento para el Manejo, la Disposición de los Neumáticos Desechados y para Establecer las Tarifas”, de conformidad con la Ley Núm. 41-2009, según enmendada. El referido Reglamento establece los requisitos para el manejo, almacenamiento, transportación, procesamiento, disposición de neumáticos y establece el cargo de manejo, disposición de los neumáticos desechados, las tarifas a pagarse para el procesamiento, uso final, reciclaje y exportación de los neumáticos desechados.

La Ley Núm. 107-2020, según enmendada, declara política pública proveer a los municipios aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. Los municipios, a tenor con el Capítulo VI de la Ley 107-2020, según enmendada, tienen que adoptar e implementar un plan de reciclaje. No obstante, en la Ley 107, *supra*, no hay disposición expresa o tácita en lo que respecta a la disposición de los neumáticos desechados y en desuso, y sobre la facultad expresa de los municipios de participar en el proceso de disposición y reciclaje de neumáticos en sus distintas vertientes y capacidades, conforme a la política pública establecida.

Bajo la Ley 41-2009 se establece que la participación de los municipios es necesaria para lograr los objetivos de dicha Ley. Es política pública de los gobiernos municipales implementar estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que

resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirá disposición final. Es de suma importancia atender y fortalecer el manejo adecuado de los neumáticos desechados. El uso del material proveniente de los neumáticos desechados puede ser diverso y variado. Este puede ser utilizado como material para la manufactura de otros productos, tales como asfalto con gomas ("*Rubber asphalt*") y productos moldeados; como agregado en proyectos de ingeniería civil no estructurable, tales como: usos de jardinería, para sistemas de drenajes pluviales, en obras de construcción y para el control de la erosión; además de su uso como combustible suplementario. Todos estos usos tienen utilidad y valor en la sociedad puertorriqueña moderna.

ppp
A los fines antes mencionados, es nuestro interés enmendar los Artículos 3.045 y 3.047 de la Ley 107-2020, según enmendada, para incorporar enmiendas técnicas y sustantivas sobre el recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados para una ejecución más efectiva de los deberes y funciones municipales y por el bienestar de los residentes. En las enmiendas que se incorporan al Código Municipal se instituyen las normas y procedimientos que ha de seguir aquel municipio que decida ejercer como transportista de neumáticos desechados, cual los transportará a los centros de acopio permanentes o temporeros, a las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final, según estos se mencionan en el Reglamento Número 9623. Así también, disponemos que, mediante ordenanza municipal al efecto, el municipio interesado viabilizará su participación como transportista en cuanto a la implantación y cumplimiento de las actividades de manejo y disposición de neumáticos desechados dentro o fuera de su jurisdicción. Por otro lado, se establece que los municipios que ejerzan como transportistas podrán facturar al Departamento de Hacienda, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (~~DRNA~~) o a la ~~Junta de Calidad Ambiental (JCA)~~, según sea el caso, por dichos servicios, conforme a las tarifas establecidas en el Reglamento Número 9623. Las enmiendas incorporadas al Código Municipal se establecen acorde con la Ley Núm. 41-2009, según enmendada, pero

reconociendo y respetando los principios de la autonomía municipal en el ejercicio de los poderes jurídicos, económicos y administrativos de los municipios.

El 8 de agosto de 2025, se aprobó la Ley Núm. 103-2025, a través de la cual se crea la "Ley de Estándares de Seguridad de Gomas y Neumáticos", a los fines de reglamentar la venta y utilización de los neumáticos usados en Puerto Rico y establecer unos estándares mínimos de calidad que deberán tener aquellos puestos a la venta por cualquier establecimiento comercial. Por lo tanto, al establecer unas regulaciones para prohibir la venta de neumáticos usados pudiera crear un incremento en los neumáticos desechados, cual provocará que aumenten aún más los trabajos que realizan los transportistas para acarrear los neumáticos desechados a los centros de acopio permanentes o temporeros, las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final. Por otro lado, la referida Ley 103 establece que los municipios deberán realizar las gestiones pertinentes para utilizar paulatinamente neumático pulverizado como sustitución, total o parcial, del volumen de los agregados minerales usados con cemento o asfalto en la construcción de aceras, encintados y canales y superficies para el manejo de escorrentías; requisito de sustitución, total o parcial, cuyo mínimo de cumplimiento será de un veinticinco por ciento (25%) en los primeros tres (3) años de la vigencia de esta Ley, hasta llegar a un setenta y cinco por ciento (75%) a los seis (6) años, solo prorrogables por causa justificada por escrito. A estos fines, dado que el municipio, siendo un consumidor de dichos neumáticos, ya que tiene que realizar dichas obras, hace falta la transportación de los neumáticos desechados para que estos lleguen a los lugares de reciclaje.

Como bien establece la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones, cual declara máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Por lo tanto, reconocemos que hay que buscar herramientas que redunden en el bienestar y salud de los residentes y en favor de los municipios, mediante la búsqueda de allegar los recursos económicos

para que puedan continuar ofreciendo los servicios esenciales a los ciudadanos. A estos fines, esta legislación promueve el fortalecimiento del manejo de los neumáticos desechados y su fiscalización.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.045 de la Ley Núm. 107-2020, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 3.045 – Materiales Reciclables

4 Se dispone que los materiales reciclables a ser separados y clasificados en la
5 fuente de origen, de haber mercado para ellos, son:

6 (a) ...

7 ...

8 (g) Además, se dispone que se considerará materiales reciclables los
9 neumáticos."

10 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.047 para añadir un nuevo inciso (b) a la Ley
11 Núm. 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 3.047 – Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios
13 Sólidos

14 (a) ...

15 ...

16 (b) Los municipios están facultados para llevar a cabo el recogido, manejo y
17 transportación de neumáticos desechados dentro de los límites territoriales de
18 cada municipio, incluyendo aquellos casos en que les sea solicitado por

1 almacenadores y vendedores de neumáticos en el mismo municipio u otros.
2 Dicho recogido podrá realizarse mediante acuerdo con otros municipios y
3 utilizando las flotas municipales designadas para ello o mediante coordinación
4 con transportistas de neumáticos desechados, así como con procesadores,
5 recicladores, exportadores o instalaciones de uso final. Un municipio podrá
6 ejercer como transportista de neumáticos desechados, mediante administración y
7 el uso de sus propios recursos; o mediante contratación de servicios de
8 trasportación a una entidad debidamente autorizada bajo las leyes de Puerto
9 Rico y que esta cumpla con los requisitos establecidos por el Departamento de
10 Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Se entenderá como transportista de
11 neumáticos desechados la función de transportar neumáticos desechados enteros
12 para llevarlos a los centros de acopio permanentes o temporeros, las instalaciones
13 de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final. Las facultades aquí
14 conferidas a los municipios para ejercer como transportista de neumáticos
15 desechados aplican ~~ex proprio vigore~~, sin requerimiento adicional de
16 autorización, endoso o permiso alguno emitido por ~~la Junta de Calidad~~
17 ~~Ambiental (JCA)~~ adscrita al el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
18 DRNA u otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, siempre y
19 cuando sea una función realizada por personal del Municipio, entiéndase que en caso de
20 que sea una labor realizada mediante un contrato de servicios profesionales, a dicho
21 contratista le aplicaran las disposiciones de Ley, anteriormente señaladas.

1 El municipio que ejerza como transportistas de neumáticos desechados
2 deberá:

3 (1) Aprobar ordenanzas, para viabilizar el desarrollo, implantación y
4 cumplimiento de las actividades de manejo y disposición de neumáticos
5 desechados.

6 (2) No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados según
7 establecido por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la Junta
8 de Calidad Ambiental (JCA).

9 (3) Deberá transferir los neumáticos desechados a los centros de acopio más
10 cercano al municipio o a las instalaciones autorizadas de procesamiento,
11 reciclaje, exportación o uso final de conformidad con lo establecido en la
12 Ley 41-2009, según enmendada.

13 (4) Solicitará al almacenador de neumáticos un manifiesto sobre la cantidad
14 de neumáticos desechados transferidos, a estos fines se entenderá como
15 manifiesto el documento en el cual se hace constar el origen, trayectoria y
16 destino final, así como la cantidad de neumáticos desechados manejados y
17 transportados hacia una instalación de procesamiento, reciclaje,
18 exportación y disposición final, donde se le añade la equivalencia en peso
19 (libras) de los neumáticos desechados recibidos.

20 (5) Se asegurará que el camión o vagón en el que acarree los neumáticos
21 desechados sea pesado antes y después de entregar dichos neumáticos en

1 los centros de acopio, en las instalaciones de procesamiento, reciclaje,
2 exportación o uso final.

3 (6) Presentará copia del manifiesto, factura u otro documento detallado al
4 encargado en la instalación de procesamiento, reciclaje, exportación o de
5 uso final de neumáticos, cual requerirá al encargado de dicha instalación
6 de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final de neumáticos que
7 realice el pesaje y complemente el manifiesto, factura u otro documento
8 con la siguiente información:

9 (a) Total del pesaje;

10 (b) Cantidad de neumáticos en libras recibidos;

11 (c) El equivalente en peso de dichos neumáticos (en libras) o de un
12 procesador;

13 (d) Certificación del monto total correspondiente al pesaje;

14 (e) Fecha del día en que el municipio llevó el camión o vagón en el que
15 acarreó los neumáticos desechados para ser pesados;

16 (f) Firma por el encargado en la instalación de procesamiento, reciclaje,
17 exportación o de uso final de neumáticos;

18 (g) Deberá verificar que toda la información contenida en el manifiesto,
19 facturas u otros documentos es correcta;


20 i. No podrá alterar o falsificar el manifiesto, facturas u otros
21 documentos.

22 (h) Cualquier otra información necesaria.

- 1 (7) Estará exento de prestar fianza y seguros, de estar cubierto con un seguro
2 de responsabilidad pública según dispone este Código.
- 3 (8) Le suministrará copia del manifiesto, factura u otro documento certificado
4 y firmado por el encargado en la instalación de procesamiento, reciclaje,
5 exportación o de uso final de neumáticos al Secretario del Departamento
6 de Hacienda o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ~~a la Junta~~
7 ~~de Calidad Ambiental~~, según sea el caso, para su correspondiente trámite
8 de pago proveniente del "Fondo para el Manejo de Neumáticos
9 Desechados", establecido en la Ley 41-2009, según enmendada.
- 10 (9) El pago por el servicio del municipio como transportista se hará conforme
11 a la distribución del cargo de manejo y disposición de neumáticos
12 desechados dispuesto en la Regla 701 y 702 del Reglamento Número 9623
13 conocido como Reglamento para el Manejo, la Disposición de los Neumáticos
14 Desechados y para Establecer las Tarifas del Departamento de Recursos
15 Naturales. o la reglamentación sucesora de esta. En su defecto, el pago por
16 el servicio del municipio como transportista estará regido por la oferta y la
17 demanda de este servicio en el mercado, entiéndase, un precio o tarifa
18 razonable tomando como base las tarifas de transportación de carga
19 prevalecientes en el mercado en Puerto Rico que sean cónsonas con las
20 tarifas vigentes de carga terrestre emitidas por el Negociado de
21 Transporte y Otros Servicios Públicos (NTSP), y en todo caso, se pagará al

1 municipio con cargo al "Fondo para el Manejo de Neumáticos
2 Desechados".

3 (10) El pago al municipio se otorgará solo una vez por un mismo material
4 hasta su destino final.

5  (11) Presentará la evidencia del manifiesto, factura u otro documento del
6 recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados al
7 Secretario del Departamento de Hacienda, del Departamento de Recursos
8 Naturales y Ambientales (DRNA) y a la ~~Junta de Calidad Ambiental~~
9 ~~(JCA)~~ en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de
10 entrega de los neumáticos a un centro de acopio o instalación de
11 exportación, procesamiento, reciclaje o uso final.

12 (12) En un término no mayor de ~~noventa (90)~~ sesenta (60) días a partir de la
13 fecha de recibo de la factura del municipio, el Secretario del
14 Departamento de Hacienda o ~~al~~ del Departamento de Recursos Naturales
15 y Ambientales, según proceda, transferirá al municipio el monto
16 correspondiente en una cuenta especial creada a estos fines.

17 ~~Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre cualquier otra disposición de~~
18 ~~ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.~~

19 Sección 43. - Cláusula de separabilidad

20 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por
21 cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no
22 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

1 *Sección 4. – Reglamentación*

2 *El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá un término de (120) ciento*
3 *veinte días a partir de la vigencia de esta Ley, para adoptar o enmendar toda la Reglamentación*
4 *aplicable, incluyendo, pero sin limitarse al Reglamento 9623 conocido como Reglamento para el*
5 *Manejo, la Disposición de los Neumáticos Desechados y para Establecer las Tarifas del*
6 *Departamento de Recursos Naturales.*

7 *Sección 5.4. – Vigencia*

8 *Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.*

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1031

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo al estudio y consideración del Proyecto del Senado 1031 (P. del S. 1031), recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1031 persigue enmendar el Artículo 15 de la Ley 75-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" con el fin de establecer la publicación de proyectos tecnológicos activos bajo la jurisdicción del Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS); y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración plantea que la adopción de tecnologías innovadoras en el ámbito gubernamental representa un componente esencial para impulsar el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, promoviendo la modernización de los servicios públicos, la optimización de procesos administrativos y el fortalecimiento de la confianza ciudadana mediante la transparencia en la gestión de recursos.

Con este propósito, expresa que "Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), creado en virtud de la Ley Número 75-2019, según enmendada, tiene la misión de liderar la política pública en materia de innovación, información y tecnología en la Rama Ejecutiva. Entre sus funciones claves se encuentra la coordinación y supervisión de proyectos tecnológicos de alto impacto, como sistemas de permisos digitales, plataformas

Actas y Record

2026 JUN 22 P 1:02

de datos abiertos y soluciones de ciberseguridad, que son vitales para mejorar la calidad de los servicios públicos y fomentar la competitividad económica.

Sostiene la medida que, los cambios tecnológicos avanzan, y que estos cambios han levantado la necesidad de implementar mecanismos más robustos para garantizar el acceso público a información detallada sobre el progreso de los proyectos tecnológicos gestionados por PRITS. La medida establece que estas demandas han surgido en el contexto del creciente interés por la rendición de cuentas en iniciativas que impactan directamente a la ciudadanía, como las plataformas digitales que facilitan trámites gubernamentales. Sostiene que, la falta de información oportuna y accesible sobre el estado de estos proyectos ha limitado la capacidad de los ciudadanos para evaluar su impacto y contribuir a su mejora, lo que subraya la necesidad de un marco normativo que priorice la divulgación proactiva.

La medida menciona legislación vigente en Puerto Rico, como la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”, y la Ley 122-2019, conocida como “Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico”, donde se establecen principios generales para la divulgación de información y la publicación de datos en formatos abiertos. Sin embargo, estas leyes no incluyen disposiciones específicas que exijan la publicación de proyectos tecnológicos activos bajo la jurisdicción de PRITS.

Por último, la Exposición de Motivos establece que esta medida busca establecer que PRITS publique los proyectos tecnológicos activos, utilizando la infraestructura digital existente sin incurrir en costos al erario con el fin de no solo alinear a Puerto Rico con estándares internacionales de transparencia tecnológica, sino que también con el propósito de promover la transparencia, la rendición de cuentas y la eficiencia administrativa en PRITS, sin comprometer recursos fiscales adicionales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno determinó solicitar memoriales explicativos a las instrumentalidades de Gobierno con inherencia en el tema, entiéndase a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), al Departamento de Justicia y al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP). Además, la Comisión de Gobierno consideró el Memorial Explicativo sometido por “Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS) en fecha de 18 de febrero de 2026 al Senado de Puerto Rico.

Se incluyen los resúmenes de las mencionadas agencias.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

Establece la OPAL que el P. del S. 1031 incorpora un componente de transparencia al requerir que PRITS publique sus proyectos tecnológicos, salvo excepciones justificadas, y actualiza el marco jurídico vigente al sustituir la legislación del año 1955 por la Ley 107 de 10 de agosto de 2025 conocida como la “Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo XXI”.

Entienden que de aprobarse el P. del S. 1031, se establecería como requisito la divulgación en línea de los proyectos tecnológicos bajo la jurisdicción de PRITS, con la posibilidad de omitir información sensible y debidamente fundamentadas. Asimismo, se actualizaría la ley de referencia que rige la colaboración con el ICP, sustituyendo la normativa anterior por la Ley 107-2025, supra.

La OPAL concluye que la medida no conlleva un impacto fiscal significativo, toda vez que no crea programas nuevos ni autoriza asignaciones presupuestarias adicionales. Sostienen que cualquier costo asociado a su implementación, incluyendo la publicación de información y el manejo de versiones redactadas, puede ser atendido con los recursos operacionales existentes de PRITS.

Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)

El ICP entiende que el P. del S. 1031 busca asignar a “Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS) el deber de publicar todos los proyectos tecnológicos activos bajo su jurisdicción, fortaleciendo la rendición de cuentas y el acceso a la información pública. Además, dicha medida legislativa dispone que el ICP y PRITS deberán otorgar un acuerdo interagencial con el fin de establecer un protocolo de digitalización de documentos públicos conforme a lo establecido en la Ley 107-2025, conocida como “Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo XXI”.

El ICP reconoce los fines y propósitos loables que persigue el P. del S. 1031 y entienden que la transparencia en la gestión tecnológica gubernamental es un principio cónsono con los valores de rendición de cuentas y eficiencia administrativa que deben guiar la función pública, por lo que la publicación de los proyectos tecnológicos activos bajo la jurisdicción de PRITS constituye una herramienta idónea para fortalecer la confianza ciudadana en la gestión pública.

No obstante, el ICP indica comparecer con un interés particular en la medida, toda vez que el texto aprobado por el Senado de Puerto Rico incorpora una disposición específica que vincula al ICP en el proceso de digitalización del patrimonio documental de Puerto Rico.

Expone el ICP, el cual fue creado en virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, que bajo su custodia se encuentra el Archivo General de Puerto Rico y la Biblioteca Nacional, repositorios de valor incalculable para la memoria histórica y la identidad cultural puertorriqueña. Entienden que con la aprobación de la Ley 107-

2025, se amplió y modernizó el marco estatutario aplicable a la gestión documental pública, imponiendo al ICP responsabilidades específicas relacionadas con la digitalización del acervo documental de Puerto Rico.

Dicho esto, el ICP, al analizar el P. del S. 1031 que ordena a PRITS y al ICP a trabajar en conjunto para establecer el protocolo del proceso de digitalización de los documentos públicos, reconoce que estos esfuerzos requieren articularse con los estándares técnicos y la infraestructura tecnológica que administra PRITS, en adición a considerar que esta colaboración interagencial no sólo es apropiada, sino necesaria, ya que combina la pericia técnica de PRITS en materia de tecnología de información con el conocimiento especializado del ICP en conservación y preservación del patrimonio histórico de Puerto Rico. No obstante, establece el ICP que conforme surge del texto aprobado del P. del S. 1031, el ICP y PRITS trabajarán en conjunto “para disponer el protocolo del proceso de digitalización”. El ICP entiende que la redacción amplia de la medida puede dar lugar a distintas interpretaciones sobre quién tiene la facultad de tomar decisiones relacionadas con el manejo y preservación de los documentos públicos. Entienden que es necesario aclarar el lenguaje incluido ya que la gestión del patrimonio documental no es una función meramente tecnológica, sino que comprende juicios profesionales en materia de clasificación archivística, establecimiento de prioridades de digitalización conforme al valor histórico y al riesgo de deterioro, diseño de metadatos descriptivos, aplicación de estándares internacionales de descripción (tales como ISAD(G) e ISAAR-CPF), y criterios de preservación a largo plazo.

El ICP entiende que, por las razones antes expuestas, la medida debe aclarar expresamente que el acuerdo interagencial a ser otorgado versará sobre los aspectos técnicos, logística y de infraestructura del proceso digitalización, mientras que las decisiones sustantivas sobre el tratamiento y manejo del acervo documental permanecerán bajo la autoridad del ICP, conforme a su ley habilitadora y a lo dispuesto por la Ley 107-2025. Indican que esta precisión resulta indispensable para preservar la integridad profesional del proceso y evitar conflictos de competencia entre ambas agencias.

Además, el ICP llama la atención sobre la importancia de que el protocolo a ser desarrollado incorpore estándares internacionales reconocidos en materia de preservación digital de documentos de valor histórico. Sostienen que la preservación digital es una disciplina técnicamente exigente y en constante evolución, por lo que un protocolo que no adopte estándares probados queda expuesto al riesgo de obsolescencia tecnológica, pérdida de integridad de los archivos digitales y, en el peor de los casos, destrucción irreversible del acervo digitalizado. A estos efectos recomiendan que se aclare el texto para disponer que como parte del acuerdo interagencial a otorgarse se considerarán estándares internacionales como lo son el “Modelo de Referencia OAIS” (ISO 14721) para la estructura funcional del repositorio digital, la norma “ISO 16363” sobre auditoría y certificación de repositorios digitales confiables, las directrices del “International Council on Archives” para la descripción y preservación, así como los

formatos y especificaciones técnicas recomendados por la “Federal Agencies Digital Guidelines Initiative” (FADGI) para la digitalización de material bibliográfico y documental. Sostienen que la adopción de estos estándares no representa un costo adicional significativo, pero sí constituye una garantía técnica de que los recursos públicos invertidos en la digitalización rindan valor a largo plazo.

Otro asunto de importancia considerado por el ICP es la necesidad de que el protocolo reconozca las restricciones legales y archivísticas aplicables a determinados documentos. El P. del S. 1031, según aprobado por el Senado de Puerto Rico, dispone en su Artículo 15 que, en casos excepcionales de proyectos clasificados por razones de seguridad nacional o confidencialidad legal, podrá publicarse versiones redactadas con información sensible omitida. El ICP expone que esa lógica de tratamiento diferenciado debe reproducirse, con adaptación al contexto archivístico, en el protocolo de digitalización que se desarrolle con el ICP. El acervo documental bajo su custodia incluye expedientes que contienen información personal protegida por leyes federales y estatales de privacidad, documentos sujetos a derechos de autor de terceros, expedientes sometidos a períodos de reserva archivística conforme a disposiciones estatutarias específicas y de material que, por su estado de conservación o por su naturaleza única, requiere protocolos especiales de manejo. Recomiendan que el protocolo a establecerse contemple expresamente un régimen diferenciado de acceso y publicación para los documentos digitalizados que observe todas las restricciones aplicables.

Por último, destacan que la Exposición de Motivos del P. del S. 1031 indica que dicha medida se implementará “utilizando la infraestructura digital existente sin incurrir en costos al erario”. Expresan que, si bien esto puede ser razonable para la publicación de proyectos en el portal de PRITS, debe reconocerse que la digitalización del patrimonio documental que lleva a cabo el ICP requiere inversión continua en equipo especializado, almacenamiento seguro y personal cualificado. Por ello, el ICP ha realizado estos esfuerzos con recursos limitados, por lo que la imposición de nuevas obligaciones sin asignación presupuestaria podría afectar la calidad y el ritmo del proceso. En consecuencia, recomiendan que, en procesos presupuestarios subsiguientes, la Asamblea Legislativa considere asignar fondos específicos para apoyar la implementación del acuerdo interagencial a ser otorgado entre el ICP y PRITS, así como de las demás obligaciones dispuestas en la Ley 107-2025.

Por las razones antes expuestas, el ICP recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 1031, sujeto a que sean incorporadas las recomendaciones y enmiendas sugeridas, además de reconocer que la medida legislativa constituye un avance en el marco de transparencia gubernamental de Puerto Rico y provee una base estatutaria idónea para la colaboración entre PRITS y el ICP en materia de digitalización del patrimonio documental, conforme a las obligaciones establecidas en la Ley 107-2025.

Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)

Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) manifiesta su apoyo a la intención legislativa plasmada en el P. del S. 1031 y expresa el respaldo a su aprobación.

PRITS entiende que la acción legislativa propuesta responde a la necesidad de revisar y actualizar periódicamente el marco normativo que rige la gobernanza tecnológica del Gobierno de Puerto Rico, en atención a los cambios acelerados en las tecnologías de información y comunicación. Tal como se desprende de la Exposición de Motivos, indican que este proceso de revisión permite fortalecer los mecanismos de transparencia y garantizar que los esfuerzos de transformación digital del Estado se desarrollen dentro de parámetros claros de rendición de cuentas.

Expresan que, de conformidad con el Artículo 15 de la Ley Número 75-2019, según enmendada, PRITS tiene la facultad de revisar, evaluar y aprobar cualquier proyecto de creación, implantación, modificación, migración y actualización de bases de datos, innovación, información y tecnología a ser adoptadas por las agencias. Así las cosas, este artículo también dispone que PRITS emitirá por escrito las recomendaciones y los estándares que correspondan, según sea el caso, para que dichos proyectos cumplan con los propósitos de la Ley, y que dicha comunicación será remitida al jefe de agencia y al Oficial Principal de Informática.

Asimismo, establece que las agencias deberán diseñar, desarrollar, adoptar e implantar sus proyectos conforme a los parámetros y especificaciones que establezca PRITS, y que toda contratación de servicios o compra de equipo destinada a un proyecto tecnológico deberá ser evaluada y aprobada por esta Oficina.

En atención a ese mandato, el 15 de marzo de 2023, PRITS adoptó la Orden Administrativa número PRITS-2023-001, mediante la cual se establecieron directrices que rigen la evaluación, autorización, adquisición e implementación de transacciones y proyectos cubiertos bajo la Ley Núm. 75-2019, supra. Dicha orden dispone el procedimiento que deben seguir las agencias al someter proyectos y contrataciones tecnológicas para revisión, incluyendo la intervención del Oficial Principal de Informática, la presentación del formulario correspondiente y la notificación de la determinación emitida por PRITS.

Resalta PRITS que la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 40-2024, la cual establece estándares y principios mínimos de ciberseguridad aplicables a las agencias y a los proveedores de servicios contratados. Destacan el contenido del Artículo 7(19), donde se dispone que las agencias deberán consultar con PRITS antes de realizar cualquier contrato, enmienda, renovación o extensión con un proveedor de servicios contratados respecto a los requisitos mínimos de ciberseguridad, y establece que todo contrato

otorgado sin consultar con PRITS deberá ser enviado para evaluación y podrá ser cancelado si no cumple o no puede ser enmendado para cumplir con los estándares y principios de ciberseguridad. A la luz de este andamiaje, vemos que el requisito de revisión y aprobación previa por parte de PRITS no constituye un mero trámite administrativo, sino un componente indispensable del modelo de gobernanza tecnológica establecido en la Ley Núm. 75-2019, supra, y reforzado por la Ley Núm. 40-2024, supra.

La uniformidad en la implantación de sistemas de información, la protección de los recursos tecnológicos y el cumplimiento con estándares técnicos y de ciberseguridad dependen de la observancia de ese proceso previo, el cual garantiza alineación con la política pública tecnológica del Gobierno de Puerto Rico. En ese contexto, la obligación propuesta en el P. del S. 1031 que implica la obligación de publicar los proyectos tecnológicos bajo la jurisdicción de PRITS resulta consistente con el marco legal y fortalece el principio de transparencia en la gestión pública.

Adicionalmente, PRITS entiende que la medida representa una oportunidad para reforzar expresamente el carácter obligatorio del proceso de revisión dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 75-2019, supra y para lograr este propósito sugieren que se incorpore un lenguaje que disponga que todo proyecto de tecnología, así como toda contratación de servicios o compra de equipo sujeta a la jurisdicción de PRITS que no haya sido previamente sometido al proceso de revisión y aprobación dispuesto en el Artículo 15 podrá ser cancelado por incumplimiento. Entienden que la inclusión de esta disposición afinaría la coherencia entre la Ley Núm. 75-2019, supra, y la Ley Núm. 40-2024, supra, y evitaría interpretaciones respecto al requisito de aprobación previa y fortaleciendo la autoridad de PRITS. De igual forma, sostienen que el lenguaje sugerido aseguraría que los proyectos publicados como activos bajo la jurisdicción de PRITS respondan efectivamente a iniciativas que hayan cumplido con el procedimiento establecido.

PRITS endosa la aprobación del P. del S. 1031 luego de las consideraciones expuestas. Indican que se trata de una medida que fortalece la transparencia en la gestión tecnológica gubernamental, consolida el modelo de gobernanza establecido en la Ley Núm. 75-2019, supra, y la Ley Núm. 40-2024, supra, y armoniza con los principios de rendición de cuentas que promueve la política pública de transformación digital del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

En cuanto al impacto fiscal, la información suministrada por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa sostiene que la medida no implica costos significativos ni requiere asignaciones presupuestarias adicionales para su implementación inmediata, toda vez que la publicación de la información puede realizarse utilizando la infraestructura tecnológica existente. La Comisión reconoce que los esfuerzos relacionados con la digitalización y preservación documental podrían

requerir recursos adicionales en el futuro, por lo que exhorta a que dichos aspectos sean considerados en procesos presupuestarios posteriores de las agencias concernidas.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión de Gobierno, tras el análisis del P. del S. 1031 y los memoriales de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), el Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP) y Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) concluye que la medida atiende una necesidad legítima de fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la supervisión de los proyectos tecnológicos desarrollados bajo la jurisdicción de PRITS. La Comisión entiende que la medida propuesta es consistente con la política pública de modernización gubernamental y con los principios establecidos en la legislación vigente sobre acceso a la información pública y datos abiertos.

La evidencia presentada por las agencias concernidas demuestra que la publicación de los proyectos tecnológicos activos permitirá a la ciudadanía conocer el progreso y alcance de iniciativas que impactan directamente la prestación de servicios gubernamentales, promoviendo una mayor confianza en la gestión pública. Asimismo, la Comisión considera que la medida armoniza con el marco de gobernanza tecnológica establecido por la Ley 75-2019, *supra* y fortalece los mecanismos de supervisión que ejerce PRITS sobre las inversiones y proyectos tecnológicos del Gobierno de Puerto Rico.

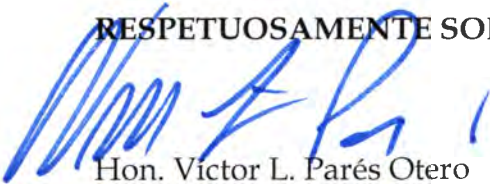
La Comisión reconoce la pertinencia de las observaciones formuladas por el Instituto de Cultura Puertorriqueña respecto a la necesidad de delimitar claramente las responsabilidades de PRITS y del ICP en el proceso de digitalización de documentos públicos bajo la responsabilidad del Instituto de Cultura Puertorriqueña, esto de acuerdo con la Ley Núm. 107-2025, *supra*. Resulta razonable que PRITS asuma los aspectos técnicos, logísticos y de infraestructura tecnológica, mientras que el ICP conserve la autoridad sobre las determinaciones sustantivas relacionadas con la clasificación, preservación y manejo del patrimonio documental. Esta Comisión considera meritoria la utilización de estándares internacionales de preservación digital para garantizar la sostenibilidad y confiabilidad de los procesos de digitalización a largo plazo. No obstante, entendemos que la Ley 107-2025, conocida como “Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo XXI” responsabiliza y faculta de manera clara a PRITS y el ICP en los procesos relacionadas con la digitalización del acervo documental de Puerto Rico, lo que incluye las determinaciones sustantivas relacionadas con la clasificación, preservación y manejo del patrimonio documental.

Asimismo, la Comisión estima acertadas las recomendaciones de PRITS dirigidas a reforzar el carácter obligatorio de los procesos de revisión y aprobación de proyectos tecnológicos, así como a establecer mecanismos de seguimiento y actualización continua de la información publicada. Estas disposiciones, que fueron acogidas por el Senado de Puerto Rico, contribuyen a una supervisión más efectiva y a una mayor uniformidad en la implantación de la política pública tecnológica del Gobierno de Puerto Rico.

Esta Comisión de Gobierno entiende que el P. del S. 1031 promueve un balance adecuado entre la transparencia gubernamental, la seguridad de la información y la preservación del patrimonio documental de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la S. 1031, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(23 DE MARZO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1031

30 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores los señores Reyes Berríos, Rosa Ramos y Sánchez Alvarez

Referido a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

LEY

Para enmendar el Artículo 15 16 de la Ley 75-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service” con el fin de establecer la publicación de proyectos tecnológicos activos bajo la jurisdicción del Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adopción de tecnologías innovadoras en el ámbito gubernamental representa un componente esencial para impulsar el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, promoviendo la modernización de los servicios públicos, la optimización de procesos administrativos y el fortalecimiento de la confianza ciudadana mediante la transparencia en la gestión de recursos. El Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), creado mediante la Ley 75-2019, según enmendada, tiene la misión de liderar la política pública en materia de innovación, información y tecnología en la Rama Ejecutiva. Entre sus funciones clave se encuentra la coordinación y supervisión de proyectos tecnológicos de alto impacto, como sistemas de permisos digitales,

plataformas de datos abiertos y soluciones de ciberseguridad, que son vitales para mejorar la calidad de los servicios públicos y fomentar la competitividad económica.

A medida que los cambios tecnológicos avanzan, se ha levantado la necesidad de implementar mecanismos más robustos para garantizar el acceso público a información detallada sobre el progreso de los proyectos tecnológicos gestionados por PRITS. Estas demandas han surgido en un contexto de creciente interés por la rendición de cuentas en iniciativas que impactan directamente a la ciudadanía, como las plataformas digitales que facilitan trámites gubernamentales. La falta de información oportuna y accesible sobre el estado de estos proyectos ha limitado la capacidad de los ciudadanos para evaluar su impacto y contribuir a su mejora, lo que subraya la necesidad de un marco normativo que priorice la divulgación proactiva.

La legislación vigente en Puerto Rico, como la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”, y la Ley 122-2019, conocida como “Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico”, establecen principios generales para la divulgación de información y la publicación de datos en formatos abiertos. Sin embargo, estas leyes no incluyen disposiciones específicas que exijan la publicación de proyectos tecnológicos activos bajo la jurisdicción de PRITS.

Por lo que la presente Ley busca establecer que PRITS publique los proyectos tecnológicos activos, utilizando la infraestructura digital existente sin incurrir en costos al erario. Esta Ley no solo alineará a Puerto Rico con estándares internacionales de transparencia tecnológica, sino que también promoverá la transparencia, la rendición de cuentas y la eficiencia administrativa en PRITS, sin comprometer recursos fiscales adicionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo ~~15~~ 16 de la Ley 75-2019, según enmendada, para
- 2 que lea como sigue:

1 "Artículo ~~15~~ 16.- Proyectos de bases de datos, innovación, información y tecnología
2 de las agencias.

3 PRITS tendrá la facultad de revisar, evaluar y aprobar cualquier proyecto de
4 creación, implantación, modificación, migración y actualización de las bases de datos,
5 innovación, información y tecnología a ser adoptadas por las agencias. PRITS emitirá
6 por escrito las recomendaciones y los estándares que correspondan, según sea el caso,
7 para que los proyectos de bases de datos, innovación, información y tecnología de las
8 agencias cumplan con los propósitos de esta Ley y remitirá dicha comunicación al jefe
9 de agencia y al Oficial Principal de Informática de ésta. Las agencias tendrán que
10 diseñar, desarrollar, adoptar e implantar sus proyectos de base de datos, innovación,
11 información y tecnología a tenor con los parámetros y las especificaciones que
12 establezca PRITS. Todo proyecto o contratación sujeta a la jurisdicción de PRITS que no
13 haya sido previamente sometido al proceso de revisión y aprobación dispuesto en este
14 Artículo podrá ser declarado nulo o cancelado por incumplimiento, previa notificación
15 y oportunidad razonable de corrección conforme al procedimiento administrativo que
16 establezca PRITS. Asimismo, dicha Oficina deberá evaluar y aprobar cualquier
17 contratación de servicios o compra de equipo por parte de las agencias a ser utilizado o
18 destinado para un proyecto de base de datos, innovación, información y tecnología.
19 PRITS deberá publicar en su portal digital todos los proyectos tecnológicos activos bajo
20 su jurisdicción. En casos excepcionales, como proyectos clasificados por razones de
21 seguridad nacional o confidencialidad legal, podrá publicar versiones redactadas con
22 información sensible omitida, justificando tal omisión. La PRITS y el Instituto de

1 Cultura Puertorriqueña trabajarán en conjunto, mediante acuerdo interagencial, para
2 disponer el protocolo del proceso de digitalización en todo lo concerniente a la
3 obligación del Instituto de Cultura Puertorriqueña ~~identificada en~~ conforme a las
4 disposiciones de la Ley 107-2025, ~~según enmendada,~~ conocida como “Ley de
5 Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo XXI”.”

6 Sección 2.- Reglamentación.

7 El Director Ejecutivo de PRITS adoptará, dentro de los noventa (90) días siguientes
8 a la vigencia de esta Ley, la reglamentación necesaria para su implementación.

9 Sección 3.- Cláusula de Separabilidad.

10 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por
11 un tribunal de jurisdicción competente, tal determinación no afectará la validez de las
12 restantes disposiciones, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

13 Sección 4.- Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1086

INFORME POSITIVO

27
18 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1086**, tiene a bien recomendar a este Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, con las enmiendas introducidas en el Entrillado Electrónico que acompaña en este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1086** fue presentado por los senadores *Sánchez Álvarez y Rivera Schatz*, y con la co-autoría de la senadora *Barlucea Rodríguez*; y los senadores *Colón La Santa, González López, Reyes Berríos y Rosa Ramos*. La misma tiene como propósito enmendar los Artículos 17, 47, 49, 52, 57, 65, 66, suprimir el actual Artículo 67 y sustituirlo por uno nuevo, derogar los Artículos 68 y 69, reenumerar el Artículo 70, como Artículo 68, y a su vez enmendarlo, reenumerar el Artículo 73, como Artículo 71, y a su vez enmendarlo, y reenumerar los Artículos 71, 72, 74, 75 y 76, como los Artículos 69, 70, 72, 73 y 74, respectivamente, en la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", con el propósito de establecer que corresponderá al Tribunal de Primera Instancia tener la jurisdicción primaria exclusiva para dirimir controversias que surjan en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en Puerto Rico; para establecer que el Consejo de Titulares tendrá la obligación, mediante el voto mayoritario, de establecer los requisitos mínimos de educación o el cumplimiento con cualquier curso relacionado con las disposiciones de la "Ley de Condominios de Puerto Rico" para la contratación de su Agente Administrador; para transferir a los municipios determinadas funciones administrativas relacionadas con el manejo de áreas de reciclaje en los condominios; para crear una Sala Especializada de Adjudicación de Controversias de Condominios en cada región judicial; para incorporar una cláusula transitoria a los fines de reglamentar la transferencia de las querellas activas ante el

Departamento de Asuntos del Consumidor que versen sobre Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la medida, la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes tuvo a bien recibir los memoriales explicativos emitidos por el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), la Asociación de Titulares de Condominios Inc., la Asociación de Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) y la Sra. Denise Balzac Holmberg en su carácter personal como titular de condominio. Contando con el beneficio de las ponencias que fueran suministradas al Senado de Puerto Rico, se procede al análisis correspondiente. De los comentarios vertidos en estos memoriales explicativos, se desprende lo siguiente:

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO (CAAPR)

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, por conducto de su Presidenta, la Lcda. Vivian Godineaux Villaronga, presentó comentarios por escrito, de los cuales surgen los siguientes hallazgos:

1. **Apoyan el proyecto** en términos generales. Coinciden en que la Ley 129-2020 tiene fallas estructurales y que el DACO no es el foro adecuado para atender controversias de condominios. También piden que se complemente con la investigación ordenada por la R. del S. 238, ya que el P. del S. 1086 solo atiende la parte jurisdiccional, no hace una revisión integral de la ley. El CAAPR recomienda enmiendas sección por sección.
2. Sección 1 (Art. 17): Respaldan cambiar la notificación sobre reciclaje del Secretario de DACO al Alcalde del municipio, pues el municipio conoce mejor los programas disponibles.
3. Sección 2 (Art. 49): Respaldan que sea el Tribunal de Primera Instancia quien imponga penalidades a directores salientes, y que sea el propio Consejo de Titulares, no el DACO, quien establezca los requisitos de educación y certificación del Agente Administrador, por ser una contratación entre partes privadas. (Citan el caso *Consejo de Titulares del Condominio Vistas del Pinar vs Alexander Rosa Rosa, Yadis Camacho Conty, BY2023CV03583*, como evidencia de que el Tribunal de Primera Instancia ya tiene jurisdicción sobre este tipo de controversias entre titulares y que trasladar esa competencia formalmente a salas especializadas, como propone el P. del S. 1086, es un paso lógico y necesario.)
4. Sección 3 (Art. 52): Respaldan que la determinación de que un voto es infundado conste por escrito, se base en criterios objetivos y sea revisable por el Tribunal.

5. Sección 4 (Art. 57): Respaldan que sea el Tribunal quien designe y releve al síndico en todos los condominios, y recomiendan además que las Juntas de Directores tengan la misma obligación de rendir informes que el síndico.
6. Secciones 5 y 6 (Arts. 65 y 66): Respaldan plenamente que las controversias de condominios pasen a Salas Especializadas del Tribunal de Primera Instancia con jurisdicción exclusiva, eliminando las referencias al DACO.
7. Sección 7 (Art. 67): Respaldan la creación de un Registro de Condominios bajo el Secretario de Justicia a través del Registro Inmobiliario Digital. Proponen además que cada condominio reporte anualmente cambios en escrituras y reglamentos.
8. Secciones 8, 9 y 10: Respaldan derogar los artículos de DACO que quedan obsoletos y la reenumeración de artículos.
9. Sección 11 (cláusula transitoria): Respaldan que los casos pendientes ante DACO se resuelvan allí o sean transferidos al Tribunal a solicitud de parte, pero advierten que hay que consultar con la Rama Judicial si tiene capacidad para absorber la carga.
10. Sección 12 (vigencia a 30 días): Reiteran que antes de establecer esa fecha se debe confirmar con la Rama Judicial que cuenta con los recursos humanos y de planta física necesarios.
11. Adicionalmente proponen incluir la mediación como mecanismo obligatorio previo al proceso judicial ordinario para resolver conflictos entre vecinos.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), por conducto de su secretario, Hiram J. Torres Montalvo, presentó comentarios por escrito, de los cuales se desprenden los siguientes hallazgos:

1. El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), en virtud de su ley orgánica, tiene la responsabilidad de proteger los derechos de los consumidores en Puerto Rico y valora todas las gestiones realizadas a estos fines. El DACO **favorece las enmiendas** propuestas en el P. del S. 1086 que trasladan la jurisdicción de las controversias de condominios al Tribunal de Primera Instancia.
2. Reconocen que desde la aprobación de la Ley 129-2020 el DACO ha manejado un altísimo volumen de querellas relacionadas a condominios, y que la naturaleza contenciosa de esos casos los ha convertido en procedimientos de carácter estrictamente civil, algo para lo que el DACO no está diseñado ni cuenta con los recursos humanos suficientes. Esa situación los ha puesto en una posición desventajada para atender las controversias de manera ágil y dentro de los términos que exige la ley.
3. Recomendamos: que en el penúltimo párrafo de la Exposición de Motivos del P. del S. 1086 se elimine cualquier lenguaje que delimite o mencione la jurisdicción del DACO, para que quede claro que la jurisdicción será primaria y exclusiva del Tribunal de Primera Instancia, conforme al espíritu de la medida.

4. El DACO reiteró que continuará cumpliendo con su política pública de proteger los derechos de los consumidores conforme a su ley orgánica, en los asuntos que sí le corresponden.

ASOCIACIÓN DE TITULARES DE CONDOMINIOS, INC.

La Asociación de Titulares de Condominios, por conducto de su presidenta, Lcda. Marimar Pérez-Riera, y su vice presidenta Ivette Marie Pérez Reilova, presentó comentarios por escrito, de los cuales se desprenden los siguientes hallazgos:

1. **Respaldan plenamente** el proyecto, pero lo consideran un primer paso necesario aunque no suficiente. Piden que se complemente con una reforma más amplia que culmine en un Código de Condominios.
2. Reconocen que la Ley fue aprobada en plena pandemia del COVID-19, lo que limitó severamente la participación de los titulares; con influencia protagónica de profesionales y suplidores con intereses comerciales (abogados, administradores, contables, ingenieros) que trataron a los condominios como una "industria", no como hogares.
3. La Ley, dice la Asociación, ha generado un estatuto rígido, incoherente y desconectado de la vida cotidiana de las comunidades que pretende regular, delegando en el DACO funciones para las que no tiene capacidad institucional.
4. Señalan también que aunque en teoría los titulares pueden comparecer sin abogado ante el DACO, en la práctica enfrentan a Consejos representados por abogados pagados con las mismas cuotas de mantenimiento que aportan los titulares querellantes, lo que los coloca en desventaja estructural.
5. La Asociación apoya la transferencia de jurisdicción exclusiva al Tribunal de Primera Instancia; creación de Salas Especializadas de Condominios, comparable a como ya existen salas de familia, menores, violencia doméstica y salud mental; la eliminación de referencias al DACO en procesos que no puede ejecutar; la creación del Registro Digital de condominios bajo el Departamento de Justicia, algo que han reclamado desde 2019; claridad jurisdiccional en los procesos de transición de juntas.
6. Recomendaciones adicionales:
 - a. Reglamentación uniforme para las Salas Especializadas con procesos ágiles, formularios estandarizados y acceso sin representación legal obligatoria.
 - b. Mediación como primer paso opcional para resolver controversias, pero que no sea obligatoria en casos de abuso, represalias o acoso vecinal.
 - c. Transición ordenada desde el DACO con inventario de casos, transferencia de expedientes y calendario realista de implementación.
 - d. Desarrollar un Código de Condominios con categorías diferenciadas según tamaño y tipo de comunidad, ya que una sola ley rígida no puede regular por igual un condominio de 4 unidades y uno de 400.

- e. Incluir representación formal de titulares en cualquier grupo de trabajo futuro, para no repetir los errores que dieron origen a la Ley 129-2020.
- f. Garantizar expresamente que los titulares no perderán derechos procesales ni de acceso al trasladarse la jurisdicción al Tribunal, e incorporar herramientas como el Tribunal Electrónico para facilitar el acceso a adultos mayores y personas con limitaciones de movilidad.

ASOCIACIÓN DE CONDOMINIOS Y CONTROLES DE ACCESO

La Asociación de Titulares de Condominios, por conducto de su directora ejecutiva, Mary Ortega, y su oficial de reglamentación y legislación, Wilson Cruz Chocano, presentó comentarios por escrito, de los cuales se desprenden los siguientes hallazgos:

1. **Respaldan parcialmente** el proyecto. Reconocen los problemas del DACO pero no están convencidos de que trasladar todo al Tribunal sea la solución correcta. El problema no es solo de foro sino de ineficiencia estructural del sistema completo. Un cambio absoluto de jurisdicción sin rediseñar el sistema sería cosmético y perpetuaría los mismos problemas existentes desde 1958.
2. Piden un enfoque legislativo más integral que combine eficiencia, fiscalización efectiva y acceso real a la justicia.
3. Señalan que desde 1958 la jurisdicción ha oscilado entre el Tribunal y el DACO sin resolver el problema de fondo, que los titulares carezcan de un remedio ágil y asequible.
4. Advierten que llevar los casos al Tribunal implica costos significativos, aplicación de las Reglas de Evidencia y Procedimiento Civil, y la necesidad práctica de contratar abogado, lo que encarecería y complicaría el proceso para el titular promedio.
5. Aclaran que el problema del DACO no es falta de conocimiento ni pericia, sino falta de personal y recursos, lo que es distinto.
6. Su propuesta alternativa es crear un mecanismo híbrido o especializado, similar a los procesos sumarios o extraordinarios de la Ley 140, que combine accesibilidad, celeridad y garantías procesales, sin mover todo al sistema judicial ordinario.
7. Concuerdan parcialmente con que el Consejo de Titulares pueda establecer requisitos de educación para los administradores, pero critican que el lenguaje del proyecto es ambiguo y deja demasiado a la discreción de cada asamblea sin criterios específicos.
8. Señalan un vacío legal importante: si se elimina totalmente la jurisdicción del DACO, el Reglamento 9263 sobre licencias de Agentes Administradores quedaría sin efecto y nadie estaría facultado para fiscalizarlo, creando desregulación y competencia desleal entre los que cumplen la ley y los que operan informalmente.
9. Proponen tres alternativas para atender este vacío:

- a. dejar al DACO jurisdicción solo para asuntos de licencias,
- b. requerir las pólizas a través del reglamento interno de cada condominio y reclamar en Tribunal ante incumplimiento,
- c. o eliminar los requisitos de licencia por completo.

OFICINA DE ADMINISTRACION DE LOS TRIBUNALES (OAT)

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), por conducto del director administrativo de los tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, presentó comentarios por escrito, de los cuales se desprenden los siguientes hallazgos:

1. La OAT expresa **reservas formales a la aprobación** del proyecto tal y como está redactado. No se opone al concepto de mejorar el sistema, pero advierte que el proyecto tal como está redactado no lograría el objetivo de agilizar los procesos y podría crear más problemas que los que pretende resolver.
2. Reconocen que históricamente los tribunales tenían jurisdicción sobre condominios (desde la Ley 104 de 1958) y que fue mediante legislación posterior que se transfirió esa jurisdicción al DACO. Reconocen también la facultad de la Asamblea Legislativa de reasignar jurisdicción.
3. Advierten que el proyecto no establece un procedimiento especial para tramitar estos casos en el Tribunal. Sin un procedimiento particular, las controversias de condominios quedarían sujetas al proceso judicial ordinario, con las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia en su totalidad. Esto haría el proceso más lento, formal y costoso, contrario al objetivo declarado del proyecto de agilizar los trámites.
4. Señalan que el Artículo 66 propuesto, que le delega al Poder Judicial la facultad de nombrar personal y adoptar reglamentación, es innecesario porque los tribunales ya tienen jurisdicción general y no requieren delegación expresa para adjudicar. Recomiendan eliminar ese artículo.
5. La OAT se opone a que la especialización judicial sea impuesta por ley, y lo ha expresado reiteradamente ante iniciativas similares en el pasado. Explican que las salas especializadas que existen en el Poder Judicial (salud mental, violencia doméstica, sustancias controladas) fueron creadas por iniciativa administrativa propia, tras un análisis ponderado de necesidad social, coordinación interagencial y disponibilidad de recursos físicos. Los asuntos de condominios, a su juicio, no cumplen con esos criterios.
6. Advierten que crear salas especializadas por mandato legislativo sin considerar todos los factores necesarios podría trastocar los recursos del Poder Judicial y afectar la unidad jurisdiccional y operacional de los tribunales. También señalan que los jueces civiles ya reciben adiestramiento continuo que los capacita para atender controversias bajo la Ley de Condominios.
7. Señalan que la cláusula transitoria del proyecto es deficiente porque no establece criterios claros para determinar qué casos activos ante el DACO se pueden

trasladar al Tribunal, ni el procedimiento para solicitarlo, ni el mecanismo de notificación. Esto podría resultar en que ambos foros atiendan simultáneamente el mismo caso, y en que los titulares tengan que iniciar un proceso completamente nuevo en el Tribunal en lugar de continuar el ya iniciado ante el DACO.

8. Sugieren explorar un foro no judicial, más ágil, flexible y menos costoso que el proceso civil ordinario. Como ejemplo concreto, proponen retomar los Comités de Conciliación que existían bajo la Ley 104 de 1958 como paso previo obligatorio antes de acudir a querellas formales, señalando que ya existe el P. del S. 611 que va en esa dirección.

SRA. DENISE BALZAC HOLMBERG

La Sra. Denise Balzac Holmberg en su carácter personal como titular de condominio presentó comentarios por escrito, de los cuales se desprenden los siguientes hallazgos:

1. Pide una **moratoria** en la radicación y aprobación de nuevos proyectos sobre condominios hasta que se complete el proceso investigativo de la R. del S. 238, y propone soluciones concretas e inmediatas que no requieren legislación nueva. Con la implementación de estas recomendaciones ella entiende que traerá una reducción inmediata del volumen de querellas pendientes, agilización de procesos, alivio al calendario de los jueces administrativos, generación de fondos propios para financiar la modernización, y disponibilidad de estadísticas confiables, por primera vez, para planificar política pública en vivienda, servicios esenciales y emergencias.
2. La clave del problema: sin un Registro Digital de Condominios, ninguna agencia ni tribunal podrá fiscalizar ni reformar efectivamente la Ley 129-2020.
3. **Propuesta estructural: dividir la Ley 129-2020 en dos leyes**
 - a. Ley 1- "Ley de Régimen de Propiedad Horizontal": atendería los primeros 36 artículos de la Ley 129 relativos al proceso de compraventa, inscripción al régimen y transición del desarrollador al Consejo de Titulares. Aquí sí aplicaría la jurisdicción del DACO porque el comprador es un consumidor.
 - b. Ley 2- "Ley de Administración de Condominios": atendería los restantes 40 artículos relativos a la operación y administración del condominio ya constituido. Aquí los titulares ya no son consumidores sino propietarios, por lo que el DACO no es el foro apropiado.
4. **Propuesta tecnológica: Tribunal Electrónico**
 - a. En lugar de crear Salas Especializadas, propone incorporar la Ley 129-2020 como opción en el Tribunal Electrónico del Poder Judicial, siguiendo el modelo de la Ley 140. Esto permitiría radicar querellas simples en línea de forma ágil, sin abogado y sin costo excesivo. Presenta una lista de 11 tipos de querellas simples que podrían atenderse por esa vía.

5. **Tres medidas administrativas inmediatas que propone para el DACO** (sin necesidad de ley nueva)
 - a. Crear un Registro Digital de Condominios con licencia inicial y renovación anual, similar al sistema de corporaciones del Departamento de Estado. Esto generaría fondos recurrentes para financiar la propia reforma.
 - b. Separar y atender las querellas simples mediante el proceso expedito del Reglamento 9386, con resoluciones sumarias dentro de los términos reglamentados, cero tolerancia a reincidentes y consecuencias reales por incumplimiento.
 - c. Emitir Órdenes Administrativas (opiniones legales) sobre las querellas complejas más comunes, publicarlas en las plataformas del DACO para orientar a titulares, juntas, administradores y abogados, y así reducir interpretaciones erróneas y contradicciones.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO FISCAL

Conforme al análisis de la medida, la Comisión de Asuntos del Consumidor concluye que el Proyecto de la Cámara 1086 no conlleva un impacto fiscal significativo sobre agencias de gobierno, más allá de la función del Tribunal de Primera Instancia y la asignación de jueces, así como la implementación de la reglamentación interna del Poder Judicial. La Comisión entiende que el beneficio que recibirán los ciudadanos es superior a cualquier otra consideración, por la ágil tramitación de controversias.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como parte del trámite legislativo que se llevó a cabo en el Senado de Puerto Rico, se introdujeron enmiendas al texto original de la medida, las cuales propiciaron su aprobación para fortalecer el acceso a la justicia, promover la uniformidad adjudicative, reconocer la evolución de las controversias en el régimen de propiedad horizontal y establecer las bases para un Sistema más efectivo, coherente y orientado a la protección de los titulares.

Esta Comisión aclara que las enmiendas propuestas en el entirillado trabajado son de naturaleza estrictamente gramatical y de corrección de redacción, las cuales en modo alguno afectan el espíritu, los propósitos ni la intención legislativa que inspiraron la medida aprobada por el Senado de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación al **Proyecto del Senado 1086**,

recomendando su aprobación con las enmiendas introducidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña en este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. EDGAR E. ROBLES RIVERA

Presidente

Comisión de Asuntos del Consumidor

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(30 DE ABRIL DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1086

18 de febrero de 2026

Presentado por los señores *Sánchez Álvarez* y *Rivera Schatz*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López, Reyes Berríos y Rosa Ramos

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar los Artículos 17, 47, 49, 52, 57, 65, 66, suprimir el actual Artículo 67 y sustituirlo por uno nuevo, derogar los Artículos 68 y 69, reenumerar el Artículo 70, como Artículo 68, y a su vez enmendarlo, reenumerar el Artículo 73, como Artículo 71, y a su vez enmendarlo, y reenumerar los Artículos 71, 72, 74, 75 y 76, como los Artículos 69, 70, 72, 73 y 74, respectivamente, en la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", con el propósito de establecer que corresponderá al Tribunal de Primera Instancia tener la jurisdicción primaria exclusiva para dirimir controversias que surjan en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en Puerto Rico; para establecer que el Consejo de Titulares tendrá la obligación, mediante el voto mayoritario, de establecer los requisitos mínimos de educación o el cumplimiento con cualquier curso relacionado con las disposiciones de la "Ley de Condominios de Puerto Rico" para la contratación de su Agente Administrador; para transferir a los municipios determinadas funciones administrativas relacionadas con el manejo de áreas de reciclaje en los condominios; para crear una Sala Especializada de Adjudicación de Controversias de Condominios en cada región judicial; para incorporar una cláusula transitoria a los fines de reglamentar la transferencia de las querellas activas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor que versen sobre Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico"; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, es “actualmente el cuerpo rector del régimen de propiedad horizontal en nuestra jurisdicción”. Consejo de Titulares Cond. Centro Internacional de Mercadeo Torre II v. PRCI Loan CR, LLC, 210 DPR 403 (2022). Por tanto, el Más Alto Foro, citando a Consejo Tit. v. Galerías Ponceñas, Inc., 145 DPR 315 (1998), “este estatuto tiene supremacía en la materia sobre cualquier otra fuente de derecho que pueda coexistir con esta”. Así, pues, la mencionada Ley dispone sobre los “mecanismos para la tramitación de los inevitables conflictos dimanantes del modo de vida en un condominio, dotar de mayor eficacia ese régimen, y atender más adecuadamente el derecho de los titulares”. Ayala v. Jta. Cond. Bosque Sereno, 190 DPR 547, 564 (2014).

El Artículo 65 de la Ley 129-2020, *supra*, faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) para conocer y adjudicar acciones de impugnación que radiquen los titulares de un condominio en que haya al menos una unidad destinada a vivienda, contra los acuerdos, omisiones, o actuaciones de la junta de directores, del administrador interino, del administrador, del presidente y del secretario, concernientes a la administración del inmueble, que sean gravemente perjudiciales para el titular o la comunidad, o que sean contrarios a la ley o a la escritura de constitución o al reglamento del condominio. El precitado artículo le concedió al DACO la jurisdicción primaria y exclusiva para atender las controversias que pudiesen surgir bajo el referido estatuto y que los titulares de apartamentos residenciales pudiesen presentar sus querellas en un foro administrativo.

De igual forma, le concedió al Tribunal de Primera Instancia la jurisdicción primaria y exclusiva para atender cualquier causa de acción promovida por el Consejo de Titulares del condominio contra los directores o miembros de la Junta de Directores, en su carácter personal, siempre que hayan actuado o incurrido en delito, fraude o negligencia crasa o para atender reclamaciones cuando los titulares sean dueños de apartamentos en condominios que son dedicados exclusivamente a uso comercial.

Los procedimientos adjudicativos del DACO se rigen bajo las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” y el Reglamento Núm. 8034 de 14 de junio de 2011, conocido como “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO”.

Desde la aprobación de la Ley 129-2020, *supra*, el DACO ha atendido un gran número de querellas y aún mantiene un alto volumen de estas relacionadas a reclamaciones entre titulares y la Junta de Directores o el Agente Administrador del condominio en que residen. La naturaleza de las controversias presentadas ante el DACO de gran parte de estas querellas no ha permitido cumplir con los términos establecidos en la Ley 38-2017, *supra*, y mucho menos con el limitado término de la Ley 147-2019, *supra*, debido al tiempo que transcurre desde la radicación de la querella y su resolución final. La creación de Salas Especializadas responde a la necesidad de preservar la especialización técnica previamente ejercida por el foro administrativo, ahora integrada al Poder Judicial.

Por su carácter contencioso, los procedimientos administrativos se han convertido en unos de naturaleza estrictamente civil, poniendo al DACO en una posición desventajada ante la situación actual de los recursos humanos asignados para atender las controversias existentes.

Como regla general, los tribunales de Puerto Rico poseen jurisdicción general y ostentan la autoridad para atender cualquier causa de acción que presente una controversia adjudicable, salvo cuando no tienen jurisdicción sobre la materia. La jurisdicción sobre la materia es la capacidad que tienen los tribunales para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. Así, al momento de modificar la capacidad adjudicativa de un tribunal, solamente el Estado puede otorgar o privar a un tribunal de jurisdicción sobre determinada materia, mediante legislación a esos efectos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario concederle al Tribunal de Primera Instancia mayor amplitud en su jurisdicción para atender las controversias suscitadas al margen de la Ley 129-2020, *supra*, y delimitarle al DACO su jurisdicción en materia de condominios. Las enmiendas propuestas nacen, precisamente, de un profundo

análisis e intercambio de ideas y experiencias del DACO y otras instituciones relacionadas con el tema de la Ley de Condominios vigente, que surgen de la Cumbre del Consumidor y el Comercio celebrada el 8 de octubre de 2025.

De esta manera, los titulares de condominios, los verdaderos protagonistas de la vida cotidiana de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal podrán obtener la garantía de que sus reclamos serán atendidos conforme al debido proceso de ley establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 129-2020, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 17. - Los elementos comunes del inmueble

4 Los elementos comunes del inmueble son los siguientes:

5 a) Se consideran elementos comunes generales necesarios, no susceptibles de
6 propiedad individual por los titulares y sujetos a un régimen de indivisión forzosa,
7 los siguientes:

8 (1) ...

9 ...

10 (6) El área destinada para colocar recipientes para el reciclaje de
11 desperdicios sólidos; para la cual será obligatoria la colocación de recipientes
12 para la ubicación de los materiales reciclables, en todo condominio, salvo
13 cuando no haya espacio disponible para ser dedicado al área para la colocación
14 de recipientes para reciclaje, en cuyo caso el Consejo de Titulares, la Junta de
15 Directores o el Agente Administrador notificará de ese hecho, por escrito,

1 entregado personalmente, por correo certificado o mediante correo electrónico,
2 al Alcalde del Municipio donde radique el condominio. El Alcalde o el
3 funcionario en quien este delegue podrá, a su discreción, investigar la
4 veracidad de la información notificada, y, si a su juicio no se justifica lo
5 informado, podrá requerir el cumplimiento de lo dispuesto en este subinciso.
6 En caso de que la parte afectada no concuerde con la decisión del Alcalde o del
7 funcionario designado de hacer cumplir con lo dispuesto en este subinciso, esta
8 podrá solicitar un proceso de vistas administrativas, según la Ley 107-2020,
9 según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”.

10 (7) ...

11 ...”

12 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 47 de la Ley 129-2020, según enmendada,
13 conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 47. — La Reagrupación no Impedirá la Constitución Posterior del
15 Inmueble en Propiedad Horizontal

16 La reagrupación prevista en el Artículo 71 de esta Ley no impedirá, en modo
17 alguno, la constitución posterior del inmueble en propiedad horizontal, cuantas veces
18 así se quiera y se observe lo dispuesto en esta Ley.”

19 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 129-2020, según enmendada,
20 conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 49. — Consejo de Titulares — Poderes y Deberes

1 Corresponde al Consejo de Titulares:

2 a) Elegir, por el voto afirmativo de la mayoría, las personas que habrán de ocupar
3 los siguientes cargos:

4 1) Junta de Directores. – En los condominios donde concurran más de
5 veinticinco (25) titulares deberá elegirse una Junta de Directores con, por lo
6 menos, un Presidente, un Secretario y un Tesorero. El reglamento podrá
7 disponer para puestos adicionales. Los tres (3) directores indicados deberán ser
8 electos por separado a cada puesto.

9 ...

10 No obstante, lo anterior, los directores salientes o que hayan cesado en sus
11 funciones, tendrán la obligación de participar, asistir y procurar que se lleve a
12 cabo el proceso de transición entre la Junta de Directores saliente y la entrante,
13 incluyendo su deber de suministrar documentos, datos, libros, registros y
14 cualquier otra información, sea en formato físico, electrónico o digital, relevante
15 a la administración y buen gobierno del régimen. Además, tendrán la
16 obligación de asistir y firmar los documentos necesarios para el traspaso de
17 firmas ante las entidades bancarias pertinentes. El incumplimiento de un
18 director con estas obligaciones dará lugar a que se le imponga responsabilidad
19 pecuniaria en su capacidad personal y/o la imposición de sanciones de hasta
20 cien dólares (\$100.00) por cada día que se encuentre en incumplimiento con lo

1 dispuesto en este inciso, conforme disponga el Tribunal de Primera Instancia
2 de la región judicial donde radique el condominio.

3 ...

4 2) Escoger al Agente Administrador, quien podrá ser una persona natural o
5 jurídica, quien podrá o no pertenecer a la comunidad de titulares, y en quien el
6 Consejo de Titulares, el Director o la Junta de Directores podrá delegar las
7 facultades y deberes que les permita delegar el reglamento. El Consejo de
8 Titulares tendrá la obligación, mediante el voto mayoritario, de establecer los
9 requisitos mínimos de educación o el cumplimiento con cualquier curso
10 relacionado con las disposiciones de esta Ley para la contratación de su Agente
11 Administrador.

12 i. Ningún miembro de la Junta de Directores, podrá fungir como
13 Agente Administrador mientras ocupe dicho cargo.

14 ...

15 ...”

16 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 129-2020, según enmendada,
17 conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 52. – Acuerdos del Consejo, Normas; Notificación de Ausentes

19 Los acuerdos del Consejo de Titulares se someterán a las siguientes normas:

20 ...

21 c) ...

22 La oposición a un acuerdo que requiera unanimidad o dos terceras partes (2/3)

1 partes de todos los titulares que a su vez reúnan dos terceras ~~partes~~ (2/3) partes de las
2 participaciones en las áreas comunes deberá fundamentarse expresamente, bien en la
3 asamblea o por escrito, según se dispone en el párrafo anterior, y en ningún caso podrá
4 basarse en el capricho o en la mera invocación del derecho de propiedad. La oposición
5 infundada se tendrá por no puesta. La determinación de que una oposición es
6 infundada deberá constar por escrito, fundamentarse en criterios objetivos y será
7 revisable por el Tribunal de Primera Instancia.

8 Cuando un titular que no asistió a la asamblea, presente ante la Junta de Directores,
9 su oposición a una determinación del Consejo de Titulares que requiera unanimidad
10 o dos terceras ~~partes~~ (2/3) partes de todos los titulares que a su vez reúnan dos terceras
11 ~~partes~~ (2/3) partes de las participaciones en las áreas comunes, la Junta de Directores
12 determinará si la objeción fue fundamentada o no, y le notificará al titular su
13 determinación. Si se determina que la oposición es infundada, se tendrá por no puesta.
14 El titular podrá impugnar dicha determinación ante el Tribunal de Primera Instancia
15 de la región judicial donde radique el condominio, a partir de la fecha de notificación
16 de la determinación de la Junta de Directores.

17 ...”

18 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 57 de la Ley 129-2020, según enmendada,
19 conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 57. — Poderes y Deberes del Síndico

21 En los condominios donde no se logre elegir un Director o una Junta de Directores
22 por no haber personas que puedan o quieran ocupar dichos puestos, cualquier titular

1 podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia de la región judicial donde radique el
2 condominio para solicitar que se designe a un síndico que realice las funciones que le
3 corresponderían al Director o a la Junta. El tribunal, al designar al síndico fijará los
4 honorarios que corresponda pagarle, tomando en consideración el tipo de condominio
5 y la complejidad de la gestión de dirección que deberá realizar, y dictará aquellas
6 órdenes que fueren necesarias para garantizar la pronta elección de un Director o Junta
7 de Directores. Los honorarios del síndico se incorporarán al presupuesto de gastos
8 comunes y serán sufragados por los titulares como parte de sus cuotas de
9 mantenimiento. El nombramiento del síndico será por seis (6) meses. El Tribunal
10 podrá relevar al ~~Síndico~~ síndico de sus funciones a petición de cualquier titular o por
11 justa causa.

12 ...

13 El síndico rendirá informes trimestrales de sus gestiones a los titulares,
14 notificándole con copia al tribunal. Salvo que el tribunal así lo autorice, el síndico no
15 podrá desempeñarse a la vez como Agente Administrador.”

16 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 65 de la Ley 129-2020, según enmendada,
17 conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 65. – Impugnaciones de Acciones u Omisiones de la Junta de Directores,
19 Administrador Interino y Acuerdos y Determinaciones del Consejo

20 Las acciones u omisiones de la Junta de Directores, del Administrador Interino, del
21 Agente Administrador, así como los acuerdos del Consejo de Titulares podrán ser
22 impugnados por los titulares en los siguientes supuestos:

1 ...

2 Los titulares que sean dueños de apartamentos en condominios dedicados a uso
3 comercial, residencial o mixto tendrán que presentar la impugnación ante la Sala
4 Especializada de Adjudicación de Controversias de Condominios del Tribunal de
5 Primera Instancia de la región judicial en donde radique el condominio, el cual tendrá
6 jurisdicción exclusiva.

7 ...

8 ...

9 ...

10 El Tribunal en el que se diluciden las acciones de impugnación le impondrá a la
11 parte que hubiese procedido con temeridad el pago de costas y honorarios de
12 abogados.

13 ...”

14 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 66 de la Ley 129-2020, según enmendada,
15 conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 66. – Presentación de Acciones de Impugnación

17 El Poder Judicial creará una Sala Especializada de Adjudicación de Controversias
18 de Condominios en cada región judicial para atender todo tipo de controversia
19 relacionada con condominios al amparo de esta Ley. El Poder Judicial tendrá la
20 capacidad de nombrar el personal necesario para la pronta atención de las acciones
21 presentadas por los titulares de apartamentos contra el Consejo de Titulares, la Junta
22 de Directores o el Agente Administrador al amparo de esta Ley o aquellas leyes



1 especiales aplicables.

2 Se faculta al Poder Judicial a adoptar y/o modificar los reglamentos necesarios
3 para la adjudicación de las acciones presentadas en el Tribunal y para el fiel
4 cumplimiento de esta Ley.

5 ...”

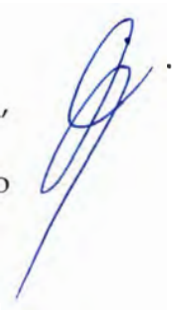
6 Sección 8.- Se suprime el actual Artículo 67 de la Ley 129-2020, según enmendada,
7 conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, y se sustituye por uno nuevo
8 que leerá como sigue:

9 “Artículo 67. – Facultades del Secretario de Justicia

10 El Secretario de Justicia, a través del Registro Inmobiliario Digital del Gobierno de
11 Puerto Rico, creará y mantendrá un registro o base de datos que contenga todos los
12 condominios sometidos al régimen de propiedad horizontal en Puerto Rico. El registro
13 o base de datos aquí creado incluirá lo siguiente, pero sin limitarse a: el año de
14 construcción del condominio, el número de apartamentos o unidades
15 individualizadas, y el número de escritura pública, lugar y fecha de otorgamiento del
16 instrumento público de constitución del régimen de propiedad horizontal. Este
17 registro no tendrá efecto constitutivo ni sustituirá el Registro de la Propiedad.”

18 Sección 9.- Se derogan los Artículos 68 y 69 de la Ley 129-2020, según enmendada,
19 conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”.

20 Sección 10.- Se reenumera como Artículo 68 el Artículo 70 de la Ley 129-2020, según
21 enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, y a su vez se
22 enmienda, para que lea como sigue:



1 "Artículo 68. - Plan de Desastre y Emergencia

2 ...

3 Durante el mes de enero de cada año, cada condominio notificará al Cuartel de la
4 Policía de Puerto Rico correspondiente, a la Oficina de Manejo de Emergencias
5 Municipal, y a la estación del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el
6 nombre y teléfono de los miembros de la Junta de Directores y del Agente
7 Administrador, de forma que se mantenga un registro de las personas a contactarse
8 en un momento de emergencia.

9 ...

10 El Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de
11 Desastres del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico adoptará la
12 reglamentación que estime necesaria para establecer las normas que deberán observar,
13 tanto los titulares individuales, como los Consejos de Titulares, en períodos de crisis
14 de abastos de agua o de energía eléctrica.

15 No obstante, los Consejos de Titulares quedan facultados para, previa autorización
16 del Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de
17 Desastres, adoptar planes alternos de contingencia, cuando las características
18 particulares del inmueble hagan onerosa o irrazonable la implementación del plan
19 previsto en el reglamento promulgado por dicho Negociado."

20 Sección 11.- Se reenumeran los Artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley 129-2020,
21 según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", como los
22 Artículos 69, 70, 71, 72, 73 y 74, respectivamente.



1 Sección 12. - Se reenumera como Artículo 71 el Artículo 73 de la Ley 129-2020,
2 según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", y a su vez
3 se enmienda, para que lea como sigue:

4 "Artículo 71. — Renuncia al Régimen de Propiedad Horizontal; Condiciones para
5 Reagrupar las Fincas Filiales en Finca Matriz

6 La totalidad de los propietarios de un inmueble constituido en propiedad
7 horizontal o el propietario único, podrán renunciar a este régimen y solicitar del
8 registrador la reagrupación o refundición de las fincas filiales en la finca matriz,
9 siempre que estas se encuentren libre de gravámenes, o en su defecto, que las personas
10 a cuyo favor resulten inscritas las mismas presten su conformidad para sustituir la
11 garantía que tengan con la participación que corresponda a aquellos titulares en el
12 inmueble total, dentro del régimen de comunidad de bienes señalados en los Artículos
13 835 y siguientes del Código Civil de Puerto Rico."

14 Sección 13.- Cláusula Transitoria

15 Toda querrella, reclamación o acción presentada ante el Departamento de Asuntos
16 del Consumidor y que se encuentre activa a la fecha de aprobación de esta Ley
17 continuará su trámite y será resuelta en dicho foro administrativo, salvo que alguna
18 de las partes solicite su transferencia al Tribunal de Primera Instancia con competencia
19 dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la vigencia
20 de esta Ley.

21 La solicitud de transferencia deberá presentarse ante el Departamento de Asuntos
22 del Consumidor dentro de dicho término, el cual vendrá obligado a resolverla

1 mediante determinación fundamentada dentro de un término no mayor de quince (15)
2 días. El Departamento autorizará la transferencia solicitada, excepto en aquellos casos
3 en que, a la fecha de presentarse la solicitud, el caso ya se encuentre listo para vista
4 adjudicativa y dicha vista haya sido señalada. En tales casos, no procederá la
5 transferencia y el asunto continuará hasta su resolución final ante el Departamento de
6 Asuntos del Consumidor.

7 Las determinaciones del Departamento de Asuntos del Consumidor autorizando
8 o denegando la transferencia no estarán sujetas a reconsideración. No obstante,
9 podrán ser revisadas mediante recurso de revisión judicial ante el Tribunal de
10 Apelaciones dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días contados a partir
11 desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de esta. La Sentencia del
12 Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada mediante recurso de *certiorari* ante el
13 Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro del término jurisdiccional de diez (10) días,
14 contados a partir desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la
15 sentencia.

16 Autorizada la transferencia, la parte promovente deberá presentar la
17 correspondiente demanda ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término
18 jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que advenga final y
19 firme la resolución del Departamento de Asuntos del Consumidor que autorice la
20 transferencia. Dicha demanda deberá incluir como anejos: (a) copia íntegra y digital
21 del expediente administrativo ante el Departamento de Asuntos del Consumidor; (b)
22 copia de la resolución u orden final y firme que autoriza la transferencia; y (c)



1 certificación de notificación a todas las partes.

2 La certificación de notificación se efectuará de la misma forma en que las partes
3 eran notificadas en el procedimiento administrativo ante el Departamento de Asuntos
4 del Consumidor. Presentada la demanda con sus anejos y la correspondiente
5 certificación de notificación, el Tribunal de Primera Instancia adquirirá jurisdicción
6 sobre las partes, sin necesidad de emplazamiento, toda vez que el Departamento de
7 Asuntos del Consumidor ya había adquirido jurisdicción sobre estas en el
8 procedimiento administrativo, y dicha jurisdicción sobre la persona se entenderá
9 transferida al foro judicial exclusivamente para la continuación del mismo asunto.

10 La presentación de la solicitud de transferencia no paralizará los procedimientos
11 ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, salvo orden en contrario. Una vez
12 advenga final y firme la autorización de transferencia y se presente oportunamente la
13 demanda ante el Tribunal de Primera Instancia conforme a lo aquí dispuesto, el
14 Departamento cesará en su jurisdicción sobre el asunto transferido.

15 El incumplimiento con el término o con cualquiera de los requisitos aquí
16 establecidos conllevará que la transferencia quede sin efecto y que el caso continúe su
17 trámite ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, si aún estuviese pendiente,
18 o la desestimación sin perjuicio de la acción judicial, según corresponda. Cualquier
19 solicitud de transferencia presentada fuera del término aquí dispuesto será nula y no
20 producirá efecto jurídico alguno.

21 No podrá presentarse una nueva acción independiente sobre la misma
22 controversia mientras esté pendiente el trámite de transferencia dispuesto en esta

- 1 cláusula, ni podrán fraccionarse las reclamaciones ya contenidas en el expediente
- 2 administrativo transferido.
- 3 Sección 14.- Vigencia
- 4 Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 140

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

Actas y F. - ORD
JUN 22 P. 12: 54

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 140, sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 140 tiene el propósito de ordenar al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la Comunidad Punta Diamante, localizada en el Barrio Canas del Municipio de Ponce, según lo establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos".

La medida responde a una realidad histórica de dicha comunidad, en la cual cientos de familias han ocupado sus hogares por décadas sin contar con un título de propiedad debidamente formalizado. Según surge del texto aprobado por el Senado, en el año 2010 las Comisiones de Vivienda y Desarrollo Urbano y de Desarrollo Integrado de la Región Sur de la Cámara de Representantes rindieron un informe sobre la Resolución de la Cámara 414, en el cual se consignó que la Comunidad Punta Diamante contaba con aproximadamente mil doscientos setenta y tres (1,273) solares, de los cuales cuatrocientos cuarenta y dos (442) no tenían título de propiedad, equivalente a aproximadamente un veinticinco por ciento (25%).

La Resolución Conjunta también dispone que las propiedades se entregarán en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse la medida, sin que ello imponga al Departamento de la Vivienda la obligación de realizar mejoras o

modificaciones antes de otorgar los títulos correspondientes. Asimismo, requiere que el Departamento remita a la Asamblea Legislativa informes sobre el cumplimiento de lo dispuesto hasta que sea entregado el último título de propiedad.

TRÁMITE LEGISLATIVO

La Resolución Conjunta del Senado 140 fue presentada el 12 de febrero de 2026 por la senadora Jamie Barlucea Rodríguez y referida a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico.

Como parte del trámite legislativo ante el Senado, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social evaluó la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda”; la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como la “Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos”; y el Reglamento Núm. 6163, titulado “Reglamento para Conceder Títulos de Propiedad a los Habitantes de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos”.

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado rindió informe positivo el 27 de marzo de 2026, recomendando la aprobación de la medida con enmiendas. Posteriormente, el Senado de Puerto Rico aprobó el texto de la Resolución Conjunta en votación final el 7 de mayo de 2026, y la medida fue remitida para la consideración de la Cámara de Representantes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión entiende que la Resolución Conjunta del Senado 140 atiende una necesidad concreta y apremiante de política pública: facilitar la seguridad jurídica de familias que han residido por años en la Comunidad Punta Diamante, pero que aún no cuentan con un título de propiedad formal sobre el solar donde ubica su hogar. La falta de título limita la capacidad de las familias para proteger su patrimonio, acceder a mecanismos de financiamiento, realizar trámites sucesorales y cualificar para programas de asistencia gubernamental o federal que requieren evidencia documental de titularidad.

La experiencia posterior al huracán María demostró que la ausencia de títulos de propiedad afectó a miles de familias en Puerto Rico, al limitar o retrasar el acceso a programas de asistencia como los administrados por FEMA y otros programas de recuperación. Por ello, la titularidad formal no constituye un mero trámite registral, sino una herramienta de justicia social, estabilidad comunitaria y resiliencia ante desastres.


La medida es compatible con el marco jurídico vigente, pues remite expresamente al proceso establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada. En ese sentido, no crea un mecanismo paralelo ni sustituye los criterios legales aplicables; más bien, ordena al Departamento de la Vivienda a realizar las gestiones necesarias dentro

del marco legal existente para adelantar la otorgación de títulos a residentes elegibles de Punta Diamante.

Comparecencia y posición del Departamento de la Vivienda

El Departamento de la Vivienda compareció ante el Senado y presentó su posición sobre la medida. En su memorial explicativo, expuso que es el organismo gubernamental responsable de la planificación y ejecución de la política pública de vivienda y desarrollo comunitario del Gobierno de Puerto Rico, así como de la administración de programas estatales relacionados con vivienda y el fortalecimiento de comunidades.

La agencia destacó que su Programa de Autorización de Títulos atiende a personas de ingresos bajos y moderados en el proceso de obtención de títulos de propiedad debidamente registrados en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Dicho programa permite promover estabilidad, seguridad jurídica y formalización del derecho propietario sobre la vivienda ocupada. Además, se indicó que el programa se financia mediante fondos del Programa de Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario para la Recuperación ante Desastres, conocido como CDBG-DR, los cuales permiten sufragar servicios legales y administrativos necesarios para completar el proceso de autorización de títulos.

 En cuanto a la Comunidad Punta Diamante, el Departamento informó que esta fue transferida al Departamento de la Vivienda por la antigua Corporación de Renovación Urbana y Vivienda. Conforme a la información sometida, el Departamento ha llevado a cabo procesos de titulación de manera continua, y tan reciente como el año 2025 se otorgaron doce (12) títulos adicionales dentro de la comunidad.

El Departamento también identificó áreas con particularidades específicas dentro o en los alrededores del perímetro comunitario. Entre estas se mencionaron predios en la Calle Acueductos, por tratarse de terrenos asociados al vertedero municipal que no pertenecen al Departamento; solares en la Calle Dominó, Bloque A, identificados como inservibles por condiciones topográficas y ausencia de servicios esenciales; y la Comunidad El Sol, colindante con Punta Diamante, cuyos terrenos continúan inscritos a favor de titularidad privada según certificación registral.

Según los datos actualizados informados por el Departamento, la Comunidad Punta Diamante cuenta con mil ciento cincuenta y dos (1,152) solares, de los cuales mil veintinueve (1,029) tienen título de propiedad otorgado, mientras ciento veintitrés (123) permanecen sin titular. Esta información confirma que existe un universo definido de casos pendientes, aunque sujeto a particularidades legales, registrales, topográficas o de titularidad que deben ser evaluadas conforme a la ley y reglamentación aplicable.

Consideraciones sobre la implementación

La Comisión considera acertado que el texto aprobado por el Senado limite la ejecución de la medida a lo establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada. Ello permite que el Departamento de la Vivienda actúe con diligencia, pero sin ignorar los requisitos legales, registrales, administrativos y técnicos aplicables a la otorgación de títulos de propiedad.

Asimismo, la disposición que aclara que las propiedades se entregarán en las mismas condiciones en que se encuentren evita crear una obligación fiscal o operacional adicional para el Departamento de la Vivienda relacionada con mejoras, rehabilitación o infraestructura previa al otorgamiento de títulos. Esto preserva el enfoque principal de la medida: atender la titularidad, sin convertir la Resolución Conjunta en un mandato de obra pública o reconstrucción.

La obligación de informar a la Asamblea Legislativa sobre el cumplimiento de la Resolución Conjunta hasta la entrega del último título de propiedad constituye un mecanismo adecuado de fiscalización legislativa. Este requisito permite dar seguimiento al mandato público, identificar obstáculos administrativos o legales, y asegurar que la intención legislativa no quede inconclusa.

Consideraciones de política pública

La Comisión estima que la medida promueve tres objetivos centrales: justicia comunitaria, seguridad jurídica y recuperación resiliente. La justicia comunitaria se adelanta al reconocer la realidad de familias que han permanecido por décadas en una comunidad establecida y que requieren asistencia institucional para formalizar su derecho propietario. La seguridad jurídica se fortalece al facilitar que los residentes puedan contar con documentos registrales adecuados. La recuperación resiliente se fomenta al reducir barreras de acceso a ayudas y programas que exigen evidencia de titularidad.

A su vez, la medida reconoce que la política pública de vivienda no se limita a la construcción o rehabilitación de unidades, sino que también incluye la regularización de derechos propietarios, la estabilidad de comunidades existentes y la protección del arraigo familiar y comunitario.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes considera que la Resolución Conjunta del Senado 140 es una medida meritoria, necesaria y cónsona con la política pública de promover la seguridad jurídica de las familias puertorriqueñas en sus hogares. La Comunidad Punta Diamante en el Municipio de Ponce ha enfrentado por décadas una situación de falta de titularidad que limita la estabilidad de sus residentes y su acceso pleno a derechos, servicios y programas de asistencia.

La medida no impone una obligación económica a los gobiernos municipales y canaliza la ejecución del mandato conforme a la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada. Además, preserva la facultad del Departamento de la Vivienda para evaluar cada caso conforme a los requisitos legales y reglamentarios aplicables, sin imponerle la obligación de realizar mejoras o modificaciones a las propiedades antes del otorgamiento de los títulos.

Por todo ello, esta Comisión entiende que la Resolución Conjunta del Senado 140 debe ser aprobada, toda vez que adelanta una política pública de justicia social, seguridad jurídica y fortalecimiento comunitario para las familias de Punta Diamante.

Por lo anterior, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 140, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Omayra M. Martínez Vázquez
Presidenta

Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 140

12 de febrero de 2026

Presentada por la señora *Barlucea Rodríguez*

Referida a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la comunidad Punta Diamante en el Barrio Canas del Municipio de Ponce, según lo establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2010, las Comisiones de Vivienda y Desarrollo Urbano y de Desarrollo Integrado de la Región Sur de la Cámara de Representantes rindieron un informe sobre la Resolución de la Cámara 414 que señala que la Comunidad Punta Diamante, localizada en el Barrio Canas del Municipio de Ponce, tiene alrededor de 1,273 solares, de los cuales al momento existían 442 sin título de propiedad, es decir un 25% no contaban con ese instrumento. Al presente, cientos de familias que viven en esas propiedades no cuentan con título de propiedad. Esta comunidad se estableció alrededor del año 1985.

Como es de conocimiento público, uno de los problemas principales que vivieron miles de familias tras el paso del huracán María fue la falta de acceso a programas de asistencia como los fondos de FEMA debido a que las propiedades donde residían y por las cuales reclamaban daños, no contaban con un título de propiedad, requisito esencial para participar de estos programas. Ante esa realidad, resulta imprescindible que el

Gobierno de Puerto Rico tome medidas para facilitar que los dueños de esas propiedades, muchas de las cuales han sido sus hogares por décadas, obtengan el título de propiedad.

En Puerto Rico contamos con un marco legal que permite que el aparato del Estado se mueva para facilitar los títulos de propiedad en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada. Esta Ley otorga ciertas facultades al Departamento de Vivienda, así como obligaciones a otras agencias del gobierno dirigidas a lograr que se cumpla el sueño de decenas de familias de obtener el título de propiedad sobre el solar donde sitúa su hogar.

Del mismo modo, el Departamento de Vivienda ha desarrollado un programa de autorización de títulos en respuesta a la experiencia tras el paso del huracán María. Dicho programa, que está subvencionado mediante el Programa de Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario para la Recuperación ante Desastres (CDBG-DR, por sus siglas en inglés), cuenta con una asignación de \$40,000,000.00 para lograr sus propósitos.

Ha llegado la hora de hacerle justicia a las familias de la Comunidad Punta Diamante que no tienen título de propiedad. A esos fines, esta Asamblea Legislativa aprueba esta Resolución Conjunta para que el Departamento de Vivienda realice todas las gestiones necesarias para lograr esa encomienda.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones
2 necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la Comunidad Punta
3 Diamante en el Barrio Canas del Municipio de Ponce, según lo establecido en la Ley Núm.
4 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada.

5 Sección 2.- La concesión de títulos de propiedad se efectuará a los residentes
6 Comunidad Punta Diamante en Ponce en cumplimiento de lo establecido en la Ley Núm.
7 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada.

1 Sección 3.- Las propiedades se entregarán en las mismas condiciones en que se
2 encuentren al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta. Disponiéndose que el
3 Departamento de Vivienda no tendrá obligación alguna a realizar mejoras o
4 modificaciones antes de otorgar los títulos de propiedad.

5 Sección 4.- El Departamento de la Vivienda remitirá a la Asamblea Legislativa de
6 Puerto Rico, por medio de sus correspondientes Secretarías, un informe sobre el
7 cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta hasta que sea entregado el
8 último título de propiedad.

9 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
10 su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 141

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la **aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 141, sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 141 tiene el propósito de ordenar al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la Comunidad Betances en el Barrio Quinto del Municipio de Ponce, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, o cualquier otro programa que administre dicha agencia que permita legalizar la otorgación de dichos títulos.

La medida responde a una problemática histórica de comunidades cuyos residentes han ocupado sus hogares por décadas sin contar con un título de propiedad formal. Esta ausencia de titularidad ha limitado el acceso de numerosas familias a programas de asistencia, financiamiento, rehabilitación de vivienda y recuperación post desastre, particularmente luego del paso del huracán María, cuando la falta de título fue un obstáculo sustancial para acceder a ayudas federales como las provistas por FEMA.

Según el texto aprobado por el Senado, la concesión de títulos se efectuará a los residentes de la Comunidad Betances en cumplimiento con la Ley Núm. 132, supra, y las propiedades se entregarán en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse la Resolución Conjunta. De igual forma, se dispone que el Departamento de

Handwritten mark

2026 JUN 22 P 12:41
Actas y Foudora

Handwritten mark

la Vivienda no tendrá obligación de realizar mejoras o modificaciones antes de otorgar los títulos de propiedad.

TRÁMITE LEGISLATIVO

La Resolución Conjunta del Senado 141 fue presentada el 12 de febrero de 2026 por la senadora Barlucea Rodríguez y referida a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico.

Como parte del trámite legislativo en el Senado, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social solicitó y evaluó memoriales explicativos del Departamento de la Vivienda, la Junta de Planificación y el Municipio Autónomo de Ponce. La Comisión del Senado rindió informe positivo el 10 de abril de 2026, recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompañó dicho informe.

Posteriormente, el Senado de Puerto Rico aprobó la medida en votación final el 7 de mayo de 2026. El texto aprobado fue remitido a la Cámara de Representantes para su consideración, por lo que esta Comisión evalúa la medida según aprobada por el Senado y recomienda su aprobación sin enmiendas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión entiende que la Resolución Conjunta del Senado 140 adelanta una finalidad pública meritoria: facilitar la formalización de la titularidad de los residentes de la Comunidad Betances, promover la seguridad jurídica de las familias y viabilizar el acceso a programas gubernamentales que requieren evidencia de titularidad. La medida se inserta dentro de un marco legal existente, particularmente la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos”, así como dentro de los esfuerzos programáticos del Departamento de la Vivienda para atender problemas de titularidad en comunidades vulnerables.

La falta de títulos de propiedad no es un asunto meramente registral. Tiene consecuencias prácticas sobre la estabilidad patrimonial de las familias, la posibilidad de transferir bienes de forma ordenada, la capacidad de realizar mejoras a la vivienda y el acceso a ayudas de reconstrucción o mitigación. Por ello, la Comisión coincide en que la otorgación de títulos, cuando proceda conforme a la ley y los reglamentos aplicables, constituye una herramienta de justicia social, planificación comunitaria y desarrollo urbano ordenado

Comparecencia y posición del Departamento de la Vivienda

El Departamento de la Vivienda compareció ante el Senado y explicó que es el organismo gubernamental responsable de la planificación y ejecución de la política pública de vivienda y desarrollo comunitario del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, administra

programas estatales relacionados con vivienda y establece normas y directrices programáticas para el desarrollo de viviendas de interés social y el fortalecimiento de comunidades.

El Departamento enfatizó que la Ley Núm. 132, supra, establece facultades y mecanismos para la transferencia de títulos de propiedad de terrenos donde existan viviendas ocupadas. También destacó que adoptó el Reglamento Núm. 6163, titulado "Reglamento para Conceder Títulos de Propiedad a los Habitantes de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos", según enmendado, del 8 de junio de 2000, el cual establece el procedimiento para coordinar y ejecutar la legalización de titularidad en comunidades vulnerables.

De igual manera, el Departamento informó que el Programa de Autorización de Títulos está diseñado para asistir a personas de ingresos bajos y moderados en el proceso de obtención de títulos de propiedad debidamente registrados en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Este programa se financia a través del Programa de Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario para la Recuperación ante Desastres (CDBG-DR), conforme a la Sección 105(a)(8) de la Ley para el Desarrollo de Viviendas Comunitarias de 1974, 42 U.S.C. § 5305.

En cuanto a la Comunidad Betances, el Departamento indicó que es titular de un área conocida como Comunidad Betances, dentro de la cual se han atendido y titulado aquellos casos que se encuentran dentro de su jurisdicción. Según los datos actualizados provistos, la Comunidad Betances cuenta con un total de ciento once (111) solares, de los cuales setenta y uno (71) poseen título de propiedad otorgado, mientras cuarenta y nueve (49) permanecen sin titular. Además, durante el año 2025 se otorgaron tres (3) nuevos títulos de propiedad en la comunidad como parte de los esfuerzos continuos de legalización y formalización de dichos terrenos.

El Departamento también informó que existen predios remanentes asociados a iniciativas vinculadas a "Ponce en Marcha", respecto a los cuales no cuenta, al presente, con un inventario completo ni con información consolidada que permita determinar con precisión la totalidad de los predios adquiridos bajo ese programa ni su delimitación exacta. No obstante, el Departamento recomendó la aprobación de la medida y presentó enmiendas dirigidas a aclarar su alcance legal, varias de las cuales fueron consideradas durante el trámite senatorial y quedaron reflejadas en el texto finalmente aprobado.

Comparecencia y posición de la Junta de Planificación

La Junta de Planificación endosó la aprobación de la medida. En síntesis, indicó que, en relación con los terrenos y remanentes de la Comunidad Betances, corresponde al Departamento de la Vivienda, como titular de los predios pertinentes, trabajar en

conjunto con el Municipio de Ponce para adelantar el propósito de la Resolución Conjunta: viabilizar el otorgamiento de títulos de propiedad a los residentes elegibles.

La Junta también presentó una imagen actualizada del mapa que comprende la Comunidad Betances para fines ilustrativos y de planificación, y reiteró su disposición para colaborar en los esfuerzos que permitan atender adecuadamente la situación de titularidad de la comunidad.

Comparecencia y posición del Municipio Autónomo de Ponce

El Municipio Autónomo de Ponce compareció mediante memorial explicativo y respaldó la intención de la medida legislativa. El Municipio reconoció que la falta de titularidad formal de las propiedades ha afectado históricamente a múltiples comunidades en Puerto Rico y ha representado una limitación significativa para acceder a ayudas gubernamentales, financiamiento, programas de rehabilitación de vivienda y otros beneficios que requieren evidencia de titularidad.

El Municipio señaló que, tras el huracán María, la ausencia de títulos de propiedad fue uno de los principales obstáculos para que miles de familias pudieran acceder a programas de asistencia y recuperación. En ese sentido, sostuvo que las iniciativas dirigidas a facilitar la obtención de títulos de propiedad son instrumentos esenciales para promover la justicia social, la seguridad jurídica y la estabilidad de las comunidades.

Asimismo, el Municipio expresó que la otorgación de títulos de propiedad fortalece el desarrollo comunitario al brindar certeza legal a las familias, facilitar la transferencia ordenada de bienes entre generaciones, permitir la inversión en mejoras de vivienda y abrir la puerta al acceso a programas de asistencia y financiamiento.

Finalmente, reafirmó su endoso a la R. C. del S. 141 y su disposición para colaborar con el Departamento de la Vivienda y cualquier otra agencia o entidad gubernamental en los esfuerzos dirigidos a facilitar el otorgamiento de títulos a los residentes elegibles de la Comunidad Betances en el Barrio Quinto.

Consideraciones de política pública

La Comisión considera que la medida es compatible con la política pública de vivienda digna, seguridad jurídica y fortalecimiento comunitario. La formalización de la titularidad permite que las familias puedan proteger su patrimonio, acceder a programas de recuperación y rehabilitación, y participar más plenamente en el desarrollo social y económico de sus comunidades.

A su vez, la medida reconoce que el Departamento de la Vivienda debe actuar dentro del marco legal vigente y conforme a los programas que administra. Por ello, el texto

aprobado por el Senado no impone una obligación de realizar mejoras físicas ni modifica las condiciones de entrega de los inmuebles, sino que dirige los esfuerzos gubernamentales hacia la culminación del proceso de titularidad conforme a derecho.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes considera que la Resolución Conjunta del Senado 141 es una medida meritoria y necesaria para adelantar la seguridad jurídica de los residentes de la Comunidad Betances en el Barrio Quinto del Municipio de Ponce. La falta de títulos de propiedad limita el acceso de las familias a ayudas, financiamiento, programas de rehabilitación y mecanismos de recuperación, por lo que la intervención legislativa propuesta atiende una necesidad real y concreta.

La medida promueve la justicia social, la estabilidad comunitaria y el desarrollo urbano ordenado, sin imponer una obligación económica a los municipios ni al Departamento de la Vivienda de realizar mejoras o modificaciones antes de otorgar los títulos. Su alcance se limita a ordenar la realización de las gestiones necesarias para viabilizar la titularidad conforme a la Ley Núm. 132, supra, o cualquier otro programa legalmente disponible que administre la agencia.

Por lo anterior, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 141, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Omayra M. Martínez Vázquez

Presidenta

Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 141

12 de febrero de 2026

Presentada por la señora *Barlucea Rodríguez*

Referida a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la Comunidad Betances en el Barrio Quinto del Municipio de Ponce, según lo establecido en la Ley Núm. 732 de 1 de julio de 1975, según enmendada o cualquier otro programa que administre dicha agencia que permita legalizar la otorgación de dichos títulos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de conocimiento público, uno de los problemas principales que vivieron miles de familias tras el paso del huracán María fue la falta de acceso a programas de asistencia como los fondos de FEMA debido a que las propiedades donde residían y por las cuales reclamaban daños, no contaban con título de propiedad, un requisito esencial para participar de estos programas. Ante esa realidad, resulta indispensable que el Gobierno de Puerto Rico accione medidas para facilitar que los dueños de esas propiedades, muchas de las cuales han sido sus hogares por décadas, obtengan el título de propiedad.

En Puerto Rico contamos con un marco legal que permite que el aparato del Estado se mueva para facilitar los títulos de propiedad en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada. Esta Ley otorga ciertas facultades al Departamento de Vivienda, así

como obligaciones a otras agencias del gobierno dirigidas a lograr que se cumpla el sueño de las familias de obtener el título de propiedad sobre el solar donde ubica su hogar.

Del mismo modo, el Departamento de Vivienda ha desarrollado un programa de autorización de títulos en respuesta a la experiencia tras el paso del huracán María. Dicho programa, se está subvencionando con fondos del Programa de Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario para la Recuperación ante Desastres (CDBG-DR, por sus siglas en inglés), cuenta con una asignación de \$40,000,000.00 para lograr sus propósitos.

A pesar de las gestiones que han realizado las decenas de familias de la Comunidad Betances en el Municipio de Ponce no cuentan con título de propiedad en las propiedades donde ubica su hogar. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa aprueba esta Resolución Conjunta para requerir al Departamento de Vivienda que haga todas las gestiones necesarias para otorgar estos títulos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones
2 necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la Comunidad Betances en
3 el Barrio Quintos del Municipio de Ponce se hará en cumplimiento de lo establecido en
4 la Ley Núm. 132 de 1 de Julio de 1975, según enmendada: o cualquier otro programa que
5 administre dicha agencia que permita legalizar la otorgación de dichos títulos.

6 Sección 2.- La concesión de títulos de propiedad se efectuará a los residentes de la
7 Comunidad Betances en Ponce en cumplimiento de lo establecido en la Ley Núm. 132 de
8 1 de julio de 1975, según enmendada.

9 Sección 3.- Las propiedades se entregarán en las mismas condiciones en que se
10 encuentran al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta. Disponiéndose que el

1 Departamento de Vivienda no tendrá obligación alguna a realizar mejoras o
2 modificaciones antes de otorgar de los títulos de propiedad.

3 Sección 4.- El Departamento de la Vivienda remitirá a la Asamblea Legislativa de
4 Puerto Rico, por medio de sus correspondientes Secretarías, en o antes del 30 de junio de
5 cada año, un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta
6 hasta que sea entregado el último título de propiedad.

7 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
8 su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 151 INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

Actas y Resol.
2026 JUN 22 P 12:54
KWG

OSW
A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 151, sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 151 tiene el propósito de designar con el nombre de "Miguel A. Rodríguez Villafañe" el Centro Educativo Tecnológico del Complejo Residencial Ponce Housing, ubicado en el Municipio de Ponce, Puerto Rico, para reconocer su compromiso inquebrantable con la educación y su gran dedicación a la comunidad.

Según el texto aprobado por el Senado, la medida dispone que la Administración de Vivienda Pública del Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para la rotulación correspondiente y para dar cumplimiento a la designación. Asimismo, autoriza a dicha Administración a solicitar, aceptar, recibir, redactar, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de fuentes públicas y privadas, parear fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado, y establecer acuerdos colaborativos para financiar la rotulación.

La pieza legislativa también ordena a la Administración de Vivienda Pública tomar las medidas necesarias para dar a conocer la designación entre los residentes del Complejo Residencial Ponce Housing y de la comunidad en general. De esta forma, la medida no se limita a una rotulación conmemorativa, sino que procura preservar y divulgar el

legado de una persona que impactó positivamente la vida educativa y comunitaria de los residentes.

TRÁMITE LEGISLATIVO

La Resolución Conjunta del Senado 151 fue presentada el 24 de febrero de 2026 por la senadora Barlucea Rodríguez, por petición del Centro Educativo Tecnológico del Residencial Ponce Housing, y fue referida a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico.

Como parte del trámite legislativo en el Senado, la Comisión de Gobierno solicitó comentarios al Municipio Autónomo de Ponce y a la Administración de Vivienda Pública. El Municipio Autónomo de Ponce compareció y expresó su respaldo total a la aprobación de la medida, mientras que la Administración de Vivienda Pública no compareció durante el proceso de evaluación de dicha Comisión.

La Comisión de Gobierno del Senado rindió informe positivo el 14 de abril de 2026, recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que la acompañó. Posteriormente, el Senado de Puerto Rico aprobó la Resolución Conjunta del Senado 151 en votación final el 20 de abril de 2026, y la medida fue remitida a la Cámara de Representantes para su consideración.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión entiende que la Resolución Conjunta del Senado 151 constituye una medida meritoria de reconocimiento público y comunitario. La designación propuesta honra la memoria del señor Miguel A. Rodríguez Villafañe, cuya trayectoria estuvo vinculada al servicio educativo, al acompañamiento de residentes y al fortalecimiento del tejido comunitario del Complejo Residencial Ponce Housing.

El señor Rodríguez Villafañe nació el 23 de septiembre de 1969 en Ponce, Puerto Rico. Realizó sus estudios secundarios en la Escuela Superior Dr. Manuel de la Pila Iglesias de Ponce, donde se graduó en el año 1987. Posteriormente, obtuvo un Bachillerato en Artes y Comunicaciones en el 2004 de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, y cursó estudios de Maestría en Educación con especialidad en Gerencia y Liderazgo Educativo en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Ponce.

Desde el 13 de abril de 2015, formó parte del equipo de trabajo de Individual Management and Consultant, Inc., en calidad de Técnico de Biblioteca en el residencial Ponce Housing. En dicho espacio, su labor trascendió las responsabilidades ordinarias del puesto, pues se convirtió en una figura de apoyo educativo, orientación y acompañamiento para niños, jóvenes y adultos de la comunidad.

Durante su trayectoria, benefició directamente a los niños y niñas de la comunidad, a quienes orientó y apoyó diariamente en la realización de sus deberes escolares dentro del espacio de la biblioteca. Asimismo, motivó y acompañó a jóvenes y adultos a completar su cuarto año de escuela superior y a continuar estudios posteriores, fomentando la perseverancia académica, el desarrollo personal y el crecimiento profesional. También impartió clases de lectura y escritura a personas con analfabetismo, brindándoles herramientas esenciales para su incorporación plena a la sociedad.

La vida del señor Miguel A. Rodríguez Villafañe culminó el 12 de marzo de 2026, tras una trayectoria marcada por el servicio desinteresado, el compromiso con la educación y una profunda vocación humana. Su partida enluta a familiares, amigos, compañeros de trabajo y a la comunidad que se benefició de su entrega, pero su legado permanece vivo en cada vida que impactó y en cada enseñanza que impartió.

Comparecencia y posición del Municipio Autónomo de Ponce

El Municipio Autónomo de Ponce expresó su respaldo total a la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 151. Al evaluar la trayectoria y las aportaciones del señor Miguel A. Rodríguez Villafañe, el Municipio reconoció que este demostró, a través de años de servicio, un gran compromiso con la educación, el desarrollo integral de la comunidad y el bienestar de los residentes del Complejo Residencial Ponce Housing. El Municipio sostuvo que la labor del señor Rodríguez Villafañe trascendió las funciones que desempeñaba e impactó positiva y directamente a niños, jóvenes y adultos. Además, indicó que este nivel de liderazgo es precisamente el que aspira fomentar y reconocer en su ciudad. La Comisión coincide con dicha apreciación, pues la designación propuesta es cónsona con el interés público de destacar figuras que han contribuido de manera significativa al desarrollo social y educativo de sus comunidades.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

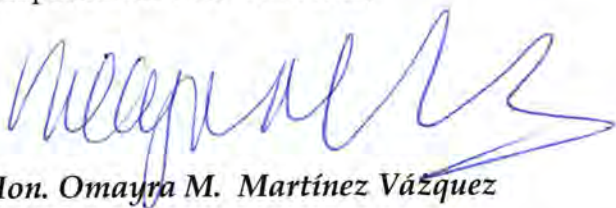
La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes considera que la Resolución Conjunta del Senado 151 es una medida justa, sensible y meritoria. El señor Miguel A. Rodríguez Villafañe dedicó parte significativa de su vida al servicio educativo y comunitario de los residentes del Complejo Residencial Ponce Housing,

impactando directamente a niños, jóvenes y adultos mediante orientación académica, apoyo personal y acompañamiento constante.

Designar el Centro Educativo Tecnológico del Complejo Residencial Ponce Housing con su nombre constituye un acto de agradecimiento y reconocimiento hacia una persona que sirvió con humildad, compromiso y vocación. A su vez, preserva para las generaciones presentes y futuras el ejemplo de quien utilizó la educación como instrumento de esperanza, superación y transformación comunitaria.

Por lo anterior, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 151, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Omayra M. Martínez Vázquez

Presidenta

Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 151

24 de febrero de 2026

Presentada por la señora *Barlucea Rodríguez*
(*Por petición del Centro Educativo Tecnológico del Residencial Ponce Housing*)

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Miguel A. Rodríguez Villafañe", el Centro Educativo Tecnológico del Complejo Residencial Ponce Housing, ubicado en el Municipio de Ponce, Puerto Rico, para reconocer su compromiso inquebrantable con la educación y su gran dedicación a la comunidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Miguel A. Rodríguez Villafañe, quien nació el 23 de septiembre de 1969 en la Ciudad Señorial de Ponce, Puerto Rico, fue una persona de gran reconocimiento. Su padre, Heriberto Rodríguez, y su madre, Juanita Villafañe, le inculcaron valores firmes de humildad, respeto y amor al prójimo. Valores que definieron su esencia y fueron el pilar de su vida personal y profesional.

El señor Rodríguez Villafañe realizó sus estudios secundarios en la Escuela Superior Dr. Manuel de la Pila Iglesias de Ponce, donde se graduó en el año 1987. Impulsado por su deseo de superación y su profundo compromiso con la educación, obtuvo un Bachillerato en Artes y Comunicaciones en el 2004 de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Guiado por su firme convicción de que el conocimiento se cultiva a lo largo de toda la vida, cursó estudios de Maestría en Educación con especialidad en

Gerencia y Liderazgo Educativo en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Ponce, reafirmando su vocación de servir y de crecer en beneficio de otros.

Desde el 13 de abril de 2015, Miguel formó parte del equipo de trabajo de Individual Management and Consultant, Inc., en calidad de Técnico de Biblioteca en el residencial Ponce Housing, donde su presencia trascendió las responsabilidades de su puesto para convertirse en un verdadero sostén de la comunidad, distinguiéndose por su compromiso genuino con la educación, el desarrollo personal y el bienestar colectivo de los residentes. Su trato amable, su sonrisa genuina y su disposición incondicional para ayudar tocó innumerables vidas.

Durante su trayectoria, benefició directamente a los niños y niñas de la comunidad, a quienes orientó y apoyó diariamente en la realización de sus deberes escolares dentro del espacio de la biblioteca. En su gesta motivó y acompañó a jóvenes y adultos a completar su cuarto año de escuela superior y a continuar estudios posteriores, fomentando la perseverancia académica y el crecimiento profesional. Asimismo, impartió clases de lectura y escritura a personas con analfabetismo, proporcionándoles destrezas esenciales que enriquecen su evolución personal y facilitan su incorporación plena a la sociedad.

Miguel fue profundamente querido y respetado por sus compañeros de trabajo, y todavía más entre los residentes de la comunidad, quienes lo reconocen no solo como un servidor público, sino como un ser humano extraordinario que los escuchó, orientó y transmitió esperanza.

La vida del señor Miguel A. Rodríguez Villafañe culminó el 12 de marzo de 2026, tras una trayectoria marcada por el servicio desinteresado, el compromiso con la educación y una profunda vocación humana. Su partida enluta a sus familiares, amigos, compañeros de trabajo y a toda la comunidad que se benefició de su entrega, pero su legado permanece vivo en cada vida que impactó, en cada enseñanza que impartió y en cada acto de generosidad que definió su paso por este mundo, erigiéndose como ejemplo de solidaridad, dignidad y amor al prójimo.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende que designar el Centro Educativo Tecnológico del complejo residencial Ponce Housing con el nombre de Miguel A. Rodríguez Villafañe es más que un reconocimiento; constituye un acto de agradecimiento hacia una persona excepcional, cuya vida estuvo dedicada a servir. Con su labor y entrega diaria, cultivó conocimiento, respeto y valores en la comunidad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa el Centro Educativo Tecnológico del complejo residencial
2 Ponce Housing ubicado en el Municipio de Ponce, con el nombre de "Miguel A.
3 Rodríguez Villafañe".

4 Sección 2.- La Administración de Vivienda Pública del Gobierno de Puerto Rico
5 tomará las medidas necesarias para la rotulación correspondiente y dar cumplimiento a
6 las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

7 Sección 3.- Se autoriza a la Administración de Vivienda Pública a solicitar, aceptar,
8 recibir, redactar, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de
9 recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con
10 aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; y establecer acuerdos
11 colaborativos con cualquier entidad, pública o privada, dispuesta a participar en el
12 financiamiento de esta rotulación.

13 Sección 4.- La Administración de Vivienda Pública tomará las medidas necesarias
14 para dar a conocer esta designación entre los residentes del complejo residencial Ponce
15 Housing y de la comunidad en general.

- 1 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
- 2 su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

R. de la C. 329

SEGUNDO INFORME FINAL

22 de junio de 2026

Actas y Resord
2026 JUN 22 A 11:50
KMY

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento del deber delegado de atender asuntos dirigidos a responder efectivamente a las necesidades de la población, promover el bienestar social y fortalecer oportunidades de desarrollo humano en Puerto Rico, someten el presente Segundo Informe Final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 329 tiene el propósito de:

Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación y el cumplimiento con la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", y sus implicaciones en la actuación de las agencias gubernamentales responsables de garantizar los derechos y servicios esenciales a esta población; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 329 tiene como propósito ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación y el cumplimiento de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política

Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”. Asimismo, persigue examinar las implicaciones de dicha legislación en la actuación de las agencias e instrumentalidades gubernamentales responsables de garantizar los derechos y servicios esenciales dirigidos a esta población.

La medida surge en reconocimiento del acelerado proceso de envejecimiento poblacional que enfrenta Puerto Rico y de la necesidad de evaluar la efectividad de las políticas públicas adoptadas para proteger y promover el bienestar de las personas adultas mayores. En particular, la resolución destaca la importancia de asegurar que las disposiciones contenidas en la Ley 121-2019 se traduzcan en acciones concretas por parte del Gobierno y que los servicios dirigidos a esta población respondan adecuadamente a sus necesidades.

A través de esta investigación, la Cámara de Representantes procura recopilar información, identificar áreas de cumplimiento y posibles deficiencias en la ejecución de la política pública vigente, así como formular recomendaciones dirigidas a fortalecer la protección de los derechos de los adultos mayores y garantizar su plena participación en la sociedad.

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

En cumplimiento con el mandato contenido en la Resolución de la Cámara 329, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social llevó a cabo una investigación dirigida a evaluar la implementación y el cumplimiento de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”.

Como parte de los trabajos investigativos, la Comisión cursó solicitudes de información y memoriales explicativos a diversas agencias, instrumentalidades gubernamentales, entidades privadas y organizaciones relacionadas con la prestación de servicios a la población adulta mayor. El propósito de estas solicitudes fue recopilar información actualizada sobre los programas, servicios, iniciativas y mecanismos utilizados para garantizar el cumplimiento de la política pública establecida en la referida ley.

Asimismo, la Comisión celebró vista pública en las que comparecieron representantes de agencias gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro y otros.

La información recopilada mediante estos mecanismos sirvió de base para la formulación de los hallazgos, conclusiones y recomendaciones contenidas en el presente informe.

RESUMEN DE PONENCIAS E INFORMACION RECIBIDA

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Del memorial explicativo del Departamento de la Familia surge que la agencia favorece la R. de la C. 329 y reconoce la pertinencia de que la Asamblea Legislativa examine la implementación y cumplimiento de la Ley 121-2019, conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”. El Departamento destacó que dicha ley constituye el principal marco normativo para garantizar la protección, bienestar e integración social de la población adulta mayor, al tiempo que impone responsabilidades específicas a las agencias gubernamentales para atender sus necesidades y proteger sus derechos.

La agencia señaló que Puerto Rico atraviesa un proceso acelerado de envejecimiento poblacional, por lo que resulta indispensable fortalecer los mecanismos de protección y los servicios dirigidos a este sector. En ese contexto, expuso las funciones que realiza a través de la Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos (ADFAN), incluyendo servicios de protección social, prevención e intervención en casos de maltrato, servicios de auxilio en el hogar, programas comunitarios para adultos mayores y servicios de cuidado sustituto para personas en situación de vulnerabilidad. Asimismo, presentó estadísticas relacionadas con referidos de maltrato y describió los esfuerzos interagenciales desarrollados para atender situaciones de negligencia, abandono, explotación financiera y otras formas de maltrato contra adultos mayores.

De igual forma, el Departamento explicó que la Ley 121-2019 asigna responsabilidades concretas a diversas agencias gubernamentales y establece mecanismos de coordinación para asegurar el cumplimiento de la política pública en favor de los adultos mayores. En apoyo a esta labor, destacó la creación de protocolos interagenciales, programas de capacitación, iniciativas de orientación comunitaria, acuerdos colaborativos y sistemas de recopilación de información dirigidos a fortalecer la protección y atención de esta población.

Finalmente, el Departamento de la Familia expresó que el propósito de la Resolución de la Cámara 329 es legítimo y consistente con los objetivos de la Ley 121-2019. En consecuencia, manifestó su respaldo a la medida y reiteró su disposición de continuar colaborando con la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social en los esfuerzos dirigidos a evaluar y fortalecer la política pública a favor de los adultos mayores de Puerto Rico.

Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) compareció ante la Comisión para expresar su respaldo a la Resolución de la Cámara 329 y destacó la importancia de evaluar la implementación y cumplimiento de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”. La agencia explicó que, como entidad responsable de fiscalizar, investigar y velar por la protección de los derechos de las personas adultas mayores, mantiene un rol fundamental en la ejecución y supervisión de la política pública dirigida a esta población.

La OPPEA señaló que Puerto Rico experimenta un acelerado proceso de envejecimiento poblacional, situación que exige una evaluación continua de las políticas, programas y servicios dirigidos a garantizar el bienestar de las personas adultas mayores. En apoyo a esta realidad, presentó información estadística relacionada con querrelas de maltrato, negligencia, explotación financiera y otras violaciones de derechos atendidas por la agencia, destacando la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención, protección e intervención.

Asimismo, la agencia expuso el marco legal vigente aplicable a la población adulta mayor y destacó las distintas enmiendas realizadas a la Ley 121-2019 con el propósito de ampliar derechos, fortalecer responsabilidades gubernamentales y reforzar las protecciones contra el maltrato, abandono y explotación de esta población. En particular, resaltó la creación del Comité para la Implementación y Revisión de la Ley 121-2019, organismo encargado de evaluar la efectividad de la política pública y formular recomendaciones dirigidas a mejorar su implantación.

De igual forma, la OPPEA abordó el tema del abandono de adultos mayores y explicó las responsabilidades impuestas por la Ley 121-2019 a hospitales, agencias gubernamentales y familiares encargados del cuidado de esta población. Sobre este particular, destacó la importancia de la coordinación interagencial para atender adecuadamente los casos de abandono y garantizar la protección de los adultos mayores en situaciones de vulnerabilidad.

Finalmente, la agencia expresó que resulta meritorio que la Asamblea Legislativa examine la efectividad de la implementación de la Ley 121-2019 y continúe evaluando alternativas para fortalecer la política pública a favor de los adultos mayores. En consecuencia, reiteró su disposición de colaborar con los trabajos de la Comisión y respaldó los esfuerzos dirigidos a garantizar una mayor protección, inclusión y calidad de vida para esta población.

Las estadísticas suministradas por la OPPEA evidencian la magnitud de los retos que enfrenta la población adulta mayor en Puerto Rico. Durante el año fiscal 2024-2025,

la agencia recibió un total de 7,476 querellas relacionadas con maltrato y delitos contra adultos mayores. Entre las modalidades de maltrato más reportadas se destacaron la negligencia (1,718 querellas), la negligencia propia (1,001) y el abuso emocional (776). Asimismo, entre las querellas constitutivas de delito, la explotación financiera representó la incidencia más significativa con 2,053 casos reportados, seguida por apropiación ilegal con 658 querellas. De igual forma, la Procuraduría Auxiliar de Cuidado de Larga Duración registró 1,828 querellas relacionadas con residentes de establecimientos de cuidado prolongado, siendo las categorías más frecuentes las asociadas a calidad de vida, cuidado del residente y derechos de los residentes. Estos datos reflejan la necesidad de continuar fortaleciendo los mecanismos de fiscalización, prevención, coordinación interagencial y protección establecidos en la Ley 121-2019 para garantizar la seguridad y el bienestar de las personas adultas mayores en Puerto Rico.

Policía de Puerto Rico

La Policía de Puerto Rico expresó su respaldo a la Resolución de la Cámara 329 y reiteró su compromiso con la protección, seguridad y bienestar de las personas adultas mayores. La agencia destacó que, como entidad responsable de hacer cumplir las leyes y proteger los derechos de la ciudadanía, reconoce que los adultos mayores constituyen uno de los sectores más vulnerables de la población y, por tanto, requieren una atención prioritaria y coordinada por parte del Estado. En ese contexto, manifestó su disposición de colaborar con los trabajos investigativos de la Comisión y aportar su experiencia operacional y técnica para fortalecer los mecanismos de prevención, detección e investigación de situaciones que afecten a esta población.

La Policía señaló que actualmente enfrenta limitaciones relacionadas con la recopilación y clasificación de estadísticas sobre casos de abandono de adultos mayores, particularmente aquellos ocurridos en instituciones médico-hospitalarias, debido a que no cuenta con una codificación específica dentro de sus sistemas de recopilación de datos que permita identificar estos incidentes de forma precisa. No obstante, indicó que mantiene su disposición de colaborar en iniciativas dirigidas a fortalecer los mecanismos de recopilación de información y mejorar la coordinación interagencial en estos casos.

Asimismo, informó que durante el mes de diciembre culminó el proceso de readiestramiento de su personal conforme a la Orden General 600-645 sobre investigación de incidentes relacionados con adultos mayores. Según explicó, esta normativa establece los procedimientos que deben seguir los agentes al intervenir en casos que involucren personas de edad avanzada, promueve la capacitación continua del personal y procura garantizar un trato digno, respetuoso y libre de discriminación a esta población. Además, destacó la existencia de coordinadores y enlaces especializados en asuntos relacionados con adultos mayores, así como los esfuerzos de colaboración mantenidos con la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y el Departamento de la Familia para

la atención e investigación de referidos relacionados con explotación financiera y otras modalidades de maltrato.

Finalmente, la Policía de Puerto Rico reiteró su compromiso de continuar colaborando con la Asamblea Legislativa y las agencias concernidas en los esfuerzos dirigidos a fortalecer la política pública de protección a los adultos mayores, así como de apoyar cualquier iniciativa que contribuya a garantizar una respuesta gubernamental más efectiva ante las situaciones que afectan a esta población.

HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De la prueba documental recibida, los memoriales explicativos sometidos por las agencias comparecientes y la información recopilada durante el proceso investigativo, esta Comisión concluye que la Ley 121-2019, según enmendada, continúa constituyendo el principal instrumento de política pública para la protección y promoción de los derechos de las personas adultas mayores en Puerto Rico. No obstante, la investigación evidenció la necesidad de fortalecer los mecanismos de coordinación interagencial, recopilación de datos y fiscalización para asegurar una implantación uniforme y efectiva de las disposiciones contenidas en dicha ley.

La Comisión constató que tanto el Departamento de la Familia, a través de la Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos (ADFAN), como la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), mantienen programas, protocolos e iniciativas dirigidas a la protección y bienestar de esta población. Asimismo, ambas entidades coincidieron en señalar que Puerto Rico enfrenta una realidad demográfica caracterizada por el crecimiento sostenido de la población adulta mayor, situación que exige una evaluación continua de los servicios, recursos y estructuras gubernamentales destinadas a atender sus necesidades.

De igual forma, la información estadística suministrada a la Comisión refleja la persistencia de situaciones de maltrato, negligencia, explotación financiera y otras violaciones de derechos que afectan a las personas adultas mayores. Particularmente, preocupa la alta incidencia de querrelas relacionadas con negligencia y explotación financiera, así como las situaciones reportadas en establecimientos de cuidado de larga duración, lo que demuestra la necesidad de continuar fortaleciendo los esfuerzos preventivos, educativos y fiscalizadores dirigidos a esta población.

La investigación también permitió identificar oportunidades para mejorar en la recopilación y uniformidad de los datos relacionados con incidentes que afectan a los adultos mayores. Sobre ello, la Policía de Puerto Rico informó que actualmente no cuenta

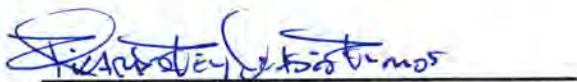
con una codificación específica que permita identificar de forma precisa determinados incidentes relacionados con el abandono de adultos mayores, situación que limita la disponibilidad de estadísticas y dificulta el análisis integral de esta problemática.

Ante dicha realidad, esta Comisión concluye que la política pública establecida mediante la Ley 121-2019 continúa siendo pertinente y necesaria. No obstante, resulta indispensable que las agencias responsables de su implementación mantengan procesos continuos de evaluación, coordinación y rendición de cuentas que permitan medir su efectividad y atender oportunamente los retos que enfrenta esta población.

Por consiguiente, la Comisión recomienda continuar promoviendo mecanismos de colaboración interagencial, fortalecer los sistemas de recopilación y análisis de información estadística relacionada con los adultos mayores, ampliar los esfuerzos educativos y preventivos sobre maltrato, abandono y explotación financiera, así como evaluar periódicamente la efectividad de los programas y servicios dirigidos a esta población.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de examinar la información recopilada, evaluar las gestiones realizadas y analizar los memoriales explicativos sometidos, tiene a bien someter Segundo Informe Final correspondiente a la Resolución de la Cámara 329, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y
Bienestar Social

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(30 DE JUNIO DE 2025)

(SEGÚN ENMENDADA POR LA R. DE LA C. 715
EL 8 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 329

12 DE MAYO DE 2025

Presentada por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación y el cumplimiento con la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", y sus implicaciones en la actuación de las agencias gubernamentales responsables de garantizar los derechos y servicios esenciales a esta población; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", derogó la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada en Puerto Rico". La misma estableció una renovada Política Pública a favor de nuestros adultos mayores.

Esa Política Pública incluye el proveer mejores servicios y fomentar la inclusión y participación para mejorar la calidad de vida de nuestros Adultos Mayores. También

busca desarrollar actividades y acciones que contribuyan a mantener al máximo posible la capacidad de independencia física, mental y social en estos adultos, dentro de su ámbito familiar, económico y social, los cuales son esenciales para lograr su bienestar y su participación en la comunidad.

La Exposición de Motivos de la Ley 121-2019, *supra*, establece que dentro de sus objetivos se encuentra establecer un orden público e interés social, al crear las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de los adultos mayores a partir de los sesenta (60) años de edad. De esta forma se logra su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de Puerto Rico, según establecido en la Organización Mundial de la Salud. Por lo cual, existe el deber de reconocer los derechos de los adultos mayores y establecer los medios para validar los mismos. De igual forma, busca propiciar en la sociedad en general, una cultura de conocimiento, respeto y aprecio por los adultos mayores y que estos tengan plena integración social e igualdad de oportunidades en temas como la vivienda, empleo, educación, recreación, entre otros.

Puerto Rico se encuentra experimentando el envejecimiento de su población, al igual que el envejecimiento interno de la población de sesenta (60) años o más. Ante esta situación, es necesario que nos preparemos y enfoquemos en brindarle servicios a nuestros adultos mayores, dirigidos a su protección y bienestar integral, pero a su vez también maximizar su productividad y oportunidades. La política pública establecida pretende propiciar el envejecimiento activo y reducir el índice de dependencia.

Resulta imperante que nuestros adultos mayores vivan con dignidad, independencia y sentido de propósito. Por lo cual, tenemos que velar porque las agencias e instrumentalidades del Gobierno les garanticen los derechos, y les brinden servicios esenciales y que se desarrollen comunidades en las que se sientan seguros y puedan envejecer con dignidad.

Nos corresponde velar porque los postulados de esta legislación de avanzada se cumplan y les haga justicia a nuestros adultos mayores, por lo cual esta Cámara de Representantes persigue investigar la implementación y el cumplimiento con la Ley 121-2019, antes mencionada.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la
- 2 Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la
- 3 implementación y el cumplimiento con la Ley 121-2019, según enmendada, conocida

1 como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos
2 Mayores", y sus implicaciones en la actuación de las agencias gubernamentales
3 responsables de garantizar los derechos y servicios esenciales a esta población.

4 Sección 2.- La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico un
5 informe conteniendo sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, antes de que
6 finalice la Vigésima Asamblea Legislativa.

7 Sección 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.